

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. 5685

VIII-0307-2004

E. 400 F. 041/04

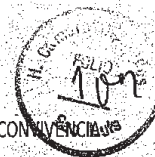
ASUNTO: "REGULACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS".

FECHA DE SANCION:

CONSTA DE () FOLIOS.

(mg).

D-272



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 400 FOLIO 041 AÑO 2004

Fecha de presentación.....

H.C.D. N°..... FOLIO..... AÑO.....

Fecha de presentación.....

INICIADO POR: Acordado N.º 272/04 - MayoríaComisión Senado: Asuntos Constitucionales y Labor ParlamentariaComisión Diputados: Negocios Constitucionales -ASUNTO: Proyecto de Ley: En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Le-yes) se analizan y derogan las Leyes N° 5201 y 5415 "Regulacióndel Transporte Automotor de pasajeros de la provincia deSan Luis."Cámara Origen: Diputados

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

ULTIMA REVISION

Fecha:.....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:.....

Comisión de:.....

Fecha de despacho:.....

Despacho N°..... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:.....

SEGUNDA SANCION

Fecha:.....

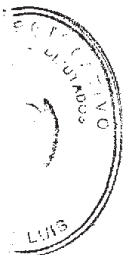
ULTIMA REVISION

Fecha:.....

SANCION N°.....

POMULGADA EL.....

CONSTA DE..... FOLIOS.....



DESPACHO CONJUNTO N° 20 UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

En 7/9/04 Hora 13:30



HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria del Senado y de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto por Ley 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley n°: 5201 y 5415 y por las razones que darán los miembros informantes Diputada Mabel Leyes y Senador Víctor Hugo Menendez os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por UNANIMIDAD.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**CAPITULO I
PRINCIPIOS BASICOS**

- Art. 1°.- La presente tiene por objeto regular las Relaciones Jurídicas de los Sujetos de Derechos en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.-
- Art. 2°.- Definiciones:
A los efectos de esta Ley se entiende por:
Servicio Público de Transporte: Se considera Servicio Público de Transporte, el traslado de personas realizado con el fin económico directo o mediante contrato de transporte.-
Concesionario: El que tiene atribuido por la autoridad estatal la explotación del servicio.-
Ámbito de Aplicación: El territorio de la Provincia de San Luis.-
Autoridad de Aplicación: El ente designado para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.-
Oferente: Toda persona física o jurídica, que formula oferta ante un llamado de la administración, a los efectos previstos en la Ley.-
Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se lo notifica de ello por medio fehaciente.-
- Art. 3°.- Ámbito de Aplicación:
La explotación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que se prestan en la jurisdicción de la Provincia de San Luis y que se realizan por toda persona física o jurídica, estará sujeta a los alcances de esta Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.-
Queda estrictamente prohibido a las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.-
El Estado provincial podrá autorizar, por razón de interés público general la prestación de servicio de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio provincial, no cubiertos satisfactoriamente por las prestatarías provinciales las que deberán cumplimentar al efecto las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.-
Los municipios podrán reglamentar el transporte público cuyos recorridos estén íntegramente dentro de su jurisdicción, cualquiera sea el tipo de camino que utilicen, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes regidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.-
- Art. 4°.- Autoridad de Aplicación:
La Autoridad de Aplicación será el Programa de Transporte o el organismo que la sustituya.-

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Art. 5º.-

Funciones y Atribuciones:

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que por Ley se establezcan a la Autoridad de Aplicación, son particularmente a cargo de la misma, las siguientes:

- a) Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros en las distintas vías, rutas o caminos que se establezcan.-
- b) Contralor y Fiscalización del transporte de pasajeros, en aquello que concierne exclusivamente al tránsito interprovincial.-
- c) Organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.-
- d) Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.-
- e) Desarrollar y coordinar los servicios terrestres, atendiendo a los intereses sociales, políticos, económicos y turísticos de la Provincia, como así también los intereses de la población.-
- f) Procurar obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y supervisar el cumplimiento de normas legales y reglamentaciones aplicables.-
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo relacionado a transporte de personas.-
- h) Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.-
- i) Otorgar Licencias habilitantes para conducir vehículos de transporte público, comprendidos en esta Ley, previa exigencia del registro pertinente, organizar los registros de conductores, de infractores e inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones, dentro de los límites estipulados en la reglamentación de la presente Ley, y en lo normado por la Ley Nacional Nº 24.449, y sus modificatorias y Ley Provincial Nº 5589 y el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.-
- j) La Autoridad de Aplicación fijará las tarifas máximas por los servicios, en los casos que se detallan:
 - 1) En Licitaciones Públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de personal del Estado Provincial o de sus dependencias descentralizadas.-
 - 2) El servicio de transporte en situación de emergencia social, de interés público debidamente declarado.-

Art. 6º.-

Poder de Policía:

A los fines del cumplimiento de las funciones previstas por el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación tiene el poder de policía en todo lo referido al control y fiscalización de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, con la facultad de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario.-

Art. 7º.-

Registro Provincial:

Créase el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros, el que será llevado por el Programa Transporte, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en cualquier categoría que establece esta Ley, los que deberán aportar todos los datos que fije la reglamentación. La inscripción deberá ser renovada anualmente.-

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES

Art. 8º.-

Concesión de los Servicios:

Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, entre las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros y conforme a lo normado por la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia, mediante Licitación Pública, concurso de ofertas o en forma directa, de acuerdo a las necesidades del servicio a prestar; las que determinarán como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Recorridos.-
- b) Frecuencia y Horarios.-
- c) Tarifas.-
- d) Parque Móvil.-
- e) Inversiones.-

Art. 9º.-

Periodo de Concesión:

Las concesiones se otorgarán por un término máximo de hasta DIEZ (10) años.-

- Art. 10º.- Transferencia de la Concesión:
La concesión no podrá transferirse, salvo en caso de excepción debidamente justificada y previa autorización del Ente Fiscalizador. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original de la concesión o cuando falte al menos UN (1) año para su terminación. Tampoco se autorizará si existieran obligaciones morosas de parte del concesionario. En todos los casos en que se autorice la transferencia subsistirá la responsabilidad del concesionario original, solidariamente con la del nuevo concesionario, hasta el cese de la efectiva prestación de servicio, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir otra garantía, además de las dadas originariamente.-
- Art. 11º.- Caducidad de la concesión:
Serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las que se establezcan en los Pliegos de Condiciones de la Licitación, las siguientes:
- La prestación interrumpida, defectuosa o incompleta del servicio imputable al concesionario.-
 - La percepción de tarifas que superen el máximo autorizado.-
 - La declaración de Quiebra del Concesionario.-
 - El abandono de la concesión.-
 - La negativa a suministrar las informaciones que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes, o el suministro reticente, falso o equivocado de ellas.-
 - La disolución de la persona jurídica titular de la concesión.-
 - La concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas.-
 - La negativa de someterse a la potestad de inspecciones y de contralor del Poder concedente.-
 - El ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de boletos o abonos, o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de boletos de tarifas que se hayan establecido.-
 - La omisión o negación del suministro de información referente a todo cambio o modificación societaria que realice el concesionario.-
 - La desafectación no autorizada, de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del parque móvil o cuando tratándose de otros bienes o medios que impliquen anomalías para la prestación del servicio.-
 - El ocultamiento o disminución de activos o cualquier otro tipo de falseamiento en los estados contables.-
 - El no cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 54º.-
 - La transgresión a las obligaciones previstas en el párrafo d) del Artículo 19º.-
 - Reincidencia en el cometido de infracciones que merezcan la aplicación de sanciones más graves, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 35º y subsiguientes.-
- Antes que se declare la caducidad deberá garantizarse el derecho de defensa del concesionario.-
- Art. 12º.- En el caso de muerte del concesionario y dentro de los NOVENTA (90) días los herederos declarados o quiénes lo representen legalmente deberán:
- Expresar su voluntad de continuidad o no con el servicio en las mismas condiciones.-
 - Acreditar capacidad necesaria para hacerlo, subsistieran las garantías primitivas o fueran sustituidas por otra a satisfacción del Poder Concedente.-
 - Expresaran su voluntad de constituir una sociedad regular.-
 - Mantener la prestación normal de servicio.-
- Para el caso de que expresarán de igual término su voluntad de no continuar con la concesión se producirá la caducidad de ésta en cuyo caso puede la Autoridad de Aplicación disponer las medidas establecidas en el Artículo 14º. El silencio de los plazos antes fijados implica la expresión de voluntad negativa respecto a la continuación de la prestación del servicio.-
- Art. 13º.- Inhabilitación:
La declaración de caducidad de la concesión importará asimismo la sanción de inhabilitación hasta CINCO (5) años desde que aquélla fue declarada para prestar cualquier servicio de los previstos en el Artículo 20º.-
En los casos que dicha declaración sea por causa imputable al concesionario no será óbice para la aplicación de otras sanciones.-
- Art. 14º.- La Autoridad de Aplicación, podrá en forma excepcional y temporaria, disponer las medidas necesarias para utilizar los medios de explotación de servicios para la prestación de los mismos en forma directa, cuando se realicen en forma defectuosa o irregular, o cuando exista estado de emergencia declarada.-

Art. 15º.- Todos los gastos derivados de la medida citada en el artículo anterior, serán soportados por el concesionario cuando hubieran derivado de la responsabilidad del mismo.-

Art. 16º.- Permisos Especiales:
En los casos previstos en el Artículo 11º, el Concedente podrá directamente u otorgando permisos especiales, satisfacer las necesidades del servicio o corregir sus defectos o sus irregularidades, o arbitrar otras medidas siempre por el tiempo mínimo indispensable, hasta la concesión del servicio por alguna de las formas que se establezca por la Ley.-

Art. 17º.- Fondo Compensador:
Cuando sea necesario la ampliación de los recorridos o la creación de nuevos recorridos para cubrir zonas cuya explotación resulta económicamente deficitaria, el Poder Ejecutivo podrá crear un Fondo Compensador común, tendiente a equilibrar ese déficit. Dicho Fondo se tomará mediante la contribución obligatoria de las empresas concesionarias de todo el sistema o del sector que se considere homogéneo en cuanto al tipo de servicio o zona servida, hasta el UNO POR CIENTO (1%) del valor de todos los boletos expedidos.-

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 18º.- Los concesionarios de los servicios de transporte automotor, deberán acreditar solvencia que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.-

Art. 19º.- Obligaciones:
Son obligaciones de los Concesionarios:

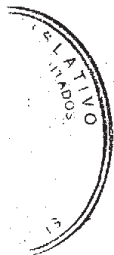
- No exceder las tarifas máximas fijadas por el Concedente.-
- Prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente.-
- Aportar y facilitar el acceso a toda información que sobre la Empresa o el servicio requieran las autoridades competentes.-
- Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que se determinen en las reglamentaciones o los pliegos de licitación.-
- Ampliar los servicios primitivos, de acuerdo a las necesidades del medio servido y prestar por extensión los servicios de promoción necesarios o contribuir al sostenimiento de ellos, de conformidad a lo que disponga la autoridad competente. Las obligaciones de este apartado quedan limitadas por pautas de racionalidad y razonabilidad derivadas del servicio concesionado y la presumible evolución de las zonas servidas o influidas atendiendo a factores de igualdad, de proporcionalidad y previsión con relación al parque automotor e inversiones comprometidas.-
- Aceptar las modificaciones de recorridos que disponga la autoridad competente, a cuyo efecto se debe tener en cuenta las primitivas zonas de influencia. Cuando ellas impliquen alteraciones significativas de los recorridos licitados, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, el reajuste de tarifas adecuado a la nueva situación, previa presentación de un estudio de costos que demuestre la razonabilidad del aumento peticionado.-
- Aceptar dentro de la potestad de contralor del Estado, que éste organice sistemas de impresión de los boletos de tarifas, ya sea directamente o por medio de imprentas autorizadas y sometidas al régimen que reglamentariamente se establezca.-
- Aceptar y facilitar el contralor de la gestión empresarial en cuanto a la prestación de los servicios.-
- En los casos de reemplazo o renovación del parque automotor, comenzar por la sustitución de las unidades más antiguas, salvo en los supuestos que el reemplazo se imponga por causas de accidentes o semejantes y que hayan tornado inútil a la unidad que se tenga que dar de baja. Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán ampliar las exigencias establecidas en el presente artículo.-
- Realizar el servicio de transporte de pasajeros exclusivamente en las rutas, caminos o vías autorizadas por la Provincia.-
- A otorgar pases impersonales al Ente Fiscalizador.-
- A recibir órdenes oficiales para el transporte de personas o cosas del Estado, siempre y cuando no disminuya significativamente la capacidad normal del transporte de personas y cosas.-
- A poner a disposición del Ente Fiscalizador las unidades afectadas a los servicios cuando así le sea requerido, frente a emergencias civiles, sociales, catástrofes naturales, inundaciones o a pedido del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, en los términos del Artículo 6º de la Ley Nº 5442.-
- A transportar sin cargo a menores de CINCO (5) años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor.-

- o) A transportar sin cargo a discapacitados conforme a Ley N° 5609, y personas no videntes acompañados de lazarillos o animales (perros) entrenados a tal efecto.-
- p) A transportar sin cargo hasta DOS (2) uniformados, de las fuerzas de seguridad.-
- q) Garantizar la prestación de los servicios públicos de transporte de las líneas en explotación, con la presentación de las garantías necesarias, por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total del capital invertido, parque móvil propio y de terceros.-
- r) Denunciar las bajas de los automotores, afectados al transporte, adjuntando el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo comunicar los cambios de domicilio que se realicen.-
- s) Comunicar las altas de los nuevos automotores que se incorporen al servicio prestado.-
- t) Atender en forma inmediata a cualquier queja u observación que se le efectúe respecto al servicio o al proceder de sus empleados.-
- u) Reconocer las credenciales de los funcionarios e inspectores de la Autoridad de Aplicación y permitir que éstos viajen en número no mayor a DOS (2), en cumplimiento de sus funciones.-
- v) A transportar únicamente pasajeros sentados, no superando en ningún momento la capacidad de carga máxima establecida por los organismos competentes, y/o fabricantes de la unidad.-

CAPITULO V

SERVICIOS DE TRANSPORTE

- Art. 20°.- Tipos de Servicios de Transporte:
El transporte se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación:
- a) Servicio Regular.-
 - b) Servicio de Turismo.-
 - c) Servicio Contratado.-
 - d) Servicio Especial.-
 - e) Servicio Experimental.-
 - f) Servicio de Transporte Escolar.-
 - g) Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados.-
- Art. 21°.- Servicio Regular:
Denominase "Servicio Regular" al servicio de transporte de pasajeros que se prestan con continuidad, con tarifas y recorridos previamente fijados por la autoridad competente.-
- Art. 22°.- El "Servicio Regular" podrá ser prestado:
- a) Por el Estado, en forma directa o mixta.-
 - b) Por el régimen de concesiones de servicio público otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas. Los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones deberán establecer claramente las especificaciones técnicas y operativas sujetas a las disposiciones legales de la presente Ley.-
- Art. 23°.- Servicio de Turismo:
Denominase "Servicio de Turismo" al transporte colectivo de pasajeros que haciendo oferta pública de sus servicios, se realiza con cierta regularidad y continuidad, con fines turísticos, en recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, cuyos itinerarios y tarifas fijadas por pasajero, son previamente establecidos por la Administración. El servicio comprenderá al Guía de Turismo.-
- Art. 24°.- Las tarifas y los itinerarios serán establecidos o aprobados por la Autoridad de Aplicación. El servicio de turismo no puede superponerse parcialmente con el servicio regular y en ningún caso podrá aceptar pasajeros cuando se encuentre cumpliendo un viaje.-
- Art. 25°.- El "Servicio de Turismo" será prestado mediante permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación y visado por el Programa de Turismo.-
- Art. 26°.- La reglamentación deberá prever las formas y modos de prestación del servicio, teniendo en cuenta la finalidad turística, los lugares o zonas que se considere conveniente servir o promover, la demanda de pasajeros, las condiciones especiales de seguridad y otras circunstancias o factores que tengan relación o incidencia sobre turismo.-
- Art. 27°.- En materia de transferencia de los permisos, regirán las reglas generales fijadas por el Artículo 10°.-



- Art. 28°.- Los vehículos afectados al "Servicio Regular" podrán efectuar el servicio de turismo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- Que la incorporación de las unidades provenientes del Servicio Regular no afecten la atención correcta de éste.-
 - Que esa incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística.-
 - Que sea por tiempo predeterminado.-
 - Que en total la afectación no supere los CUATRO (4) meses dentro de cada año calendario.-
 - Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo. Los permisionarios podrán asimismo incorporar vehículos afectados al servicio contratado, previa autorización.-
- Art. 29°.- Los permisionarios del "Servicio de Turismo" podrán disminuir temporalmente hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) la utilización de sus vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- Que la disminución del parque no afecte la atención correcta del Servicio de Turismo.-
 - Que esa disminución se realice en temporada de baja actividad turística.-
 - Que sea por tiempo predeterminado.-
 - Que en total esa disminución no supere los SEIS (6) meses dentro de cada año calendario.-
 - Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo.-
- Art. 30°.- Servicio Contratado:
Denominase "Servicio Contratado" al transporte interjurisdiccional colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse según lo estipulado en el Artículo 7°, quedando sujetos para su habilitación a la contratación de seguros, como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-
- Art. 31°.- Este transporte interjurisdiccional quedará regido por las normas del Contrato de Transporte y los que fueran procedentes en su aplicación, sin perjuicio del poder de policía de la Autoridad de Aplicación.-
- Art. 32°.- Servicio Especial:
Denominase "Servicio Especial" al transporte interjurisdiccional colectivo de personas que realizan entidades oficiales o privadas de bien público, sin fines de lucro, quedando sujetas para su habilitación a la contratación de seguros como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-
- Art. 33°.- Servicio Experimental:
El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar en forma excepcional permisos de hasta SEIS (6) meses, para efectuar servicios experimentales, los que no podrán incidir significativamente en perjuicio de los ya concedidos. Si la experiencia resultare beneficiosa, el permiso podrá prolongarse por igual período. Cumplido dicho lapso, el servicio será licitado.-
- Art. 34°.- Servicio de Transporte Escolar:
Denominase "Servicio de Transporte Escolar", el transporte interjurisdiccional de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos, desde su domicilio hasta los establecimientos educacionales y viceversa, escuelas de verano, centros de recreación con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.-
- Art. 35°.- Normas Básicas:
El Servicio de Transporte Escolar interjurisdiccional será prestado previa habilitación anual, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y tanto para obtenerlo como para prestar el servicio, deberán respetarse las siguientes normas básicas:
- El conductor deberá contar con licencia habilitante de la categoría profesional.-
 - Contratar seguros, siguiendo las pautas generales establecidas en la presente Ley.-
 - Identificar el vehículo, durante la prestación del servicio, en la forma que indique la reglamentación.-
 - No transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determine la reglamentación, según el tipo de vehículo o la autorización otorgada, ni utilizarlo con otro fin comercial, que no sea el transporte de educandos.-
 - Someter el vehículo a Revisión Técnica y desinfecciones periódicas según lo establezca la reglamentación.-

- Art. 36°.- Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados:
Denominase "Servicio por Taxímetros" al servicio público de transporte de pasajeros interjurisdiccional que se realiza sin sujeción a itinerarios preestablecidos haciendo oferta pública del servicio y percibiendo tarifas fijadas previamente por la Autoridad de Aplicación, en relación primordial al recorrido del viaje y sin tener en cuenta la cantidad de pasajeros. La reglamentación contemplará todos los requisitos necesarios para su correspondiente habilitación.-

CAPITULO VI

PARQUE MOVIL

- Art. 37°.- Del parque móvil:
Todos los vehículos automotores destinados al servicio regular, al servicio de turismo, servicio contratado y al servicio especial de transporte de personas, no podrán tener una antigüedad mayor a QUINCE (15) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, repatentamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor.- La autoridad de aplicación podrá exigir en los procesos de licitación o contratación un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos.

CAPITULO VII

SANCIONES Y MULTAS

- Art. 38°.- Sanciones:
Las violaciones a las disposiciones del Régimen Legal del transporte serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes medidas:
- a) Apercibimiento.-
 - b) Multa.-
 - c) Paralización del vehículo.-
 - d) Incautación temporaria del vehículo de la vía pública.-
 - e) Inhabilitación temporaria o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.-
 - f) Caducidad de la Concesión.-

- Art. 39°.- Multas:
Para el Transporte Terrestre de Pasajeros las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las Resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación o las obligaciones impuestas en los actos de otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones siempre que no tengan previsto una sanción especial, serán reprimidas con multas de acuerdo al valor del precio del boleto mínimo que oscilarán entre los CIEN (100) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, pudiendo aplicarse alguna otra sanción accesoria.-

- Art. 40°.- Las sanciones serán aplicadas de acuerdo al procedimiento que a ese efecto reglamente el Poder Ejecutivo de la Provincia, asegurándose en el mismo las garantías constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso.-

- Art. 41°.- Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación procederán los recursos estatuidos en el procedimiento administrativo de la Provincia.

- Art. 42°.- La aplicación de sanciones se hará por Resolución de la Autoridad de Aplicación. -

- Art. 43°.- Reincidencias:
Se considerará reincidente a quien cometiere una nueva infracción dentro del plazo de UN (1) año contado desde la fecha de comisión del anterior.-
En caso de reincidencias, las multas podrán llegar hasta el triple del máximo indicado en el Artículo 39°, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción, si correspondiere.-

CAPITULO VIII

ARANCELES

Art. 44.- Las concesiones o permisos tributarán aranceles, los mismos serán aplicados a los siguientes conceptos:

- a) Inscripción o toda modificación de los registros presentados.-
 - b) Toda renovación de trámite especificado.-
 - c) Inspección Técnica.-
 - d) Autorización para realizar servicios contratados, especiales y de turismo.-
 - e) Otorgamiento de Licencia de Conducir en los términos del Artículo 5º Inciso i).-
 - f) Desinfección.-
- Esta enumeración es meramente enunciativa.-

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Art. 45º.- Todos los habitantes de la Provincia y aquéllos que transitan su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta Ley regula con alcance establecido en la misma y su reglamentación.-

Art. 46º.- Son derechos de los usuarios:

- a) Exigir de las empresas concesionarias o permisionarios la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y de su reglamentación.-
- b) Reclamar ante las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47º.- Revisación Técnica:
Establécese la Revisación Técnica Obligatoria que se realizará en el tiempo y metodología que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación correspondiente, y dentro de los parámetros fijados por la normativa vigente.-

Art. 48º.- Convenios sobre aplicación:
El Poder Ejecutivo, podrá celebrar convenios con la Dirección Provincial de Vialidad y Vialidad Nacional, con las Municipalidades y Consorcios Camineros a fin de cumplimentar o sustituir la función de la Autoridad de Aplicación, para el control en los caminos de la red nacional y provincial dentro del territorio de la Provincia.-

Art. 49º.- Convenios de Cooperación:
El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de cooperación con Entes Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunales, Vecinales y Privados relacionados con el quehacer del transporte en la Provincia.-

Art. 50º.- La Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria, en toda situación no contemplada en la presente y en todo lo atinente a la seguridad vial y tránsito.-

Art. 51º.- En un plazo de TREINTA (30) días el Poder Ejecutivo Provincial, adoptará las medidas necesarias para el dictado del Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

Art. 52º.- Derógase toda otra norma que sea incompatible a la presente.-

Art. 53º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial.-

CAPITULO XI

TRANSITORIOS

Art. 54º.- Para la Regularización y Reordenamiento del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis, se dictan las siguientes normas transitorias:

- a) Las Empresas que al entrar en vigencia la presente Ley, estuvieran prestando servicios de Transporte de Pasajeros en virtud de concesiones o permisos provisorios otorgados por el Ente Fiscalizador, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para encuadrarse dentro de los términos legales contenidos en la presente.-
- b) Los vehículos de transporte utilitarios, adaptados para el transporte de pasajeros y que se encuentren habilitados al día de promulgación de la presente, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para cumplir con las exigencias de las leyes vigentes.-
- c) Los titulares de permisos vigentes, deberán regularizar todas las deudas, impuestos y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento, podrá declararse la caducidad de los mismos. El organismo competente podrá conceder planes de pagos, según el monto de la deuda contraída, conforme a la reglamentación que se dicte en aquellas empresas que adeuden los aportes obligatorios del DOS POR CIENTO (2%).-

Art. 55º.- Deróguese la Ley Nº: 5201 y 5415

Art. 56º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES:

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA DE SENADORES Y COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE DIPUTADOS.

DIPUTADOS PRESENTES:

D. Guillermo Leizaola
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Jorge Osvaldo Pinto
Dr.: Jorge Osvaldo Pinto
Diputado Provincial
Bloque MUY P - PJ
H. Cámara de Diputados San Luis

Amelia Mabel Leyes
AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis

SENADORES PRESENTES:

Estela Beatriz Inusta
DR. ESTELA BEATRIZ INUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

Alberto Victor Estrada
ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Dip. Cívoli
DIP. CÍVOLI

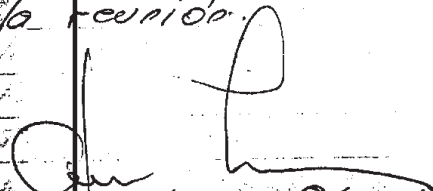
CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO CAMARA DE DIPUTADOS

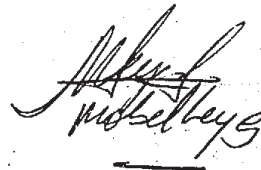
Hoy 06 de Setiembre de 2004, con la presencia de los Sres Diputados, Leyes - PINTO - REVILLO - TRUJANO - ESTEBAN - CÍMOLI - GARCÍA y siendo las 11³⁰ hs. se reúne la Comisión de Negocios Constitucionales.

Se trata en el marco de la ley 5382 las leyes: 4857 - 4998 - 3659 y se emite despacho para su ratificación por unanimidad de los miembros presentes de las leyes N° 4857 y 3659 quedando la ley 4998 implícitamente derogada por las leyes 5142 y 5477.

Se emite despacho ratificando la ley 5201 y 5415.

Siendo las 13¹⁵ hs se da por finalizada la reunión.


DIP. Jorge Cícoli


DIP. Leyes

Ley N.º 5201

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

ARTICULO 1º.-

La presente tiene por objeto regular las Relaciones Jurídicas de los Sujetos de Derechos en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.-

ARTICULO 2º.-

Definiciones:

A los efectos de esta Ley se entiende por:

Servicio Público de Transporte: Se considera Servicio Público de Transporte, el traslado de personas realizado con el fin económico directo o mediante contrato de transporte.-

Concesionario: El que tiene atribuido por la autoridad estatal la explotación del servicio.-

Ambito de Aplicación: El territorio de la Provincia de San Luis.-

Autoridad de Aplicación: El ente designado para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.-

Oferente: Toda persona física o jurídica, que formula oferta ante un llamado de la administración, a los efectos previstos en la Ley.-

Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se lo notifica de ello por medio fehaciente.-

ARTICULO 3º.-

Ambito de Aplicación:

La explotación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que se prestan en la jurisdicción de la Provincia de San Luis y que se realizan por toda persona física o jurídica, estará sujeta a los alcances de esta Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.-

Queda estrictamente prohibido a las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.-

El Estado provincial podrá autorizar, por razón de interés público general la prestación de servicio de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio provincial, no cubiertos satisfactoriamente por las prestatarías provinciales las que deberán cumplimentar al efecto las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.-

Los municipios podrán reglamentar el transporte público cuyos recorridos estén íntegramente dentro de su jurisdicción,

FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (A)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

2

cualquiera sea el tipo de camino que utilicen, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes regidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.-

ARTICULO 4°.-

Autoridad de Aplicación:

La Autoridad de Aplicación será la Dirección Provincial de Transporte o el organismo que la sustituya.-

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTICULO 5°.-

Funciones y Atribuciones:

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que por Ley se establezcan a la Autoridad de Aplicación, son particularmente a cargo de la misma, las siguientes:

- a) Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros en las distintas vías, rutas o caminos que se establezcan.-
- b) Contralor y Fiscalización del transporte de pasajeros, en aquéllo que concierne exclusivamente al tránsito interprovincial.-
- c) Organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.-
- d) Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.-
- e) Desarrollar y coordinar los servicios terrestres, atendiendo a los intereses sociales, políticos, económicos y turísticos de la Provincia, como así también los intereses de la población.-
- f) Procurar obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y supervisar el cumplimiento de normas legales y reglamentaciones aplicables.-
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo relacionado a transporte de personas.-
- h) Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.-
- i) Otorgar Licencias habilitantes para conducir vehículos de transporte público, comprendidos en esta Ley, previa exigencia del registro pertinente, organizar los registros de conductores, de infractores e inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones, dentro de los límites

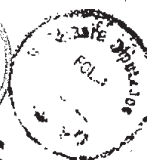
FERNANDO VARGAS
Secretario Legislativo
Cámara Prov. de San Luis

Alm. Leguizamón
Secretario de la Legislatura
Cámara de Senadores
San Luis

D. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados 15

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

3

estipulados en la reglamentación de la presente Ley, y en lo normado por la Ley Nacional N° 24.449, y Ley Provincial N° 5068 y el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.-

j) La Autoridad de Aplicación fijará las tarifas máximas por los servicios, en los casos que se detallan:

- 1) En Licitaciones Públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de personal del Estado Provincial o de sus dependencias descentralizadas.-
- 2) El servicio de transporte en situación de emergencia social, de interés público debidamente declarado.-

Poder de Policía:

A los fines del cumplimiento de las funciones previstas por el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación tiene el poder de policía en todo lo referido al control y fiscalización de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, con la facultad de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario.-

ARTICULO 6°.

FERNANDO VERGÉS
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 7°.

Registro Provincial:

Créase el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros, el que será llevado por la Dirección de Producción, Transporte y Comercio, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en cualquier categoría que establece esta Ley, los que deberán aportar todos los datos que fije la reglamentación. La inscripción deberá ser renovada anualmente.-

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 8°.-

Concesión de los Servicios:

Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, entre las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros y conforme a lo normado por la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia, mediante Licitación Pública, concurso de ofertas o en forma directa, de acuerdo a las necesidades del servicio a prestar; las que determinarán como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Recorridos.-
- b) Frecuencia y Horarios.-
- c) Tarifas.-
- d) Parque Móvil.-
- e) Inversiones.-

Dr. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

ARTICULO 9º.-

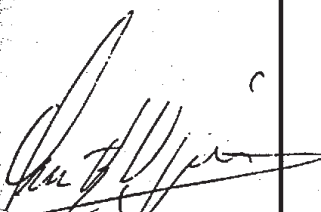
Período de Concesión:

Las concesiones se otorgarán por un término máximo de hasta DIEZ (10) años.-

ARTICULO 10º.-

Transferencia de la Concesión:

La concesión no podrá transferirse, salvo en caso de excepción debidamente justificada y previa autorización del Ente Fiscalizador. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original de la concesión o cuando falte al menos UN (1) año para su terminación. Tampoco se autorizará si existieran obligaciones morosas de parte del concesionario. En todos los casos en que se autorice la transferencia subsistirá la responsabilidad del concesionario original, solidariamente con la del nuevo concesionario, hasta el cese de la efectiva prestación de servicio, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir otra garantía, además de las dadas originariamente.-


JUAN FERNANDO PENCES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

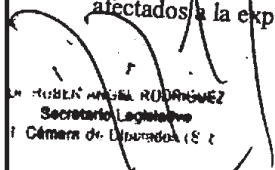
ARTICULO 11º.-

Caducidad de la concesión:

Serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las que se establezcan en los Pliegos de Condiciones de la Licitación, las siguientes:

- a) La prestación interrumpida, defectuosa o incompleta del servicio imputable al concesionario.-
- b) La percepción de tarifas que superen el máximo autorizado.-
- c) La declaración de Quiebra del Concesionario.-
- d) El abandono de la concesión.-
- e) La negativa a suministrar las informaciones que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes, o el suministro reticente, falso o equivoco de ellas.-
- f) La disolución de la persona jurídica titular de la concesión.-
- g) La concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas.-
- h) La negativa de someterse a la potestad de inspecciones y de contralor del Poder concedente.-
- i) El ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de boletos o abonos, o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de boletos de tarifas que se hayan establecido.-
- j) La omisión o negación del suministro de información referente a todo cambio o modificación societaria que realice el concesionario.-
- k) La desafectación no autorizada, de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

5

- parque móvil o cuando tratándose de otros bienes o medios que impliquen anomalías para la prestación del servicio.-
- l) El ocultamiento o disminución de activos o cualquier otro tipo de falseamiento en los estados contables.-
 - m) El no cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 54°.-
 - n) La transgresión a las obligaciones previstas en el párrafo d) del Artículo 19°.-
 - ñ) Reincidencia en el cometido de infracciones que merezcan la aplicación de sanciones más graves, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 35° y subsiguientes.-
- Antes que se declare la caducidad deberá garantizarse el derecho de defensa del concesionario.-

ARTICULO 12°.-

En el caso de muerte del concesionario y dentro de los NOVENTA (90) días los herederos declarados o quienes lo representen legalmente deberán:

- a) Expresar su voluntad de continuidad o no con el servicio en las mismas condiciones.-
 - b) Acreditar capacidad necesaria para hacerlo, subsistieran las garantías primitivas o fueran sustituidas por otra a satisfacción del Poder Concedente.-
 - c) Expresarán su voluntad de constituir una sociedad regular.-
 - d) Mantener la prestación normal de servicio.-
- Para el caso de que expresarán de igual término su voluntad de no continuar con la concesión se producirá la caducidad de ésta en cuyo caso puede la Autoridad de Aplicación disponer las medidas establecidas en el Artículo 14°. El silencio de los plazos antes fijados implica la expresión de voluntad negativa respecto a la continuación de la prestación del servicio.-

ARTICULO 13°.-

Inhabilitación:

La declaración de caducidad de la concesión importará asimismo la sanción de inhabilitación hasta CINCO (5) años desde que aquélla fue declarada para prestar cualquier servicio de los previstos en el Artículo 20°.-

En los casos que dicha declaración sea por causa imputable al concesionario no será óbice para la aplicación de otras sanciones.-

ARTICULO 14°.-

La Autoridad de Aplicación, podrá en forma excepcional y temporaria, disponer las medidas necesarias para utilizar los medios de explotación de servicios para la prestación de los mismos en forma directa, cuando se realicen en forma defectuosa o irregular, o cuando exista estado de emergencia declarada.-

ARTICULO 15°.-

Todos los gastos derivados de la medida citada en el artículo anterior, serán soportados por el concesionario cuando hubieran derivado de la responsabilidad del mismo.-

Art. 12°
JUAN FERRANDO VILLAS
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 13°
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 14°
DR. RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (B)

Art. 15°
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

ARTICULO 16°.-

Permisos Especiales:

En los casos previstos en el Artículo 11°, el Concedente podrá directamente u otorgando permisos especiales, satisfacer las necesidades del servicio o corregir sus defectos o sus irregularidades, o arbitrar otras medidas siempre por el tiempo mínimo indispensable, hasta la concesión del servicio por alguna de las formas que se establezca por la Ley.-

ARTICULO 17°.-

Fondo Compensador:

Cuando sea necesario la ampliación de los recorridos o la creación de nuevos recorridos para cubrir zonas cuya explotación resulta económicamente deficitaria, el Poder Ejecutivo podrá crear un Fondo Compensador común, tendiente a equilibrar ese déficit. Dicho Fondo se tomará mediante la contribución obligatoria de las empresas concesionarias de todo el sistema o del sector que se considere homogéneo en cuanto al tipo de servicio o zona servida, hasta el UNO POR CIENTO (1%) del valor de todos los boletos expedidos.-

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 18°.-

Los concesionarios de los servicios de transporte automotor, deberán acreditar solvencia que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.-

ARTICULO 19°.-

Obligaciones:

Son obligaciones de los Concesionarios:

- No exceder las tarifas máximas fijadas por el Concedente.-
- Prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente.-
- Aportar y facilitar el acceso a toda información que sobre la Empresa o el servicio requieran las autoridades competentes.-
- Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que se determinen en las reglamentaciones o los pliegos de licitación.-
- Ampliar los servicios primitivos, de acuerdo a las necesidades del medio servido y prestar por extensión los servicios de promoción necesarios o contribuir al sostenimiento de ellos, de conformidad a lo que disponga la autoridad competente. Las obligaciones de este apartado quedan limitadas por pautas de racionalidad y

FERRANDO YERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



7

razonabilidad derivadas del servicio concesionado y la presumible evolución de las zonas servidas o influidas atendiendo a factores de igualdad, de proporcionalidad y previsión con relación al parque automotor e inversiones comprometidas.-

- f) Aceptar las modificaciones de recorridos que disponga la autoridad competente, a cuyo efecto se debe tener en cuenta las primitivas zonas de influencia. Cuando ellas impliquen alteraciones significativas de los recorridos licitados, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, el reajuste de tarifas adecuado a la nueva situación, previa presentación de un estudio de costos que demuestre la razonabilidad del aumento peticionado.-
- g) Aceptar dentro de la potestad de contralor del Estado, que éste organice sistemas de impresión de los boletos de tarifas, ya sea directamente o por medio de imprentas autorizadas y sometidas al régimen que reglamentariamente se establezca.-
- h) Aceptar y facilitar el contralor de la gestión empresarial en cuanto a la prestación de los servicios.-
- i) En los casos de reemplazo o renovación del parque automotor, comenzar por la sustitución de las unidades más antiguas, salvo en los supuestos que el reemplazo se imponga por causas de accidentes o semejantes y que hayan tornado inútil a la unidad que se tenga que dar de baja. Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán ampliar las exigencias establecidas en el presente artículo.-
- j) Realizar el servicio de transporte de pasajeros exclusivamente en las rutas, caminos o vías autorizadas por la Provincia.-
- k) A otorgar pases impersonales al Ente Fiscalizador.-
- l) A recibir órdenes oficiales para el transporte de personas o cosas del Estado, siempre y cuando no disminuya significativamente la capacidad normal del transporte de personas y cosas.-
- m) A poner a disposición del Ente Fiscalizador las unidades afectadas a los servicios cuando así le sea requerido, frente a emergencias civiles, sociales, catástrofes naturales, inundaciones o a pedido de la Dirección Provincial de Defensa Civil, en los términos del Artículo 6º de la Ley Nº 3512.-
- n) A transportar sin cargo a menores de CINCO (5) años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor.-
- o) A transportar sin cargo a discapacitados conforme a Ley Nº 4665, y personas no videntes acompañados de lazarillos o animales (perros) entrenados a tal efecto.-
- p) A transportar sin cargo hasta DOS (2) uniformados, de las fuerzas de seguridad.-

FERNANDO VENCES
Dpto. Legitimación
Cámara de Senadores

Poder Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

BENIGNO RODRÍGUEZ
Secretario Legitimación
Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

INFO:

H. Cámara de Diputados
San Luis

8

- q) Garantizar la prestación de los servicios públicos de transporte de las líneas en explotación, con la presentación de las garantías necesarias, por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total del capital invertido, parque móvil propio y de terceros.-
- r) Denunciar las bajas de los automotores, afectados al transporte, adjuntando el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo comunicar los cambios de domicilio que se realicen.-
- s) Comunicar las altas de los nuevos automotores que se incorporen al servicio prestado.-
- t) Atender en forma inmediata a cualquier queja u observación que se le efectúe respecto al servicio o al proceder de sus empleados.-
- u) Reconocer las credenciales de los funcionarios e inspectores de la Autoridad de Aplicación y permitir que éstos viajen en número no mayor a DOS (2), en cumplimiento de sus funciones.-
- v) A transportar únicamente pasajeros sentados, no superando en ningún momento la capacidad de carga máxima establecida por los organismos competentes, y/o fabricantes de la unidad.-

CAPITULO V

SERVICIOS DE TRANSPORTE

Tipos de Servicios de Transporte:

El transporte se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Servicio Regular.-
- b) Servicio de Turismo.-
- c) Servicio Contratado.-
- d) Servicio Especial.-
- e) Servicio Experimental.-
- f) Servicio de Transporte Escolar.-
- g) Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados.-

Servicio Regular:

Denominase "Servicio Regular" al servicio de transporte de pasajeros que se prestan con continuidad, con tarifas y recorridos previamente fijados por la autoridad competente.-

El "Servicio Regular" podrá ser prestado:

- a) Por el Estado, en forma directa o mixta.-

ARTICULO 20°.-

ARTICULO 21°.-

ARTICULO 22°.-

Fernando Vases
FERNANDO VASES
Secretario Legislativo
de San Luis

Andrés Ingratino
Andrés Ingratino
Secretario Legislativo
de Senadores
San Luis

Manoel Rodríguez
MANOEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
de Diputados

Poder Legislativo
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

9

- b) Por el régimen de concesiones de servicio público otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas. Los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones deberán establecer claramente las especificaciones técnicas y operativas sujetas a las disposiciones legales de la presente Ley.-

ARTICULO 23°.-

Servicio de Turismo:

Denominase "Servicio de Turismo" al transporte colectivo de pasajeros que haciendo oferta pública de sus servicios, se realiza con cierta regularidad y continuidad, con fines turísticos, en recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, cuyos itinerarios y tarifas fijadas por pasajero, son previamente establecidos por la Administración. El servicio comprenderá al Guía de Turismo.-

ARTICULO 24°.-

Las tarifas y los itinerarios serán establecidos o aprobados por la Autoridad de Aplicación. El servicio de turismo no puede superponerse parcialmente con el servicio regular y en ningún caso podrá aceptar pasajeros cuando se encuentre cumpliendo un viaje.-

ARTICULO 25°.-

El "Servicio de Turismo" será prestado mediante permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación y visado por la Dirección Provincial de Turismo.-

ARTICULO 26°.-

La reglamentación deberá prever las formas y modos de prestación del servicio, teniendo en cuenta la finalidad turística, los lugares o zonas que se considere conveniente servir o promover, la demanda de pasajeros, las condiciones especiales de seguridad y otras circunstancias o factores que tengan relación o incidencia sobre turismo.-

ARTICULO 27°.-

En materia de transferencia de los permisos, regirán las reglas generales fijadas por el Artículo 10°.-

ARTICULO 28°.-

Los vehículos afectados al "Servicio Regular" podrán efectuar el servicio de turismo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la incorporación de las unidades provenientes del Servicio Regular no afecten la atención correcta de éste.-
- b) Que esa incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística.-
- c) Que sea por tiempo predeterminado.-
- d) Que en total la afectación no supere los CUATRO (4) meses dentro de cada año calendario.-
- e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial

Legislatura de San Luis



10

de Turismo. Los permisionarios podrán asimismo incorporar vehículos afectados al servicio contratado, previa autorización.-

ARTICULO 29°.-

Los permisionarios del "Servicio de Turismo" podrán disminuir temporalmente hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) la utilización de sus vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la disminución del parque no afecte la atención correcta del Servicio de Turismo.-
- b) Que esa disminución se realice en temporada de baja actividad turística.-
- c) Que sea por tiempo predeterminado.-
- d) Que en total esa disminución no supere los SEIS (6) meses dentro de cada año calendario.-
- e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo.-

ARTICULO 30°.-

Servicio Contratado:

Denominase "Servicio Contratado" al transporte interjurisdiccional colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse según lo estipulado en el Artículo 7°, quedando sujetos para su habilitación a la contratación de seguros, como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

ARTICULO 31°.-

Este transporte interjurisdiccional quedará regido por las normas del Contrato de Transporte y los que fueran procedentes en su aplicación, sin perjuicio del poder de policía de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 32°.-

Servicio Especial:

Denominase "Servicio Especial" al transporte interjurisdiccional colectivo de personas que realizan entidades oficiales o privadas de bien público, sin fines de lucro, quedando sujetas para su habilitación a la contratación de seguros como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

ARTICULO 33°.-

Servicio Experimental:

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar en forma excepcional permisos de hasta SEIS (6) meses, para efectuar servicios experimentales, los que no podrán incidir significativamente en perjuicio de los ya concedidos. Si la experiencia resultare beneficiosa, el permiso podrá prolongarse

H. C. de Senadores

ERANDO VERGES
Secretario Legislativo
Cámara de Senadores

Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores

RUBEN ANGEL RIVERA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



INFORMACIÓN

H. Cámara de Diputados
San Luis

11

por igual periodo. Cumplido dicho lapso, el servicio será
licitado.-

ARTICULO 34°.-

Servicio de Transporte Escolar:

Denominase "Servicio de Transporte Escolar", el transporte interjurisdiccional de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos, desde su domicilio hasta los establecimientos educacionales y viceversa, escuelas de verano, centros de recreación con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.-

ARTICULO 35°.-

Normas Básicas:

El Servicio de Transporte Escolar interjurisdiccional será prestado previa habilitación anual, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y tanto para obtenerlo como para prestar el servicio, deberán respetarse las siguientes normas básicas:

- a) El conductor deberá contar con licencia habilitante de la categoría profesional.-
- b) Contratar seguros, siguiendo las pautas generales establecidas en la presente Ley.-
- c) Identificar el vehículo, durante la prestación del servicio, en la forma que indique la reglamentación.-
- d) No transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determine la reglamentación, según el tipo de vehículo o la autorización otorgada, ni utilizarlo con otro fin comercial, que no sea el transporte de educandos.-
- e) Someter el vehículo a Revisación Técnica y desinfecciones periódicas según lo establezca la reglamentación.-

ARTICULO 36°.-

Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados:

Denominase "Servicio por Taxímetros" al servicio público de transporte de pasajeros interjurisdiccional que se realiza sin sujeción a itinerarios preestablecidos haciendo oferta pública del servicio y percibiendo tarifas fijadas previamente por la Autoridad de Aplicación, en relación primordial al recorrido del viaje y sin tener en cuenta la cantidad de pasajeros. La reglamentación contemplará todos los requisitos necesarios para su correspondiente habilitación.-

CAPITULO VI

PARQUE MOVIL

ARTICULO 37°.-

Del parque móvil:

H. C. de Senadores

[Firma]
SEANER JENSEN
Legislativo
Comando Prot. de San Luis

Poder Legislativo
Comandante Legislativo
Comando de Senadores
San Luis

SEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S)

Poder Legislativo
Comando de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



12

Todos los vehículos automotores destinados al servicio regular, al servicio de turismo, servicio contratado y al servicio especial de transporte de personas, no podrán tener una antigüedad mayor a DIEZ (10) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, repatentamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor.-

CAPITULO VII

SANCIONES Y MULTAS

Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones del Régimen Legal del transporte serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.-
- b) Multa.-
- c) Paralización del vehículo.-
- d) Incautación temporal del vehículo de la vía pública.-
- e) Inhabilitación temporal o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.-
- f) Caducidad de la Concesión.-

Multas:

Para el Transporte Terrestre de Pasajeros las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las Resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación o las obligaciones impuestas en los actos de otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones siempre que no tengan previsto una sanción especial, serán reprimidas con multas de acuerdo al valor del precio del boleto mínimo que oscilarán entre los CIEN (100) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, pudiendo aplicarse alguna otra sanción accesoria.-

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo al procedimiento que a ese efecto reglamente el Poder Ejecutivo de la Provincia, asegurándose en el mismo las garantías constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso.-

Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación procederán los recursos estatuidos en el procedimiento administrativo de la Provincia.

La aplicación de sanciones se hará por Resolución de la Autoridad de Aplicación. -

ARTICULO 38°

Podar Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTICULO 39°

RUBEN ANGELO RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S.L.)

ARTICULO 40°

Podar Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTICULO 41°

ARTICULO 42°

Legislatura de San Luis



13

ARTICULO 43°.

Reincidencias:

Se considerará reincidente a quien cometiere una nueva infracción dentro del plazo de UN (1) año contado desde la fecha de comisión del anterior.-

En caso de reincidencias, las multas podrán llegar hasta el triple del máximo indicado en el Artículo 39°, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción, si correspondiere.-

CAPITULO VIII

ARANCELES

ARTICULO 44°.

Las concesiones o permisos tributarán aranceles, los mismos serán aplicados a los siguientes conceptos:

- Inscripción o toda modificación de los registros presentados.-
- Toda renovación de trámite especificado.-
- Inspección Técnica.-
- Autorización para realizar servicios contratados, especiales y de turismo.-
- Otorgamiento de Licencia de Conducir en los términos del Artículo 5° Inciso i).-
- Desinfección.-

Esta enumeración es meramente enunciativa.-

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTICULO 45°.

Todos los habitantes de la Provincia y aquéllos que transitan su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta Ley regula con alcance establecido en la misma y su reglamentación.-

Son derechos de los usuarios:

- Exigir de las empresas concesionarias o permisionarias la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y de su reglamentación.-

ARTICULO 46°.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis

14

- b) Reclamar ante las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47°-

Revisación Técnica:

Establécese la Revisación Técnica Obligatoria que se realizará en el tiempo y metodología que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación correspondiente, y dentro de los parámetros fijados por la normativa vigente.-

ARTICULO 48°-

Convenios sobre aplicación:

El Poder Ejecutivo, podrá celebrar convenios con la Dirección Provincial de Vialidad y Vialidad Nacional, con las Municipalidades y Consorcios Camineros a fin de cumplimentar o sustituir la función de la Autoridad de Aplicación, para el control en los caminos de la red nacional y provincial dentro del territorio de la Provincia.-

ARTICULO 49°-

Convenios de Cooperación:

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de cooperación con Entes Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunales, Vecinales y Privados relacionados con el quehacer del transporte en la Provincia.-

ARTICULO 50°-

La Ley Nacional N° 24.449, será de aplicación supletoria, en toda situación no contemplada en la presente y en todo lo atinente a la seguridad vial y tránsito.-

ARTICULO 51°-

En un plazo de TREINTA (30) días el Poder Ejecutivo Provincial, adoptará las medidas necesarias para el dictado del Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

ARTICULO 52°-

Derógase toda otra norma que sea incompatible a la presente.-

ARTICULO 53°-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial.-

[Handwritten signature]

Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

RUBEN ANGEL RODRIGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

15

CAPITULO XI

TRANSITORIOS

ARTICULO 54°.-

Para la Regularización y Reordenamiento del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis, se dictan las siguientes normas transitorias:

- Las Empresas que al entrar en vigencia la presente Ley, estuvieran prestando servicios de Transporte de Pasajeros en virtud de concesiones o permisos provisorios otorgados por el Ente Fiscalizador, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para encuadrarse dentro de los términos legales contenidos en la presente.-
- Los vehículos de transporte utilitarios, adaptados para el transporte de pasajeros y que se encuentren habilitados al día de promulgación de la presente, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para cumplir con las exigencias de las leyes vigentes.-
- Los titulares de permisos vigentes, deberán regularizar todas las deudas, impuestos y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento, podrá declararse la caducidad de los mismos. El organismo competente podrá conceder planes de pagos, según el monto de la deuda contraída, conforme a la reglamentación que se dicte en aquellas empresas que adeuden los aportes obligatorios del DOS POR CIENTO (2%).-

ARTICULO 55°.-

Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese .-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a quince días del mes de Mayo del año dos mil.-

Raúl Ernesto Ochoa
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados (S. L.)

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Sdr. Jorge Cesar Moran
Presidente Provisional
H. Senado Provincial de San Luis

Dr. RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S. L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Sr. JUAN FERNANDO TORRES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Dr. RUBÉN ÁNGEL RODRÍGUEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados (S. L.)

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa

Art.2°.- Apruébase el Presupuesto General de Erogaciones de la Municipalidad de Alto Pelado, Departamento La Capital, para el año 2002, en la suma de Pesos Ciento Noventa y Cuatro Mil Trescientos Ochenta (\$ 194.380,00), que se distribuirán:

Concepto	Parcial	Total
01		194.380,00
02		95.740,00
01		92.240,00
01		52.240,00
01		50.640,00
01		26.700,00
10		12.200,00
20		3.300,00
30		6.752,00
40		1.688,00
03		1.600,00
02		10.000,00
04		30.000,00
04		3.500,00
02		3.500,00
06		98.640,00
07		98.640,00
03		5.000,00
09		71.640,00
10		60.000,00
01		11.640,00
01		5.400,00
10		3.500,00
20		800,00
30		1.552,00
40		388,00
02		20.000,00
20		20.000,00
02		20.000,00
03		2.000,00
08		2.000,00
10		2.000,00
01		FO.PRO.V.
02		Anticipo de Coparticipación

Art.3°.- Homologuese la Ordenanza N° 01/AP/02 de la Municipalidad de Alto Pelado, Departamento La Capital, y sus planillas anexas que forman parte de la referida ordenanza y disponer de las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro de las sumas presupuestadas.

Art.4°.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recurso año 2002 de la Municipalidad de Alto Pelado con carácter de excepcionalidad y con el objeto de facilitar la regularización en cumplimiento de leyes y normas vigentes que establecen un tiempo de presentación que deberán cumplir en forma indefectible a partir del presupuesto 2003.-

Art.5°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de Agosto del año dos mil dos.

JORGE OMAR MORAN

Pres. Prov. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Jorge Osvaldo Pinto

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 3043-MGJCyT-2002

-San Luis, 22 de Agosto de 2002

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5332 de aprobación del Cálculo de Recursos, del Presupuesto General de Erogaciones, Homologa la Ordenanza N° 01/AP/02 y el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para el año 2002 de la Municipalidad de Alto Pelado; y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Provincia reconoce al municipio como una comunidad natural con vida propia e intereses específicos, con necesarias relaciones de vecindad. Como consecuencia de ello es una institución política-administrativa-territorial, que sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los fines de un gobierno propio, se organiza independientemente dentro del estado, para el ejercicio de sus funciones, que realiza de conformidad a esta Constitución y a las normas que en su consecuencia se dictan" (Artículo 247°);

Que el Artículo 248° reconoce autonomía política, administrativa y financiera a todos los Municipios;

Que con la finalidad de producir un profundo reordenamiento administrativo-contable en el Municipio de Alto Pelado la Sanción Legislativa N° 5332, con carácter de excepcional, aprueba el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos año 2002, con el objeto de facilitar la regularización en el cumplimiento de leyes y normas vigentes;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y léngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5332 de aprobación del Cálculo de Recursos del Presupuesto General de Erogaciones Homologa la Ordenanza N° 01/AP/02 y el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, para el año 2002 de la

Municipalidad de Alto Pelado -Departamento La Capital- de la Provincia de San Luis.

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia, Culto y Trabajo y el señor Ministro Secretario de Estado de Economía de Producción.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

MARIA ALICIA LEMME

Joaquín Juan Surroca

Claudio Javier Poggi

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DECRETO N° 2933-MI-2002

San Luis, 12 de Agosto de 2002

VISTO:

La Ley N° 5201, de Transporte Automotor de Pasajeros, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada ley tiene por objeto regular las relaciones jurídicas de los sujetos de derecho en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa en Jurisdicción de la Provincia de San Luis;

Que en tal sentido, las disposiciones establecidas en la Ley N° 5201, determinan con precisión las relaciones entre el Estado, prestatarios del servicio y usuarios;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 51° de la mencionada ley, resulta necesario proceder a su reglamentación;

Que la reglamentación contempla en forma íntegra y orgánica las normas técnicas y jurídicas para la aplicación y fiscalización de la referida Ley.

Por ello y en uso de sus atribuciones;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1°.- Aprobar la Reglamentación de la Ley de Transporte de Pasajeros N° 5201, de acuerdo con el texto anexo al presente y que forman parte integral de la misma.-

Art.2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado Infraestructura y el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía.-

Art.3°.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

MARIA ALICIA LEMME

Graciela Corvalán

Claudio Javier Poggi

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 5201

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Art.1°.- Sin reglamentar.-

Art.2°.- Definiciones

Sin reglamentar.-

Art.3°.- Ambito de Aplicación

Sin reglamentar.-

Art.4°.- Autoridad de Aplicación

La Autoridad de Aplicación será el Programa de Transporte, dependiente del Ministerio de Infraestructura o el Organismo que lo sustituya en el futuro.-

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Art.5°.- Funciones y Atribuciones

a) Sin reglamentar.-

b) Sin reglamentar.-

c) Sin reglamentar.-

d) Sin reglamentar.-

e) Sin reglamentar.-

f) Sin reglamentar.-

g) Sin reglamentar.-

h) Sin reglamentar.-

i) Otorgar las licencias habilitantes para conducir vehículos de transporte público cuyo recorrido se desarrolle a través de dos o más municipios, previa presentación de los siguientes requisitos, sin excepción:

Certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y deberán cumplir los requisitos que en cada caso exija dicho Organismo.-

j) Sin reglamentar.

Art.6°.- Poder de Policía

Sin reglamentar.-

Art.7°.- Registro Provincial del Transporte de Pasajeros

Toda persona física o jurídica que realice el servicio de transporte en cualquiera de las categorías que establece la Ley N° 5201, deberá presentar nota dirigida a la Autoridad de Aplicación, adjuntando la documentación e información detallada a continuación, en carácter de Declaración Jurada y suscripta por el titular y/ o apoderado:

1) Lo establecido en el Art. 109°- Sistema de Información de Ofertantes- del Decreto 819- HyOP- SH- 2000 (reglamentario de la Ley N° 5172 de Contabilidad, Administración y Control Público) y la información adicional requerida:

a) Personas físicas y apoderados.

a.1) Nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, domicilio real y constituido, estado civil y número de documento de identidad.-

a.2) Número de Código Único de Identificación Tributaria o Código Único de Identificación Laboral, según corresponda.-

b) Personas jurídicas:

b.1) Razón social, domicilio legal y constituido, lugar y fecha de constitución,

INFORMACION PARLAMENTARIA

M. Cámara Diputados
San Luis

datos de inscripción registral, copia del contrato social original y sus modificaciones inscriptas.-

b.2) Número de Código Único de Identificación Tributaria.-

b.3) Nómina de los actuales socios y de los integrantes de sus órganos de fiscalización y administración. Asimismo, se deberá acompañar copia certificada de las Actas de Asambleas y Directorio en las cuales se los haya designado.-

b.4) Fecha, objeto y duración del contrato social.

b.5) Fechas de comienzo y finalización de los mandatos de los órganos de administración y fiscalización.-

c) Personas jurídicas en formación.-

c.1) Fecha y objeto del contrato constitutivo.-

c.2) Número de expediente y fecha de la constancia de iniciación del trámite de inscripción en el registro correspondiente.-

d) Consorcios y uniones transitorias de empresas.-

d.1) Identificación de las personas físicas o jurídicas que integran. En el caso de las personas jurídicas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el apartado b) precedente.-

d.2) Identificación de las personas físicas que integran cada empresa.-

d.3) Fecha del compromiso de constitución y del objeto.

d.4) Fecha y número de inscripción registral de la constancia de iniciación del trámite respectivo.-

d.5) Declaración de solidaridad de sus integrantes por todas las obligaciones emergentes de la presentación de la oferta, de la adjudicación y de la ejecución del contrato.-

2) Presentar listado actualizado de todas las unidades disponibles para la prestación del servicio, donde constará: modelo y año de fabricación, denominación, número de motor y chasis, capacidad de asientos, dominio y descripción de los elementos de seguridad existentes.-

3) Fotocopias certificadas de la cédula de identificación y del título de propiedad de los vehículos enunciados en el punto precedente.-

4) Informe expedido por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor sobre condiciones de titularidad de dominio, embargo, y anotaciones registrales de cada una de las unidades afectadas al servicio, como así también certificado de inhabilitaciones personales de los titulares de dominio.-

5) Modalidades de la prestación del servicio, (regular, turismo, contratado, especial, experimental, transporte escolar o taxímetros y sistemas asimilados).-

6) Fotocopia certificada del certificado de póliza de seguros, conforme lo establece la legislación de seguros vigente y el art. 19º inc. d) de la Ley N° 5201, que ampare a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, debiendo contar inexorablemente con la información referente a la compañía emisora, dominio de la unidad asegurada, fecha de vencimiento y tipo de cobertura de cada una de las unidades detalladas en el punto 2) del presente artículo.-

7) Libre deuda de impuestos provinciales emitido por la Dirección Provincial de los Públicos.-

Informe emitido por Fiscalía de Estado sobre la situación judicial con la provincia de San Luis.-

8) Las personas físicas o jurídicas que estén prestando servicios de transporte en cualquier categoría que establece la Ley N° 5201 y los que resultaren concesionarios de algunos de los servicios de transporte previstos en el Art. 20º de la Ley N° 5201, sin perjuicio de lo establecido en los puntos precedentes del presente artículo, deberán:

8.1) Presentar constancia de radicación en la provincia de San Luis, del parque móvil, extendida por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

8.2) Acreditar el pago actualizado del Impuesto a los automotores en la provincia de San Luis, del parque móvil afectado al servicio.-

8.3) Presentar fotografías en colores del interior y exterior de los vehículos, debidamente autenticadas por escribano público, en las cuales se incluyan los datos identificatorios del rodado.-

8.4) Detallar instalaciones fijas con que cuenta para atención de los servicios de terminales e internos (estaciones, agencias, garajes, talleres mecánicos, entre otros).-

8.5) Presentar listado y cargos del personal disponible para la prestación del servicio, indicando número de documento y domicilio y comprobantes de cumplimiento de las obligaciones laborales y emergentes y de la Ley N° 5244, de Salario Mínimo, Vital y Móvil.-

8.6) Presentar fotocopia certificada de la licencia de conducir vehículos de transporte público actualizada, emitida por la Autoridad de Aplicación, de todos los conductores afectados al servicio.-

8.7) Presentar fotocopia certificada de licencia comercial debidamente actualizada, emitida por la autoridad provincial habilitante.-

8.8) Presentar fotocopia certificada del pago mensual/ anual de las pólizas de seguros constituidas.-

8.9) Presentar depósito de garantía del 5% del capital invertido en seguro de caución a la orden del Gobernador de la Provincia, Ministro de Economía y Jefe del área Pagos.-

9) Acreditar el pago correspondiente para la inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros, el que será depositado en la Cuenta Oficial que se designe del Banco San Luis S.A.-Banco Comercial Minorista.-

10) Presentar comprobante de revisión técnica vehicular obligatoria y desinfección de cada uno de las unidades detalladas en el punto 2).-

Una vez cumplidas las exigencias enunciadas precedentemente la Autoridad de Aplicación podrá emitir el certificado de inscripción correspondiente, debiéndose renovar anualmente. Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá solicitar toda otra información que considere necesaria como así también, la actualización de los datos presentados.-

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Autoridad de Aplicación incluirá además en dicho registro la siguiente información:

a) Las multas y sanciones que se hayan aplicado a las empresas, los vehículos o personal dependientes.-

b) Cumplimiento de la exigencia de la revisión técnica vehicular obligatoria y desinfección, fecha de realización y fecha de vencimiento.-

c) Concesiones otorgadas, concesiones caducas, cumplimiento de la empresa.-

d) Recorridos, horarios y tarifas aplicadas.-

e) Cualquier otra información que se considere necesaria para la correcta fiscalización y control del servicio.-

Las empresas deberán informar, inmediatamente de producido el hecho o acto, por medio fehaciente a la Autoridad de Aplicación:

a) Todo cambio o modificación que se produzca hasta la renovación anual del registro, de lo informado en los puntos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), y 8) de este artículo.-

b) Todo accidente o incidente en que intervengan unidades de la empresa.-

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES

Art. 8º.- Concesión de los Servicios

Sin reglamentar.-

Art. 9º.- Período de Concesión

Sin reglamentar.-

Art. 10º.- Transferencia de la Concesión.-

En los casos excepcionales en que se autorice la transferencia de la concesión, se deberá dar estricto cumplimiento, sin perjuicio de los establecidos por ley, a los siguientes requisitos:

a) Lo establecido en el Art. 7º de la presente reglamentación, en el caso del nuevo concesionario.-

b) El nuevo concesionario presentará Declaración Jurada autenticada por escribano público en donde asuma la responsabilidad de la continuidad y obligaciones emergentes de la concesión acordada.-

c) El concesionario original presentará Declaración Jurada autenticada por escribano público en donde se manifieste solidariamente responsable con las obligaciones cedidas y/o transferidas.-

d) El nuevo concesionario deberá presentar garantía por cumplimiento del contrato, conforme lo establece el art. 19º inc q) de la Ley N° 5201.-

La denegatoria de la concesión, no generará ningún tipo de derecho o reclamo alguno por parte del peticionante o del concesionario original, estando este último obligado a seguir con la prestación de los servicios hasta la culminación de todas las obligaciones contractuales contraídas, bajo pena de caducidad de la concesión.

La autorización de transferencia de la concesión se hará por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 11º.- Caducidad de la Concesión.-

Sin reglamentar.-

Art. 12º.- La Autoridad de Aplicación podrá hacer lugar a lo solicitado, siempre que se den las condiciones dispuestas en el Art. 7º de la presente reglamentación y capítulo IV "De las obligaciones de los Concesionarios" de la Ley N° 5201, la que se hará por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.-

En caso de ser denegada la solicitud, no generará ningún tipo de derecho o reclamo alguno por parte del peticionante.-

Art. 13º.- Inhabilitación

Sin reglamentar.-

Art. 14º.- Sin reglamentar.-

Art. 15º.- Sin reglamentar.-

Art. 16º.- Permisos Especiales

Sin reglamentar.-

Art. 17º.- Fondo Compensador

Sin reglamentar.-

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 18º.- Sin reglamentar.-

Art. 19º.-

a) Sin reglamentar.-

b) Sin reglamentar.-

c) Sin reglamentar.-

d) Sin reglamentar.-

e) Sin reglamentar.-

f) Sin reglamentar.-

g) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por Ley N° 5201, se implementa el sistema de control de boletos, a todas las empresas de transporte de pasajeros que presten servicios de cualquier índole en jurisdicción de la Provincia de San Luis, el cual estará sujeto a las siguientes requisitos técnicos y condiciones.-

Tipos de Boletos:

a) Agencia.

Se imprimirán en papel obra, 70 gramos, en colores a determinar, con código de origen y destino, números de series de emisión (01-99) y números de boletos correlativos (00001- 99.999), por duplicado.-

b) Tabla

Se imprimirán en papel obra, 70 gramos, en colores a determinar, con código de origen y destino, números de series de emisión (01-99) y números de boletos correlativos (00001- 99.999), por duplicado.-

c) Rollo

Se imprimirán en papel tipo obra, en colores a determinar con código de origen y destino, números de series de emisión (01-99) y números de boletos correlativos (00001-99.999).-

d) Abonos

Se podrá imprimir en papel tipo cartulina, número de serie de emisión (0001- 9.999), las empresas elevarán a la Autoridad de Aplicación el diseño de los abonos, para su aprobación.-

La emisión de los boletos, cualquiera sea su tipo, estará a cargo de los concesionarios y/o permisionarios, bajo las autorizaciones de la Autoridad de Aplicación quien:

1. Autorizará previamente y mensualmente, entre otros ítems, tipo, y cantidad correspondiente a cada concesionario o permisionario;

2. Llevará el control del pago mensual del canon (2%), en la cuenta oficial que se designe a tal efecto en el Banco San Luis S.A.-Banco Comercial Minorista que será en función de la siguiente fórmula, sin perjuicio de lo que fije la Autoridad de Aplicación al respecto:

(Cant. Boletos x Tarifa máx. + Cant. Boletos x Tarifa mín.) x canon (en %)

h) Sin reglamentar.-

i) Sin reglamentar.-

j) Sin reglamentar.-

k) Sin reglamentar.-

l) Sin reglamentar.-

m) Sin reglamentar.-

n) Sin reglamentar.-

o) Sin reglamentar.-

p) Sin reglamentar.-

q) El concesionario deberá acreditar la constitución de seguros de caución en garantía de cumplimiento del contrato de prestación de servicios del cinco por ciento

(5%) (en los términos del artículo 19°) de la Ley 5201) a la orden del Gobernador de la Provincia, Ministerio de Economía y Jefe del Programa Paga.-

r) Sin reglamentar.-

a) El parque móvil a incorporar al servicio, deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 7° de la presente reglamentación, y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 779/95, al cual se ha adherido la Provincia de San Luis mediante Decreto N° 540-GyE-SERI-97.-

i) Sin reglamentar.-

u) Sin reglamentar.-

v) Sin reglamentar.-

Art.20° -

SERVICIOS DE TRANSPORTE

Art.20° - Tipos de Servicios de Transporte

Sin reglamentar.-

Art.21° - Sin reglamentar.-

Art.22° -

a) Sin reglamentar.-

b) El servicio regular de transporte público de pasajeros, se clasifica en:

1. Según las distancias:

1.1. Servicio de corta distancia: tiene un recorrido entre cabeceras de hasta cincuenta (50) kilómetros.

1.2. Servicio de media distancia: tiene un recorrido entre cabeceras que va desde cincuenta y un kilómetros (51) y hasta cien (100) kilómetros.

1.3. Servicio de larga distancia: tiene un recorrido entre cabeceras de más de cien (100) kilómetros.

2. Según las categorías:

2.1. Servicio común: es aquel que cumple con todas las paradas establecidas en su recorrido, respetando los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación, a los valores tarifarios fijados por la misma.

2.2. Servicio expreso o directo. Se caracteriza por la supresión de paradas respecto del servicio común y modifica su recorrido utilizando vías de acceso rápido a los efectos de disminuir los tiempos de viaje dentro de la franja establecida por la Autoridad de Aplicación.

2.3. Servicio diferencial suburbano. Es aquel que tiene un mínimo de paradas establecidas en un recorrido directo por vías de acceso rápido, no pudiendo viajar pasajeros de pie y cuenta con elementos de confort que lo distingue de los asignados a los servicios comunes del grupo y zonas a servir, los que fijará la Autoridad de Aplicación.

Art.23° - Sin reglamentar.-

Art.24° - Sin reglamentar.-

Art.25° - Los prestadores del Servicio de Turismo, deberán comunicar fehacientemente al área correspondiente de Turismo de la Provincia tal carácter, indicando recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, itinerarios y tarifas, que deberá ser presentada ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5201, con carácter previo a la habilitación.

Art.26° - Los servicios de turismo, deberán cumplimentar los siguientes requisitos, sin perjuicio de los establecidos en los Arts. 23° cc. y ss. de la Ley N° 5201 y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 779/95, al cual se ha adherido la Provincia de San Luis mediante Decreto N° 540-GyE-SERI-97:

1. Solo podrán afectarse los vehículos que reúnan los siguientes condiciones:

1.1. Ser de tipo mini-bus u ómnibus.

1.2. Antigüedad máxima: la que establece la Ley N° 5201.

1.3. Las unidades pertenecientes a una misma empresa, serán de carácter uniforme debiendo llevar pintadas con características visibles las siguientes inscripciones: en los costados, nombre de la empresa y denominación "Servicio de Turismo"; en la parte delantera, si lo permite la carrocería se repetirá dicha inscripción y a ambos lados del torpeda, se indicará el número de interno del vehículo, el que se repetirá en la parte posterior.

1.4. Los colores con que se pintarán los vehículos deberán ser de tal manera que por su aspecto exterior resulten claramente diferenciables de las unidades afectadas a cualquier otro servicio y deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación.

1.5. Las unidades afectadas al servicio estarán equipadas obligatoriamente con los siguientes elementos: botiquín de primeros auxilios, aire acondicionado: frío / calor, extinguidor de incendios y doble circuito de frenos.

1.6. La autoridad de Aplicación podrá modificar las exigencias en cuanto a las características técnicas de los vehículos, atendiendo a los avances técnicos que hagan posible una más conveniente prestación, implementación, confort y óptima calidad del servicio.-

2. Establecer programas de viaje.-

3. Para cada servicio de transporte turístico se debe confeccionar una lista de pasajeros que contendrá la nómina de las personas y documento de identidad que integran el contingente, la cual deberá ser confeccionada antes de iniciar el viaje y notificada a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco días corridos desde la realización del servicio.-

4. La falta de la lista de pasajeros a bordo de los vehículos afectados a este servicio hará presumir, salvo prueba en contrario, la no realización de un servicio de transporte turístico, además de la aplicación de las penalidades que en cada caso correspondan.-

Art.27° - Sin reglamentar.-

Art.28° - Sin reglamentar.-

Art.29° - Sin reglamentar.-

Art.30° - Sin reglamentar.-

Art.31° - Sin reglamentar.-

Art.32° - Sin reglamentar.-

Art.33° - Servicio Experimental.

Los requisitos a cumplir por las empresas serán los establecidos en el Art. 7° de la presente reglamentación.-

Asimismo, deberán cumplir con un canon mensual obligatorio correspondiente al dos por ciento (2%) de la recaudación bruta en la prestación del servicio, según lo estipulado en el art. 19° Inc g) de la presente reglamentación.-

La Autoridad de Aplicación autorizará por Resolución la prestación de los servicios consignados.-

Art.34° - Servicio de Transporte Escolar

Sin reglamentar.-

Art.35° - Normas básicas

El Servicio de Transporte Escolar interjurisdiccional deberá reunir los siguientes

requisitos mínimos:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en el art. 7° de la presente reglamentación.

b) Las unidades pertenecientes a una persona física o jurídica serán de carácter uniforme, debiendo llevar pintadas con características visibles las siguientes inscripciones: en los costados, nombre de la persona física o jurídica y denominación "Transporte Escolar" y en la parte delantera al lo permito la carrocería y se indicará el número de orden interno del vehículo, el que se repetirá en la parte trasera.-

c) No podrán transportar mayor cantidad de educandos que el número de asientos con que cuenta la unidad habilitada.-

d) Instituir como colores obligatorios la utilización de la coloración blanca y naranja en la parte superior e inferior respectivamente de la carrocería de cada vehículo afectado al servicio del transporte escolar.

e) Leyendas que hagan saber teléfonos de emergencia, bomberos, reclamos.-

f) Dar cumplimiento al Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 779/95, al cual se ha adherido la Provincia de San Luis mediante Decreto N° 540-GyE-SERI-97 en lo que a las condiciones técnicas se refiere.-

Art.36° - Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados

El Servicio por Taxímetros o Sistemas Asimilados interjurisdiccional deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 7° de la presente reglamentación.

b) Las unidades pertenecientes a una misma persona física o jurídica, deberán llevar pintados con características visibles las siguientes inscripciones: en los costados, nombre de la persona física o jurídica y denominación "Servicio por taxímetros" y/o "Sistemas Asimilados" según corresponda y el número de orden interno del vehículo, el que se repetirá en la parte delantera y trasera.

c) Exhibir públicamente las diferentes tarifas de los recorridos que efectúa, los que deberán estar previamente autorizados por la Autoridad de Aplicación.

d) Transportar como máximo, cuatro pasajeros por unidad.

CAPITULO VI

PARQUE MOVIL

Art.37° - Del parque Móvil

Es de aplicación lo dispuesto por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 779/95, al cual se ha adherido la Provincia de San Luis mediante Decreto N° 540-GyE-SERI-97. Los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a la clasificación establecida en el Art. 20° de la Ley N° 5201, que estén prestando servicios a la fecha de la presente reglamentación, deberán encuadrarse en los plazos establecidos en los inc. a) y b) del Art. 54° de la presente reglamentación. Transcurrido dicho plazo, no podrán circular en el territorio provincial.

Los vehículos destinados al transporte de pasajeros de servicios regulares, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) El chasis y su carrocería deben contar con la aprobación de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), como vehículo destinado al transporte público de pasajeros.-

b) Presentar planos aprobados por la CNRT.-

c) Contar con los elementos de seguridad exigidos por la ley N° 24.449 y normas reglamentarias.-

d) Exhibir Libro de Quejas, el que deberá estar habilitado y debidamente foliado por la Autoridad de Aplicación.-

e) Deberán exhibir el cuadro tarifario aplicado por la Autoridad de Aplicación, formulario de desinfección y revisión técnica obligatoria.

f) Deberá portar en la unidad el comprobante de pago mensual del seguro establecido por Ley.-

g) El parque móvil que se afecte a la prestación de los servicios, deberá pertenecer en un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) a la titular de la concesión o permiso, para lo cual se deberá acreditar fehacientemente y en forma con la documentación hábil para ello, título correspondiente de cada unidad.-

CAPITULO VII

SANCIONES Y MULTAS

Art.38° - Las sanciones y multas establecidas en la ley N° 5201, esta reglamentación y disposiciones complementarias son:

a) Apercibimiento.

Se aplicará en todos aquellos casos en que la gravedad de la falta no cause perjuicio significativo o grave, o cuando no mediare reincidencia y siempre que no estén expresamente definidos en el artículo 39° de la presente reglamentación.

b) Multas. Se aplicarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 39° del presente.-

c) Paralización del Vehículo

Procederá la paralización del vehículo afectado al servicio cuando se incurra en algunas de las causales que así lo establezcan en el artículo 39° de la presente reglamentación.

d) Incautación temporal de vehículo en la vía pública.

Procederá la incautación temporal de vehículo en la vía pública sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones cuando se den las siguientes circunstancias:

1) Cuando el vehículo no cuente con la autorización o habilitación correspondiente.

2) Cuando el vehículo no cuente o tenga vencida la correspondiente Revisión Técnica Obligatoria (RTO).

3) Cuando el vehículo no cuente o no presente en momento de su inspección los recibos correspondiente al cumplimiento de las obligaciones del seguro exigido por ley.

4) Cuando el chofer no posea licencia de conducir habilitante o la misma se encuentre vencida.

5) Cuando la empresa, el vehículo o el personal de conducción posean multas o sanciones incumplidas.

En todos los casos, su detención se producirá hasta que la situación de incumplimiento sea solucionada por los responsables.

e) Inhabilitación temporal o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.

La sanción de inhabilitación temporal o definitiva, será de aplicación a los actos y hechos referentes a servicios intercomunales cuando la gravedad, reiteración o reincidencia de los mismos así lo aconsejare, como asimismo a otros previstos en la ley N° 5201 y en los siguientes casos:

1) A servicios prestados sin autorización emanada de autoridad competente para otorgarla.-

2) A vehículos afectados, legal o ilegalmente, a servicios regidos por la ley.-

3) A personas legal o ilegalmente afectadas, a cualquier título, a las actividades vinculadas a la prestación y/o explotación de los servicios.-

4) A personas, empresas o entidades, que ejerzan otras actividades previstas en la ley N° 5201 y la presente reglamentación, sin ajustarse al cumplimiento de las

normativas vigentes.-

1) Caducidad de la Concesión

Procederá cuando se produzcan algunas de las causales definidas en los artículos 11º concordantes y subsiguientes de la Ley N° 5201.-

Art. 39º.- Multas

Los concesionarios de permisos de explotación de cualquier índole, empresas y empleados de las mismas estarán sujetos a la aplicación de las siguientes multas especiales:

Tipología

Con respecto a los servicios

a) Por realizar servicios intercomunales sin autorización, se tomará un mínimo de mil (1000) a catorce mil (14.000) boletos y paralización.

b) Por realizar tráfico no autorizado, un mínimo de setecientos catorce (700) a siete mil (7000) boletos.-

c) Por extensiones, reducciones, ramificaciones, desdoblamientos o modificaciones de recorridos, sin autorización, setecientos (700) a siete mil (7000) boletos.-

d) Por no realizar el servicio ajustado al régimen para el cual fue autorizado, aun en forma irregular u ocasional, setecientos (700) a siete mil (7000) boletos.-

e) Por interrupciones injustificadas de servicio, (700) a cuatro mil (4000) boletos.-

f) Por no comunicar interrupciones justificadas de servicio, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

g) Por no proveer de medios o pasajes a los usuarios en caso de interrupciones o errores injustificados de los servicios y/o reintegrar el importe de los pasajes cuando correspondiera, setecientos (700) a cuatro mil (4000) boletos.-

h) Por no comunicar a la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo establecido, cualquier causa extraordinaria fuera de control, que imposibilite la continuidad y regularidad del servicio, setecientos (700) a siete mil (7000) boletos.-

i) Por no mantener la integridad de los depósitos de garantía en forma reglamentaria, quinientos (500) a cuatro mil (4000) boletos.-

j) Por modificar las empresas su constitución social o transferir parcialmente su parque automotor sin previa autorización, setecientos (700) a siete mil (7000) boletos.-

k) Por no llevar el conductor de los vehículos de servicios de turismo la planilla con la identidad de la pasación de la Autoridad de Aplicación las unidades afectadas a los servicios regulares, cuando así lo sea requerido, frente a emergencias civiles, sociales, catástrofes naturales, inundaciones o a pedido de la Dirección Provincial de Defensa Civil, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

m) Por cualquier otro incumplimiento de medidas y disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación u otras debidamente acreditadas para la fiscalización de los servicios, ciento cuarenta (140) a cuatro mil (4000) boletos.-

Con respecto a las Tarifas

a) Por cobrar tarifa no autorizada, setecientos (700) a siete mil (7000) boletos.-

b) Por no tener a la vista en los lugares que corresponda y para ilustración del viajero las tarifas máximas autorizadas, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

c) Por no devolver el ochenta por ciento (80%) del costo del pasaje cuando el interesado se presenta, con la debida anticipación desistiendo del viaje, cien (100) a mil cuatrocientos (1400) boletos.-

d) Por cualquier otro incumplimiento de medidas y disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación u otras debidamente acreditadas para la fiscalización de los servicios, ciento cuarenta (140) a cuatro mil (4000) boletos.-

Con respecto a los Seguros

a) Por no presentar a la Autoridad de Aplicación, mensualmente copia legalizada del comprobante de pago de los seguros contratados, cien (100) a mil cuatrocientos (1400) boletos.-

b) Por no contar en el vehículo en servicio, comprobante del pago mensual / anual de los seguros contratados, ciento (100) a mil cuatrocientos (1400) boletos y paralización del coche.-

c) Por incumplimiento de medidas y disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación u otras debidamente acreditadas para la fiscalización de los servicios, ciento cuarenta (140) a cuatro mil (4000) boletos.-

Con respecto al Equipaje

a) Por no aceptar el transporte sin carga del equipaje cuando corresponda, sin causa justificada, cien (100) a mil cuatrocientos (1400) boletos.-

b) Por no entregar contraseña por cada bullo o equipaje y/o recibo adicional cuando se hubiere cobrado flete por exceso o no conservar la empresa el duplicado del recibo, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

c) Por demorar la entrega de los equipajes, sin causa justificada o cobrar tarifas indebidas en concepto de estadía u otros motivos, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

d) Por no abonar la indemnización correspondiente por pérdida o averías de los equipajes, cuando estuviere probada su responsabilidad, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

e) Por no hacer conocer al público, mediante los carteles respectivos las disposiciones sobre el manejo de equipajes, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

f) Por cualquier otro incumplimiento de medidas y disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación u otras debidamente acreditadas para la fiscalización de los servicios, ciento cuarenta (140) a cuatro mil (4000) boletos.-

Con respecto a los Uniformes

a) Por no proveer de uniformes al personal o no adecuarse al tipo y características reglamentarias, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

b) Por permitir el uso de uniforme en precarias condiciones de aseo y conservación, o utilizarlo incorrectamente el personal, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

c) Por permitir prestar servicios a personal sin uniformes, ciento cuarenta (140) a setecientos (700) boletos.-

d) Por incumplimiento de medidas y disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación u otras debidamente acreditadas para la fiscalización de los servicios, ciento cuarenta (140) a cuatro mil (4000) boletos.-

Con respecto a Credenciales y Pases

a) Por no reconocer las credenciales de los funcionarios e inspectores de la Autoridad de Aplicación y por no permitir que éstos viajen en número no mayor a dos (2) en cumplimiento de sus funciones, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

b) Por no entregar la empresa, a la Autoridad de Aplicación los pases libres que corresponda o no renovarlos dentro del plazo establecido, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

c) Por no reconocer los pases de personas discapacitadas, según lo estipulado, en la normativa vigente, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

d) Por incumplimiento de medidas y disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación u otras debidamente acreditadas para la fiscalización de los servicios, ciento cuarenta (140) a cuatro mil (4000) boletos.-

Con respecto a la Publicidad

a) Por realizar publicidad en los vehículos sin previa autorización, cien (100) a doscientos (200) boletos.-

b) Por colocar avisos o afiches sin la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación o hacerlo en lugares no permitidos o en forma que pueden obstaculizar, dificultar o confundir las inscripciones y la documentación reglamentaria que deben llevar los vehículos, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

c) Por no mantener en buen estado de conservación los avisos o afiches publicitarios, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

d) Por no registrar las empresas de transporte sus ingresos en concepto de explotación de la publicidad, cien (100) a setecientos (700) boletos.-

Cuando se incurra en cualquier incumplimiento a disposiciones emanadas de la Autoridad de Aplicación ciento cuarenta (140) a cuatro mil (4000) boletos.-

Art. 40º.- Procedimiento para la Aplicación de Sanciones

1- La denuncia podrá ser promovida de oficio, mediante Acta de Infracción o por denuncia escrita, formulada ante la Autoridad de Aplicación.

2- El Acta de Infracción, deberá estar firmada por el funcionario actuante y por los interesados, al así lo quisieren o pidieran. La misma será elevada a la Autoridad de Aplicación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de labrada junto a sus antecedentes.

3- El funcionario que compruebe una infracción de oficio, labrará el Acta de Infracción por triplicado en formularios normalizados, que contendrá, como mínimo:

3.1. El lugar, fecha y hora del hecho.

3.2. La naturaleza y circunstancia del mismo.

3.3. El nombre y domicilio de los involucrados.

3.4. El nombre y domicilio de la empresa concesionaria o permisionaria.

3.5. Número de interno y dominio del vehículo

3.6. El nombre y domicilio de los testigos.

3.7. La disposición legal presuntamente infringida.

3.8. El nombre y cargo de los funcionarios o inspectores intervinientes.

3.9. Cualquier otro dato que sirva para la mejor determinación de los hechos.

Las Actas de Infracción deberán ser firmadas por la autoridad actuante, asimismo lo hará el presunto infractor y la titular de la concesión o permiso. En caso de negarla a hacerlo, se dejará expresa constancia de tal hecho.

Al original del Acta de Infracción se lo imprimirá el trámite previsto en el punto 2 precedente, el duplicado será entregado o remitido al gerente o representante de la empresa prestataria del servicio o responsable directo de la falta y el triplicado quedará a resguardo en la oficina de contralor de transporte respectiva.

4- Recibida el Acta de Infracción por la Autoridad de Aplicación, procederá a notificar al imputado y la titular de la concesión o permiso en virtud de la responsabilidad solidaria, los antecedentes contenidos en la misma a los efectos de que haga uso del derecho de alegar y probar lo que estime conveniente dentro del plazo preteritorio de cinco (5) días de la notificación. La notificación se hará a la empresa prestataria y / o a quien resulte responsable directo de la infracción, haciéndosela firmar para constancia. Si el presunto infractor no efectuara su descargo en el plazo establecido será declarado en rebeldía. Ofrecida prueba por la parte, la Autoridad de Aplicación procederá a ordenar la producción de la que resulte pertinente, la que deberá cumplirse en el plazo máximo de quince (15) días.-

5- La Autoridad de Aplicación podrá, para mejor proveer, dictar las medidas pertinentes para esclarecer los hechos. Instruida la causa o vencido el término de prueba, quedará concluida para definitiva y procederá a dictar Resolución.-

6- La Resolución que dicte la Autoridad de Aplicación deberá contener:

a) Lugar y fecha en que se dicta.-

b) Individualización de la titular de la concesión o permiso y el infractor.-

c) Considerandos de las circunstancias de autos y elementos de prueba.-

d) Concurrencia en su caso de circunstancias, antecedentes o agravantes o eximentes de punibilidad.-

e) Cita de las disposiciones legales aplicables al caso.-

f) Resolución condenando o absolviendo al infractor por la falta que se le imputa.-

g) Firma de la autoridad que la hubiese dictado.-

7- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán por lo regulado en el Decreto N° 567/44 y Decreto N° 2251/87 por medio de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo.-

8- Los recursos previstos en la Ley N° 5201 se regirán de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 567/44 y Decreto N° 2251/87.-

9- Consentida o ejecutada la Resolución que disponga la aplicación de multa, el infractor deberá abonarla dentro del término de cinco (5) días, a contar de la fecha de notificación. Si no abonare la multa en el plazo preestablecido se elevarán las actuaciones a Fiscalía de Estado.-

Art. 41º.- Los recursos previstos en la Ley N° 5201 se regirán de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 567/44 y Decreto N° 2251/87.-

Art. 42º.- Sin reglamentar.-

Art. 43º.- Sin reglamentar.-

CAPITULO VIII

ARANQUES

Art. 44º.- Los aranceles que tributarán las concesiones, permisos o trámites son los que se establezcan en la Ley Impositiva Anual, según el siguiente detalle:

a) Inscripción anual en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros.

b) Por cada modificación injustificada de los registros presentados.

c) Toda renovación de trámite especificado.

d) Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km.

e) Revisación Técnica Obligatoria (RTO) actualizada, para modelos de uno (1) a siete (7) años de antigüedad.

f) Revisación Técnica Obligatoria (RTO) actualizada, para modelos de ocho (8) a diez (10) años de antigüedad.

g) Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, para viajes de hasta 75 km., para viajes de 75 km. y hasta 150 km. y para viajes de más de 150 km.

h) Autorización para Permisos Especiales (Art. 16º de la ley N° 5201).

i) Autorización para realizar Servicio Experimental (Art. 33º de la ley N° 5201).

j) Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Art. 34º de la ley N° 5201).

k) Autorización para realizar Servicios de Taxis y Sistemas Asimilados (Art. 36º de la ley N° 5201).

l) Por otorgar la licencia de conducir vehículos de transporte público, (Art. 15º

Inc.) de la Ley N° 5281).

m) Por destrucción de los vehículos afectados al servicio.
Los montos, deberán ser depositados en la cuenta que se designe del Banco San Luis S.A. - Banco Comercial Minorista.

CAPITULO IX**DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS**

Art.45° - Sin reglamentar.

Art.46° - Son Derechos de los Usuarios

Son Derechos de los Usuarios los siguientes:

a) Sin reglamentar.

b) Los usuarios podrán reclamar por el cumplimiento de sus derechos en toda oficina de la Autoridad de Aplicación, cumplimentando el formulario correspondiente (Acta Reclamación), como así también podrán hacerlo a través del libro de Quejas que todo prestatario del servicio está obligado a poseer y poner a disposición del público en general.

CAPITULO X**DISPOSICIONES GENERALES**

Art.47° - Revisación Técnica

La Revisación Técnica Obligatoria (RTO) se realizará para todos los tipos de Servicios de Transporte Público de pasajeros previstos en el artículo 20° de la Ley N° 5201. Las mismas se llevarán a cabo en las estaciones de Inspección que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación y bajo las siguientes condiciones:

a) Para todo vehículo caso (0) km, una inspección previa a entrar en servicio y después una cada seis (6) meses, hasta cumplir el año. Bimensual, para aquellos que poseen una antigüedad de uno (1) a siete (7) años. Mensual para aquellos que tengan una antigüedad de ocho (8) a diez (10) años.

b) Los vehículos que se encuentran prestando servicio al momento de la aprobación de la presente reglamentación, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de acuerdo a lo normado en el Art. 47° inc. a) de la presente reglamentación.

Art.48° - Convenios Sobre Aplicación

Sin reglamentar.

Art.49° - Convenios de Cooperación

Sin reglamentar.

Art.50° - Sin reglamentar.

Art.51° - Sin reglamentar.

Art.52° - Sin reglamentar.

Art.53° - Sin reglamentar.

CAPITULO XI**TRANSITORIOS**

Art.54° - a) Las empresas que al entrar en vigencia la presente reglamentación, estuvieran prestando servicios de transporte de pasajeros, tendrán un plazo de seis (6) meses para encuadrarse dentro de los términos legales del presente, pasado dicho plazo, no podrán circular en el territorio de la provincia de San Luis.

b) Sin reglamentar.

c) Sin reglamentar.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DECRETO N° 2810-SGG-SAGRNyM-2002
San Luis, 5 de Agosto de 2002

VISTO:

El expediente N° 054296-2002, correspondiente al Plan Obras de Prevención de Incendios Forestales en el marco de la Ley de Fomento Forestal Provincial N° 4884 y Decreto Reglamentario N° 541-IP-(SPAERYM)-91; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley en su artículo 1° declara de interés provincial el manejo de los bosques nativos, siendo objeto de fomento entre otros, la conservación, protección y manejo de los mismos;

Que el Recurso bosque nativo tiene en la Provincia una gran importancia relacionada en forma directa o indirecta con lo económico, lo social y lo ambiental; Que la función ambiental de los bosques tiene repercusiones regionales e incluso mundiales. El papel de los mismos en los ciclos ecológicos globales realiza la importancia de su conservación más allá de las fronteras del país en que están ubicados;

Que además de proporcionar beneficios directos, los bosques nativos desempeñan una función vital para el mantenimiento de la estabilidad y calidad del medio ambiente, protegen el suelo y los recursos hídricos, reducen la probabilidad de inundaciones, la erosión de los ríos y de las tierras agrícolas agua abajo, conservan la diversidad biológica y protegen los valores culturales y recreativos que contribuyen a mejorar la calidad de vida de la población;

Que los bosques naturales por su heterogeneidad favorecen el mantenimiento de la diversidad biológica, manteniendo la estabilidad y calidad del medio ambiente; Que el bosque nativo ha visto diezmada su calidad en cuanto a la abundancia y variedad de especies, por diferentes motivos, entre los que se destacan los incendios forestales y las quemas sin prescripción;

Que la Ley de referencia establece que los beneficiarios de la misma podrán gozar de exención del Impuesto Inmobiliario, sobre la superficie de bosque nativo cuando en ella se realicen prácticas de prevención de incendios;

Que los propietarios de campos con montes nativos que realicen prácticas de prevención de incendios, serán bonificados con un crédito fiscal equivalente al 50% de la inversión efectuada, imputable al Impuesto Inmobiliario previa aprobación y certificación por la Autoridad de Aplicación;

Que el Área Técnica del Programa Integral Forestal realizó la correspondiente inspección técnica constatando las obras de prevención de incendios consistente en picadas cortafuegos, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Decreto N° 541/91, Reglamentario de la Ley de Fomento Forestal Provincial N° 4884;

Que el Programa Integral Forestal ha emitido, previa inspección el Certificado Final de Obra, en el cual constan las hectáreas deforestadas y el valor de la inversión realizada, sobre la base de los valores fijados mediante Resolución N° 008-DPEyF-92, homologada por Decreto N° 476-TMyP-(SPAERYMA)-92;

Que a fs. 13 y 14 ha tomado la intervención correspondiente el Programa Control de Ejecución Presupuestaria y Programación Financiera, informando las partidas presupuestarias a modificar;

Que a fs.15 ha tomado intervención la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, prestando conformidad al trámite;

Que a fs.16 ha tomado vista Fiscalía de Estado, considerando que se cumple con los recaudos legales exigidos por la Ley de Fomento Forestal Provincial N° 4884 y su Decreto Reglamentario N° 541/91, por lo que puede autorizarse lo solicitado; Que el presente caso se encuadra en las disposiciones de los Arts. 11° y 13° de la Ley 5277;

Por ello y en uso de sus atribuciones

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA**DECRETA:**

Art. 1°.- Otorgar a la firma San Pedro S.R.L., con domicilio en la Localidad de Martín de Luyán, el beneficio previsto en el Art.7°, Inc. a) y Art.8° de la Ley de Fomento Forestal Provincial N° 4884, consistente en un crédito fiscal equivalente al 50% de la inversión efectuada por obras de prevención de incendios en el establecimiento rural denominado "La Aurora", el que se encuentra ubicado en el Partido La Maroma, Departamento Vicente Dupuy, Provincia de San Luis, según Certificado Final de Obra N° 283 que consta a fs. 11 del Expediente N° 054296-02.

Art. 2°.- Considerando el tipo de vegetación descripto en el Certificado Final de Obra que corre agregado a fs.11 y los montos unitarios de acuerdo a cada tipo de vegetación fijada por Resolución N° 008/92, homologada por Decreto N° 476/92 y de acuerdo al informe técnico obrante a fs. 3, el beneficio asciende a Pesos Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Siete con Cincuenta Centavos (\$ 4.657,50).

Art. 3°.- El beneficio otorgado a través del presente Decreto es imputable exclusivamente al pago del Impuesto Inmobiliario y no es transferible.

Art. 4°.- El aprovechamiento, comercialización y transporte de los productos forestales que resultaren de la apertura de picadas está sujeta a la Ley Forestal N° 4884 y Decretos Nros. 808-IP-(SPAERYMA)-90 y 550-IP-(SPAERYMA)-90, Reglamentarios de la citada Ley.

Art. 5°.- Modificar en el Presupuesto vigente los Recursos que a continuación se detallan:

Ampliar:

Fuente de Financiamiento de Origen Provincial

Corrientes

1- Ingresos Tributarios

Con Promoción Impositiva

Promoción Fomento Forestal Provincial Ley 4884

\$ 4.657,50

Art. 6°.- Modificar en el Presupuesto vigente la siguiente partida presupuestaria:

Ampliar:

Ins. 1, Jur. 10, U.E. 65, F.F. 3, Cat.P. 76, Inc. 5, Ppal. 2, Parc. 1, Importe \$ 4.657,50

Art. 7°.- Imputar el gasto que demande el presente Decreto a la siguiente partida Presupuestaria vigente:

Ins. 1, Jur. 10, U.E. 65, F.F. 3, Cat.P. 76, Inc. 5, Ppal. 2, Parc. 1, Importe \$ 4.657,50

Art. 8°.- Hacer saber a la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, Programa de Control de Ejecución Presupuestaria y Programación Financiera, Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Secretaría de Estado de Agricultura, Ganadería, Recursos Naturales y al Programa Integral Forestal.

Art. 9°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario General de la Gobernación y el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía y Producción.

Art. 10°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

MARIA ALICIA LEMME**Eduardo Daniel Saad****Claudio Javier Poggi****DECRETO N° 2811-SGG-SAGRNyM-2002**

San Luis, 5 de Agosto de 2002

VISTO:

El expediente N° 054649-2002, correspondiente al Plan Obras de Prevención de Incendios Forestales en el marco de la Ley de Fomento Forestal Provincial N° 4884 y Decreto Reglamentario N° 541-IP-(SPAERYM)-91; y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley en su artículo 1° declara de interés provincial el manejo de los bosques nativos, siendo objeto de fomento entre otros, la conservación, protección y manejo de los mismos;

Que el Recurso bosque nativo tiene en la Provincia una gran importancia relacionada en forma directa o indirecta con lo económico, lo social y lo ambiental; Que la función ambiental de los bosques tiene repercusiones regionales e incluso mundiales. El papel de los mismos en los ciclos ecológicos globales realiza la importancia de su conservación más allá de las fronteras del país en que están ubicados;

Que además de proporcionar beneficios directos, los bosques nativos desempeñan una función vital para el mantenimiento de la estabilidad y calidad del medio ambiente, protegen el suelo y los recursos hídricos, reducen la probabilidad de inundaciones, la erosión de los ríos y de las tierras agrícolas agua abajo, conservan la diversidad biológica y protegen los valores culturales y recreativos que contribuyen a mejorar la calidad de vida de la población;

Que los bosques naturales por su heterogeneidad favorecen el mantenimiento de la diversidad biológica, manteniendo la estabilidad y calidad del medio ambiente;

Que el bosque nativo ha visto diezmada su calidad en cuanto a la abundancia y variedad de especies, por diferentes motivos, entre los que se destacan los incendios forestales y las quemas sin prescripción;

Que la Ley de referencia establece que los beneficiarios de la misma podrán gozar de exención del Impuesto Inmobiliario, sobre la superficie de bosque nativo cuando en ella se realicen prácticas de prevención de incendios;

Que los propietarios de campos con montes nativos que realicen prácticas de prevención de incendios, serán bonificados con un crédito fiscal equivalente al 50% de la inversión efectuada, imputable al Impuesto Inmobiliario previa aprobación y certificación por la Autoridad de Aplicación;

Que el Área Técnica del Programa Integral Forestal realizó la correspondiente inspección técnica constatando las obras de prevención de incendios consistente en picadas cortafuegos, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Decreto N° 541/91, Reglamentario de la Ley de Fomento Forestal Provincial N° 4884;

H. C. de Senadores

H. Cámara Diputados
San Luis

LEGISLACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

Ley N° 5415

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley



ARTICULO 1°.-

ES FOTOCOPIA



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

ARTICULO 2°.-

ARTICULO 3°.-

Modifíquese el Artículo 37 de la Ley N° 5201 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 37.- Del parque móvil: todos los vehículos automotores destinados al servicio regular, al servicio de turismo, servicio contratado y al servicio especial de transporte de personas, no podrán tener una antigüedad mayor a QUINCE (15) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, repatentamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor".

La autoridad de aplicación podrá exigir en los procesos de licitación o contratación un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos.

Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintiséis días del mes de Noviembre del año dos mil tres.

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. JORGE OSVALDO RINTO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

21 SESIÓN ORDINARIA – 21 REUNIÓN – 08 DE SEPTIEMBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I – PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 - Sin fundamentos del señor Diputado Alberto Magallanes del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNP) referido a: Homenajear con un minuto de silencio al Oficial Inspector Sergio Pereyra fallecido en cumplimiento del deber. Expediente N° 074 Folio 778 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN GENERAL

II – MENSAJES COMUNICACIONES Y PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 28-PE-04 del Poder Ejecutivo, adjunta Proyecto de Ley referido a: Ley de Cine. Expediente N° 395 Folio 040 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE INDUSTRIA, COMERCIO TURISMO Y MERCOSUR

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 493-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5668 referida a: Creación del Comité Provincial de Análisis y Vigilancia de Muerte Materno Infantil. Expediente Interno N° 473 Folio 165 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 - Nota N° 496-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5669 referida a: Ley de Privatización, Concesión – Transferencia a Jurisdicciones Municipales o Entes Públicos o Privados de Empresas Provinciales. Expediente Interno N° 472 Folio 165 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 498-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5670 referida a: Ley de Bases de Privatización de Actividades Empresarias del Estado Provincial. Expediente Interno N° 474 Folio 166 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 500-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5671 referida a: Ley de Fiscalización de Industrias. Expediente Interno N° 475 Folio 166 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

- 1 - Oficio N° 95-HJEMyFSL-04 del Doctor José Guillermo Catalfamo Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de San Luis, en los autos caratulados "Integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios – Período 2004 – 2005". (MdE 843 F. 127/04). Expediente Interno N° 478 Folio 167 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota S/N del Inspector Julio César Fernández División Seguridad Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 01 de septiembre de 2004. (MdE 846 F. 128/04). Expediente Interno N° 479 Folio 167 Año 2004.

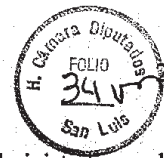
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 01 de septiembre de 2004. (MdE 848 F. 128/04). Expediente Interno N° 480 Folio 167 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Oficio N° 1225 (20/08/04) de la Doctora Marta Alicia Freites de Fiesta del Juzgado Civil y Comercial N° 3, en los autos caratulados "Haddad Fidel y otros c/ Estado Provincial y otro – Amparo". (MdE 828 F. 125/04). Expediente Interno N° 482 Folio 168 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y SECRETARIA LEGISLATIVA



- 5 - Nota del señor Jerónimo Valerio Castillo Pro Secretario Administrativo, eleva informe referido a ingreso de persona sin identificación al Palacio Legislativo. (MdeE 847 F. 128 F. 128/04). Expediente Interno N° 484 Folio 168 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 6 - Oficio N° 96/04 del Doctor José Guillermo Catalfamo, Presidente del Jurado de Enjuiciamiento referido a Integración del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios-Periodo 2004-2005. (MdeE 873 F.132/04). Expediente Interno N° 485 Folio 168 Año 2004.

A CONOCIMIENTO YA LA COMISIÓN DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 7 - Nota N° 21/04-UCR-MC del señor Fidel Ricardo Haddad Presidente del Bloque. Movimiento Ciudadano, solicitando se proceda a designar a los diputados que integran el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 224 de la Constitución Provincial.. (MdeE 874 F.132/04). Expediente Interno N° 486 Folio 169 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N del señor Carlos Clímaco Daract, mediante la cual solicita copia certificada de lo tratado en Sesión del día 08 de septiembre de 2003, referido a: "Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para la Administración Provincial Año 2004. (MdeE 838 F. 127/04). Expediente Interno N° 477 Folio 166 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 2 - Nota S/N de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de San Luis y Sector de Trabajadores Judiciales Autoconvocados, mediante la cual expresan oposición al tratamiento del anteproyecto de Ley del Estatuto para el Empleado Judicial de San Luis presentado por el Sindicato de Judiciales Puntanos (SI.JU.PU). Glosés al Expediente de Mesa de Entradas N° 800 Folio 122 Letra "G" Año 2004 (EI N° 458 F. 161/04). Que ya está en la Comisión de Negocios Constitucionales. (MdeE 852 F. 129/04). Expediente Interno N° 481 Folio 167 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 - Nota S/N del señor Juan Enrique Vargas del Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Santiago-Chile, mediante la cual hace llegar información de la Revista Sistemas Judiciales editada en conjunto por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) y el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Sociales y Penales (INECIP). (MdeE 483 F. 168/04). Expediente Interno N° 483 Folio 168 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

V - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Gustavo Enrique Reviglio, Ana Gómez, Carmelo Miráble, Amelia Mabel Leyes y Juan Carlos García, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP), referido a: Extensión de las promociones a las Inversiones para los departamentos Dupuy, Belgrano, San Martín y Pringles. Expediente N° 393 Folio 039 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y MERCOSUR

- 2 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos, del Bloque Nueva Generación referido a: Autorízase la constitución y funcionamiento de organismos de representación estudiantil, bajo la forma de un único Centro de Estudiantes, en cada uno de los establecimientos de enseñanza de nivel secundario y/o terciario, situados en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente N° 394 Folio 039 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN CIENCIA Y TÉCNICA

VI - PROYECTOS DE RESOLUCIÓN:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Gustavo Enrique Reviglio, Carmelo Miráble, Alberto Magallanes y Nilo Vilchez del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis". Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Doctor Carlos José Antonio Sergnese, Carmelo Eduardo Mirabile, Gustavo Enrique Reviglio, Jorge Osvaldo Pinto y Amelia Mabel Leyes del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: No a la violencia, No a la destrucción, No a la extorsión, No a los golpistas, No a la impunidad. Expediente N° 072 Folio 777 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VIII - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Doctor Carlos José Antonio Sergnese del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Solicita al Superior Tribunal de Justicia que requiera un informe a los Jueces doctor Jorge Sabaini Zapata y doctora Mirtha Esley cuales son los criterios que utilizan para determinar que causas son las importantes, cuales estarían en un segundo nivel y cuales serían las demás causas. Expediente N° 073 Folio 778 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

IX - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social, en el Expediente N° 295 Folio 007 Año 2004, Proyecto de Ley referido a: "Prestaciones Médicas Obligatorias". Miembro Informante Diputado Manuel Salvador Cano.

DESPACHO N° 266 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el Expediente N° 379 Folio 034 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Medicina Veterinaria. Miembro Informante Diputado Nilo Vilchez.

DESPACHO N° 267 UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza deroga la Ley N° 5336 "Establece que el encendido de las luces baja de los vehículos automotores será obligatorio en caminos de la zona rural". Expediente N° 396 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 268 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 5153 "Normas para el ejercicio de la enfermería". Expediente N° 397 Folio 040 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 269 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4408 "Ratificación de la Carta Orgánica del Consejo de Obras y Servicios Sociales de la República Argentina. Expediente N° 398 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 270 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 5 - De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 229 Ley N° 3244, Ley N° 4233, Ley N° 4640, Ley N° 4861 y Ley N° 5190. Expediente N° 399 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 271 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 6 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 5201 y Ley N° 5415 "Regulación del Transporte Automotor de pasajeros en la provincia de San Luis". Expediente N° 400 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Amelia Mabel Leyes.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 272 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

- 7 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4857 "Registro Permanente de trabajo para los liberados y egresados de las cárceles de la Provincia". Expediente N° 401 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 273 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

- 8 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 3659 "Convenio de detención de imputados o condenados". Expediente N° 402 Folio 042 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada.

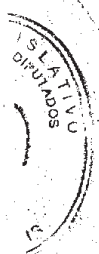
DESPACHO CONJUNTO N° 274 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

X - ORDEN DEL DIA:

a) - De la Sesión de la fecha:

1 - **DESPACHO N° 261 - UNANIMIDAD - Proyecto de Ley** de la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 083 Folio 005 Año 2003 referido a: Repatriar del país vecino de Chile los restos mortales del Doctor Juan Crisóstomo Lafinur a nuestra Provincia. Miembro Informante Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

2 - **DESPACHO N° 262 - UNANIMIDAD - Proyecto de Ley** de la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 376 Folio 033 Año 2004 referido a: Inclúyase en el Artículo 2° de la Ley N° 5638 (Calendario de Fiestas Provinciales) la "Fiesta Provincial del Turismo de la Costa". Miembro Informante Diputada María Elena D'Andrea.



- 3 - **DESPACHO N° 263 – UNANIMIDAD -** Proyecto de Solicitud de Informe de la Comisión de Legislación General, en el Expediente N° 039 Folio 767 Año 2004 referido a: Solicita al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis remita la información que detalla el Artículo 8° de la Ley N° 5418 (Los bienes muebles que fueron objeto de secuestro judicial como consecuencia de la investigación de hechos ilícitos, quedarán sometidos al régimen establecido en la Ley). Miembro Informante Diputado Carlos José Antonio Sergnese.
- 4 - **DESPACHO N° 264 – MAYORIA -** Proyecto de Ley de la Comisión de Negocios Constitucionales, en el Expediente N° 385 Folio 036 Año 2004 referido a: Establece el modo de solventar los gastos ocasionados a la Policía de la Provincia en cumplimiento de mandatos judiciales. Miembro Informante Diputada Amelia Mabel Leyes.
- 5 - **DESPACHO N° 265 – MAYORÍA -** Proyecto de Ley de las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis); referido a: Deroga OCHENTA Y SIETE (87) Leyes que se encontraban para estudio en las Comisiones. Expediente N° 392 Folio 039 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaníz.

XI - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
mvm./JS. 07/09/2004



272 E 400 F041/04
DESPACHO CONJUNTO N°: UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

7/9/04 Hora 1330

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria del Senado y de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto por Ley 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo analizado la Ley n°: 5201 y 5415 y por las razones que darán los miembros informantes Diputada Mabel Leyes y Senador Víctor Hugo Menéndez os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por **UNANIMIDAD**.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
 SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE
 LEY**

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Art. 1°.- La presente tiene por objeto regular las Relaciones Jurídicas de los Sujetos de Derechos en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.-

Art. 2°.- **Definiciones:**
 A los efectos de esta Ley se entiende por:
Servicio Público de Transporte: Se considera Servicio Público de Transporte, el traslado de personas realizado con el fin económico directo o mediante contrato de transporte.-
Concesionario: El que tiene atribuido por la autoridad estatal la explotación del servicio.-
Ámbito de Aplicación: El territorio de la Provincia de San Luis.-
Autoridad de Aplicación: El ente designado para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.-
Oferta: Toda persona física o jurídica, que formula oferta ante un llamado de la administración, a los efectos previstos en la Ley.-
Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se lo notifica de ello por medio fehaciente.-

Art. 3°.- **Ámbito de Aplicación:**
 La explotación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que se prestan en la jurisdicción de la Provincia de San Luis y que se realizan por toda persona física o jurídica, estará sujeta a los alcances de esta Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.-
 Queda estrictamente prohibido a las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.-
 El Estado provincial podrá autorizar, por razón de interés público general la prestación de servicio de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio provincial, no cubiertos satisfactoriamente por las prestatarías provinciales las que deberán cumplimentar al efecto las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.-
 Los municipios podrán reglamentar el transporte público, cuyos recorridos estén íntegramente dentro de su jurisdicción, cualquiera sea el tipo de camino que utilicen, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes regidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.-

Art. 4°.- **Autoridad de Aplicación:**
 La Autoridad de Aplicación será el Programa de Transporte o el organismo que la sustituya.-

29/10/272
PODER EJECUTIVO

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Art. 5º.-

Funciones y Atribuciones:

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que por Ley se establezcan a la Autoridad de Aplicación, son particularmente a cargo de la misma, las siguientes:

- a) Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros en las distintas vías, rutas o caminos que se establezcan.-
- b) Contralor y Fiscalización del transporte de pasajeros, en aquello que concierne exclusivamente al tránsito interprovincial.-
- c) Organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.-
- d) Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.-
- e) Desarrollar y coordinar los servicios terrestres, atendiendo a los intereses sociales, políticos, económicos y turísticos de la Provincia, como así también los intereses de la población.-
- f) Procurar obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y supervisar el cumplimiento de normas legales y reglamentaciones aplicables.-
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo relacionado a transporte de personas.-
- h) Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.-
- i) Otorgar Licencias habilitantes para conducir vehículos de transporte público, comprendidos en esta Ley, previa exigencia del registro pertinente, organizar los registros de conductores, de infractores e inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones, dentro de los límites estipulados en la reglamentación de la presente Ley, y en lo normado por la Ley Nacional Nº 24.449, y sus modificatorias y Ley Provincial Nº 5589 y el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.-
- j) La Autoridad de Aplicación fijará las tarifas máximas por los servicios, en los casos que se detallan:
 - 1) En Licitaciones Públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de personal del Estado Provincial o de sus dependencias descentralizadas.-
 - 2) El servicio de transporte en situación de emergencia social, de interés público debidamente declarado.-

Art. 6º.-

Poder de Policía:

A los fines del cumplimiento de las funciones previstas por el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación tiene el poder de policía en todo lo referido al control y fiscalización de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, con la facultad de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario.-

Art. 7º.-

Registro Provincial:

Créase el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros, el que será llevado por el Programa Transporte, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en cualquier categoría que establece esta Ley, los que deberán aportar todos los datos que fije la reglamentación. La inscripción deberá ser renovada anualmente.-

CAPITULO III
DE LAS CONCESIONES

Art. 8º.-

Concesión de los Servicios:

Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, entre las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros y conforme a lo normado por la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia, mediante Licitación Pública, concurso de ofertas o en forma directa, de acuerdo a las necesidades del servicio a prestar, las que determinarán como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Recorridos.-
- b) Frecuencia y Horarios.-
- c) Tarifas.-
- d) Parque Móvil.-
- e) Inversiones.-

Art. 9º.-

Periodo de Concesión:



Las concesiones se otorgarán por un término máximo de hasta DIEZ (10) años.-

Art. 10°

Transferencia de la Concesión:

La concesión no podrá transferirse, salvo en caso de excepción debidamente justificada y previa autorización del Ente Fiscalizador. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original de la concesión o cuando falte al menos UN (1) año para su terminación. Tampoco se autorizará si existieran obligaciones morosas de parte del concesionario. En todos los casos en que se autorice la transferencia subsistirá la responsabilidad del concesionario original, solidariamente con la del nuevo concesionario, hasta el cese de la efectiva prestación de servicio, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir otra garantía, además de las dadas originariamente.-

Art. 11°

Caducidad de la concesión:

Serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las que se establezcan en los Pliegos de Condiciones de la Licitación, las siguientes:

- a) La prestación interrumpida, defectuosa o incompleta del servicio imputable al concesionario.-
- b) La percepción de tarifas que superen el máximo autorizado.-
- c) La declaración de Quiebra del Concesionario.-
- d) El abandono de la concesión.-
- e) La negativa a suministrar las informaciones que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes, o el suministro reticente, falso o equivoco de ellas.-
- f) La disolución de la persona jurídica titular de la concesión.-
- g) La concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas.-
- h) La negativa de someterse a la potestad de inspecciones y de contralor del Poder Concedente.-
- i) El ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de bolétos o abonos, o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de bolcetos de tarifas que se hayan establecido.-
- j) La omisión o negación del suministro de información referente a todo cambio o modificación societaria que realice el concesionario.-
- k) La desafectación no autorizada, de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del parque móvil o cuando tratándose de otros bienes o medios que impliquen anomalías para la prestación del servicio.-
- l) El ocultamiento o disminución de activos o cualquier otro tipo de falseamiento en los estados contables.-
- m) El no cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 54°.-
- n) La transgresión a las obligaciones previstas en el párrafo d) del Artículo 19°.-
- ñ) Reincidencia en el cometido de infracciones que merezcan la aplicación de sanciones más graves, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 35° y subsiguientes.-

Antes que se declare la caducidad deberá garantizarse el derecho de defensa del concesionario.-

Art. 12°

En el caso de muerte del concesionario y dentro de los NOVENTA (90) días los herederos declarados o quiénes lo representen legalmente deberán:

- a) Expresar su voluntad de continuidad o no con el servicio en las mismas condiciones.-
- b) Acreditar capacidad necesaria para hacerlo, subsistieran las garantías primitivas o fueran sustituidas por otra a satisfacción del Poder Concedente.-
- c) Expresaran su voluntad de constituir una sociedad regular.-
- d) Mantener la prestación normal de servicio.-

Para el caso de que expresarán de igual término su voluntad de no continuar con la concesión se producirá la caducidad de ésta en cuyo caso puede la Autoridad de Aplicación disponer las medidas establecidas en el Artículo 14°. El silencio de los plazos antes fijados implica la expresión de voluntad negativa respecto a la continuación de la prestación del servicio.-

Art. 13°

Inhabilitación:

La declaración de caducidad de la concesión importará asimismo la sanción de inhabilitación hasta CINCO (5) años desde que aquélla fue declarada para prestar cualquier servicio de los previstos en el Artículo 20°.-

En los casos que dicha declaración sea por causa imputable al concesionario no será óbice para la aplicación de otras sanciones.-

Art. 14°

La Autoridad de Aplicación, podrá en forma excepcional y temporaria, disponer las medidas necesarias para utilizar los medios de explotación de servicios para la prestación de los mismos en forma directa, cuando se realicen en forma defectuosa o irregular, o cuando exista estado de emergencia declarada.-

4
PODER EJECUTIVO 272

Art. 15º.- Todos los gastos derivados de la medida citada en el artículo anterior, serán soportados por el concesionario cuando hubieran derivado de la responsabilidad del mismo.-

Art. 16º.- Permisos Especiales:

En los casos previstos en el Artículo 11º, el Concedente podrá directamente u otorgando permisos especiales, satisfacer las necesidades del servicio o corregir sus defectos o sus irregularidades, o arbitrar otras medidas siempre por el tiempo mínimo indispensable hasta la concesión del servicio por alguna de las formas que se establezca por la Ley.-

Art. 17º.- Fondo Compensador:

Cuando sea necesario la ampliación de los recorridos o la creación de nuevos recorridos para cubrir zonas cuya explotación resulta económicamente deficitaria, el Poder Ejecutivo podrá crear un Fondo Compensador común, tendiente a equilibrar ese déficit. Dicho Fondo se tomará mediante la contribución obligatoria de las empresas concesionarias de todo el sistema o del sector que se considere homogéneo en cuanto al tipo de servicio o zona servida, hasta el UNO POR CIENTO (1%) del valor de todos los boletos expedidos.-

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Art. 18º.- Los concesionarios de los servicios de transporte automotor, deberán acreditar solvencia que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.-

Art. 19º.- Obligaciones:

Son obligaciones de los Concesionarios:

- a) No exceder las tarifas máximas fijadas por el Concedente.-
- b) Prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente.-
- c) Aportar y facilitar el acceso a toda información que sobre la Empresa o el servicio requieran las autoridades competentes.-
- d) Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que se determinen en las reglamentaciones o los pliegos de licitación.-
- e) Ampliar los servicios primitivos, de acuerdo a las necesidades del medio servido y prestar por extensión los servicios de promoción necesarios o contribuir al sostenimiento de ellos, de conformidad a lo que disponga la autoridad competente. Las obligaciones de este apartado quedan limitadas por pautas de racionalidad y razonabilidad derivadas del servicio concesionado y la presumible evolución de las zonas servidas o influidas atendiendo a factores de igualdad, de proporcionalidad y previsión con relación al parque automotor e inversiones comprometidas.-
- f) Aceptar las modificaciones de recorridos que disponga la autoridad competente, a cuyo efecto se debe tener en cuenta las primitivas zonas de influencia. Cuando ellas impliquen alteraciones significativas de los recorridos licitados, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, el reajuste de tarifas adecuado a la nueva situación, previa presentación de un estudio de costos que demuestre la razonabilidad del aumento petitionado.-
- g) Aceptar dentro de la potestad de contralor del Estado, que éste organice sistemas de impresión de los boletos de tarifas, ya sea directamente o por medio de imprentas autorizadas y sometidas al régimen que reglamentariamente se establezca.-
- h) Aceptar y facilitar el contralor de la gestión empresarial en cuanto a la prestación de los servicios.-
- i) En los casos de recambio o renovación del parque automotor, comenzar por la sustitución de las unidades más antiguas, salvo en los supuestos que el recambio se imponga por causas de accidentes o semejantes y que hayan tornado inútil a la unidad que se tenga que dar de baja. Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán ampliar las exigencias establecidas en el presente artículo.-
- j) Realizar el servicio de transporte de pasajeros exclusivamente en las rutas, caminos o vías autorizadas por la Provincia.-
- k) A otorgar pases impersonales al Ente Fiscalizador.-
- l) A recibir órdenes oficiales para el transporte de personas o cosas del Estado, siempre y cuando no disminuya significativamente la capacidad normal del transporte de personas y cosas.-
- m) A poner a disposición del Ente Fiscalizador las unidades afectadas a los servicios cuando así le sea requerido, frente a emergencias civiles, sociales, catástrofes naturales, inundaciones o a pedido del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, en los términos del Artículo 6º de la Ley Nº 5442.-
- n) A transportar sin cargo a menores de CINCO (5) años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor.-

- 5/10
- o) A transportar sin cargo a discapacitados conforme a Ley N° 5609, y personas no videntes acompañados de lazarillos o animales (perros) entrenados a tal efecto.-
- p) A transportar sin cargo hasta DOS (2) uniformados, de las fuerzas de seguridad.-
- q) Garantizar la prestación de los servicios públicos de transporte de las líneas en explotación, con la presentación de las garantías necesarias, por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total del capital invertido, parque móvil propio y de terceros.-
- r) Denunciar las bajas de los automotores, afectados al transporte, adjuntando el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo comunicar los cambios de domicilio que se realicen.-
- s) Comunicar las altas de los nuevos automotores que se incorporen al servicio prestado.-
- t) Atender en forma inmediata a cualquier queja u observación que se le efectúe respecto al servicio o al proceder de sus empleados.-
- u) Reconocer las credenciales de los funcionarios e inspectores, de la Autoridad de Aplicación y permitir que éstos viajen en número no mayor a DOS (2), en cumplimiento de sus funciones.-
- v) A transportar únicamente pasajeros sentados, no superando en ningún momento la capacidad de carga máxima establecida por los organismos competentes, y/o fabricantes de la unidad.-

CAPITULO V

SERVICIOS DE TRANSPORTE

Art. 20°.- Tipos de Servicios de Transporte:

El transporte se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Servicio Regular.-
- b) Servicio de Turismo.-
- c) Servicio Contratado.-
- d) Servicio Especial.-
- e) Servicio Experimental.-
- f) Servicio de Transporte Escolar.-
- g) Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados.-

Art. 21°.- Servicio Regular:

Denominase "Servicio Regular" al servicio de transporte de pasajeros que se prestan con continuidad, con tarifas y recorridos previamente fijados por la autoridad competente.-

Art. 22°.- El "Servicio Regular" podrá ser prestado:

- a) Por el Estado, en forma directa o mixta.-
- b) Por el régimen de concesiones de servicio público otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas. Los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones deberán establecer claramente las especificaciones técnicas y operativas sujetas a las disposiciones legales de la presente Ley.-

Art. 23°.- Servicio de Turismo:

Denominase "Servicio de Turismo" al transporte colectivo de pasajeros que haciendo oferta pública de sus servicios, se realiza con cierta regularidad y continuidad, con fines turísticos, en recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, cuyos itinerarios y tarifas fijadas por pasajero, son previamente establecidos por la Administración. El servicio comprenderá al Guía de Turismo.-

Art. 24°.- Las tarifas y los itinerarios serán establecidos o aprobados por la Autoridad de Aplicación. El servicio de turismo no puede superponerse parcialmente con el servicio regular y en ningún caso podrá aceptar pasajeros cuando se encuentre cumpliendo un viaje.-

Art. 25°.- El "Servicio de Turismo" será prestado mediante permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación y visado por el Programa de Turismo.-

Art. 26°.- La reglamentación deberá prever las formas y modos de prestación del servicio, teniendo en cuenta la finalidad turística, los lugares o zonas que se considere conveniente servir o promover, la demanda de pasajeros, las condiciones especiales de seguridad y otras circunstancias o factores que tengan relación o incidencia sobre turismo.-

Art. 27°.- En materia de transferencia de los permisos, regirán las reglas generales fijadas por el Artículo 10°.-

Art. 28°.- Los vehículos afectados al "Servicio Regular" podrán efectuar el servicio de turismo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la incorporación de las unidades provenientes del Servicio Regular no afecten la atención correcta de éste.-
- b) Que esa incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística.-
- c) Que sea por tiempo predeterminado.-
- d) Que en total la afectación no supere los CUATRO (4) meses dentro de cada año calendario.-
- e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo. Los permisionarios podrán asimismo incorporar vehículos afectados al servicio contratado, previa autorización.-

Art. 29°.- Los permisionarios del "Servicio de Turismo" podrán disminuir temporalmente hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) la utilización de sus vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la disminución del parque no afecte la atención correcta del Servicio de Turismo.-
- b) Que esa disminución se realice en temporada de baja actividad turística.-
- c) Que sea por tiempo predeterminado.-
- d) Que en total esa disminución no supere los SEIS (6) meses dentro de cada año calendario.-
- e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo.-

Art. 30°.- Servicio Contratado:
Denominase "Servicio Contratado" al transporte interjurisdiccional colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse según lo estipulado en el Artículo 7º, quedando sujetos para su habilitación a la contratación de seguros, como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

Art. 31°.- Este transporte interjurisdiccional quedará regido por las normas del Contrato de Transporte y los que fueran procedentes en su aplicación, sin perjuicio del poder de policía de la Autoridad de Aplicación.-

Art. 32°.- Servicio Especial:
Denominase "Servicio Especial" al transporte interjurisdiccional colectivo de personas que realizan entidades oficiales o privadas de bien público, sin fines de lucro, quedando sujetas para su habilitación a la contratación de seguros como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

Art. 33°.- Servicio Experimental:
El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar en forma excepcional permisos de hasta SEIS (6) meses, para efectuar servicios experimentales, los que no podrán incidir significativamente en perjuicio de los ya concedidos. Si la experiencia resultare beneficiosa, el permiso podrá prolongarse por igual período. Cumplido dicho lapso, el servicio será licitado.-

Art. 34°.- Servicio de Transporte Escolar:
Denominase "Servicio de Transporte Escolar", el transporte interjurisdiccional de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos, desde su domicilio hasta los establecimientos educacionales y viceversa, escuelas de verano, centros de recreación con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.-

Art. 35°.- Normas Básicas:
El Servicio de Transporte Escolar interjurisdiccional será prestado previa habilitación anual, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y tanto para obtenerlo como para prestar el servicio, deberán respetarse las siguientes normas básicas:

- a) El conductor deberá contar con licencia habilitante de la categoría profesional.-
- b) Contratar seguros, siguiendo las pautas generales establecidas en la presente Ley.-
- c) Identificar el vehículo, durante la prestación del servicio, en la forma que indique la reglamentación.-
- d) No transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determine la reglamentación, según el tipo de vehículo o la autorización otorgada, ni utilizarlo con otro fin comercial, que no sea el transporte de educandos.-
- e) Someter el vehículo a Revisación Técnica y desinfecciones periódicas según lo establezca la reglamentación.-

Art. 36°.-

Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados:

Denominase "Servicio por Taxímetros" al servicio público de transporte de pasajeros interjurisdiccional que se realiza sin sujeción a itinerarios preestablecidos haciendo oferta pública del servicio y percibiendo tarifas fijadas previamente por la Autoridad de Aplicación, en relación primordial al recorrido del viaje y sin tener en cuenta la cantidad de pasajeros. La reglamentación contemplará todos los requisitos necesarios para su correspondiente habilitación.-

CAPITULO VI

PARQUE MOVIL

Art. 37°.-

Del parque móvil:

Todos los vehículos automotores destinados al servicio regular, al servicio de turismo, servicio contratado y al servicio especial de transporte de personas, no podrán tener una antigüedad mayor a QUINCE (15) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, repátentamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor.- La autoridad de aplicación podrá exigir en los procesos de licitación o contratación un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos.

CAPITULO VII

SANCIONES Y MULTAS

Art. 38°.-

Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones del Régimen Legal del transporte serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.-
- b) Multa.-
- c) Paralización del vehículo.-
- d) Incautación temporal del vehículo de la vía pública.-
- e) Inhabilitación temporal o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.-
- f) Caducidad de la Concesión.-

Art. 39°.-

Multas:

Para el Transporte Terrestre de Pasajeros las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las Resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación o las obligaciones impuestas en los actos de otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones siempre que no tengan previsto una sanción especial, serán reprimidas con multas de acuerdo al valor del precio del boleto mínimo que oscilarán entre los CIEN (100) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, pudiendo aplicarse alguna otra sanción accesoria.-

Art. 40°.-

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo al procedimiento que a ese efecto reglamente el Poder Ejecutivo de la Provincia, asegurándose en el mismo las garantías constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso.-

Art. 41°.-

Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación procederán los recursos estatuidos en el procedimiento administrativo de la Provincia.

Art. 42°.-

La aplicación de sanciones se hará por Resolución de la Autoridad de Aplicación. -

Art. 43°.-

Reincidencias:

Se considerará reincidente a quien cometiere una nueva infracción dentro del plazo de UN (1) año contado desde la fecha de comisión del anterior.-

En caso de reincidencias, las multas podrán llegar hasta el triple del máximo indicado en el Artículo 39°, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción, si correspondiere.-

CAPITULO VIII

ARANCELES

olicarlos a los siguientes
entados.

- Esta enumeración es meramente enunciativa.-

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Art. 46°.- Son derechos de los usuarios:

- ## CAPITULO X

Art. 47º.- Revisación Técnica:

Art. 48º.- Convenios sobre aplicación:

Art. 49º.- Convenios de Cooperación:

Art. 50º.- La Ley Nacional Nº 24.449 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria, en toda situación no contemplada en la presente y en todo lo afín a la seguridad vial y tránsito.-

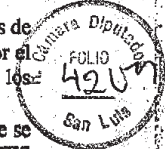
Art. 52º.- Derógase toda otra norma que sea incompatible a la presente.-

CAPITULO XI

Art. 54º.- Para la Regularización y Recordenamiento del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis, se dictan las siguientes normas transitorias:



9/10/272



Las Empresas que al entrar en vigencia la presente Ley, estuvieran prestando servicios de Transporte de Pasajeros en virtud de concesiones o permisos provisorios otorgados por el Ente Fiscalizador, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para encuadrarse dentro de los términos legales contenidos en la presente.-

b) Los vehículos de transporte utilitarios, adaptados para el transporte de pasajeros y que se encuentren habilitados al día de promulgación de la presente, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para cumplir con las exigencias de las leyes vigentes.-

c) Los titulares de permisos vigentes, deberán regularizar todas las deudas, impuestos y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento, podrá declararse la caducidad de los mismos. El organismo competente podrá conceder planes de pagos, según el monto de la deuda contraída, conforme a la reglamentación que se dicte en aquellas empresas que adeuden los aportes obligatorios del DOS POR CIENTO (2%).-

Art. 55º.- Deróguese la Ley Nº: 5201 y 5415

Art. 56º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS A LOS SEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

MIEMBROS PRESENTES:

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA DE SENADORES Y COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES DE DIPUTADOS.

DIPUTADOS PRESENTES:

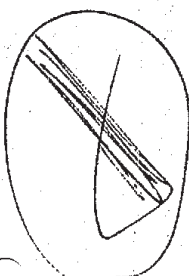
[Signature]
D. Carlos Antonio Serigne

[Signature]
CARLOS ANTONIO SERIGNESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
Dr. Jorge Osvaldo Pinto
Diputado Provincial
Bloque MUY P - P J
H. Cámara de Diputados San Luis

[Signature]
AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis

SENADORES PRESENTES:



[Signature]
Dr. ESTELA BEATRIZ JUUSTA
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

[Signature]

ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
DIP. CÍMOLI

CAMARA DE ORIGEN PARA SU TRATAMIENTO CAMARA DE DIPUTADOS

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

22 SESIÓN ORDINARIA – 22 REUNIÓN – 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:



I – PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Ana Gómez, Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Homenajear el día 17 de septiembre como Día del Profesor, fecha del fallecimiento del primer Profesor Argentino Don José Manuel Estrada. Expediente N° 078 Folio 779 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 2 - Con fundamentos de los señores Diputados Manuel Orlando Grillo, Manuel Salvador Cano y Jorge Daniel Olagaray del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNyP) referido a: Rendir póstumo homenaje al señor Atilio César Romero quién fuera Senador Provincial, Concejal, Intendente, político, etc.. Expediente N° 079 Folio 780 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 260-MLyRI-04 del señor Sergio Gustavo Freixes Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales; adjunta copia de Decreto N° 3395-MLyRI-04 referido a: Conformación del Foro creado por la Ley N° 5661 (para el estudio, análisis y debate de la política judicial de la provincia de San Luis), fue contestado por el señor Presidente en fecha 10 de septiembre del corriente año. (MdE 886/134/04). Expediente Interno N° 492 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De Otras Instituciones:

- 1 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 448 Folio 158/04, Radiograma N° 0644/04 de Santa Rosa La Pampa referido a: Solicita normas vigentes sobre funciones del Despacho de Presidencia de la Cámara de Diputados. Expediente Interno N° 487 Folio 169 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 449 Folio 158/04, Radiograma N° 337/04 de Santa Cruz referido a: Solicita Legislación sobre llamado a concurso e institutización del "Poncho Gaucho o Poncho identificador Provincial". Expediente Interno N° 488 Folio 169 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota N° 2218-DdP-04 del Doctor Jorge Aníbal Sopeña, Defensor del Pueblo de San Luis, mediante la cual eleva fotocopia de Resolución N° 115-DdP-04 referida a: Instar al Honorable Concejo Deliberante de Unión a modificar el cuadro normativo referente al ordenamiento ambiental de la Localidad. (MdE 872 F. 132/04). Expediente Interno N° 489 Folio 170 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Nota S/N del Doctor Adolfo Rodríguez Saá, Diputado Nacional por la provincia de San Luis, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 19-CD-04 referida a: "Reivindicar la actuación y los gestos patrióticos que tuvo el Ex Presidente de la Nación Doctor Adolfo Rodríguez Saa sobre la deuda externa". (MdE-877 F. 133/04). Expediente Interno N° 490 Folio 170 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota S/N del Comisario Mayor Juan Alberto Guzmán Jefe División Seguridad Palacio Legislativo, eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 08 de septiembre de 2004. (MdE 881 F. 133/04). Expediente Interno N° 491 Folio 170 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota S/N del señor Julio César Vallejo Pro Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados, mediante la cual comunica que se ha contestado Expediente Interno N° 351 Folio 128/04, Radiograma N° 971/992/04 de la Legislatura de Tucumán por el que solicitan información referida a: "Creación del Ballet Folclórico Oficial de la Provincia". Expediente Interno N° 493 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Nota S/N del Licenciado Norberto R. Ciallella Vicepresidente 1° a/c de la Presidencia de la Autoridad Regulatoria Nuclear dependiente de la Presidencia de la Nación, mediante la cual pone en conocimiento Informe Anual de Actividades realizadas desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2003. Adjunta CD. (MdE 889 F 134/04). Expediente Interno N° 494 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 8 - Nota S/N del señor Juan Armando Domínguez, Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 08 de septiembre de 2004. (MdE 893 F 135/04). Expediente Interno N° 494 Folio 171 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de la señora Diputada Marcelina Jacinta Lucero de Bressano, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP), referido a: Regulación de la Contaminación Electromagnética en San Luis. Expediente N° 403 Folio 042 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 2 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos, del Bloque Nueva Generación, referido a: Los beneficiarios de cualquier programa destinado a proveer ayuda económica a través de planes sociales, planes de capacitación o empleo, subsidios, etc que residan en la Provincia y tengan hijos en edades escolar, deberán acreditar que los mismos concurren de manera regular a un establecimiento educativo. Expediente N° 404 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 3 - Con fundamentos de los señores Diputados Ana Gómez, Gustavo Reviglio, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP), referido a: Prohibición de transformadores y antenas satelitales en lugares menores a DOSCIENTOS (200) metros de Escuelas y Hospitales. Expediente N° 405 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL Y AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 4 - Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Romero Alaniz, Ana Alicia Gomez, Luis Oscar Palacios, Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y Mari Elena D'Andrea del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: El Poder Ejecutivo podrá declarar experimental una escuela experimental con la finalidad de lograr una mayor calidad de educación. Expediente N° 406 Folio 043 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN CIENCIA Y TÉCNICA

- 5 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Címolí, Fidel Ricardo Hadad, Luis Vilchez, José Luis Fara, Jorge De Prado Héctor Molina, Jorge Olagaray, referido a: Modifícase la Ley N° 5411 "Ley de Inclusión Social Trabajo por San Luis". Expediente N° 407 Folio 044 Año 2004

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA Y DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y Ricardo Rodríguez, del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Declarar de Interés Legislativo la 1° Expo Integral La Toma 2004, que se llevará a cabo los días 1, 2 y 3 de octubre del corriente año. Expediente N° 076 Folio 779 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Solicita al Poder Ejecutivo informe a través del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales - Programa Seguridad Pública - aspectos referidos al Servicio Penitenciario de la Provincia. Expediente N° 077 Folio 779 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VII - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 3676 y Ley N° 4598 "Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social". Expediente N° 141 Folio 055 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 199 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4942 ("Establece la incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, para acumular dos o más empleos o sueldos, aunque uno sea provincial u otras Nacionales o Municipales, con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico- profesional). Expediente N° 258 Folio 094 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 207- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5123 ("Régimen de Ejercicio de la Abogacía"). Expediente N° 259 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 208- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5374 ("Ley de Subrogancia, de los funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial"). Expediente N° 260 Folio 095 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 209- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 5 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5058 ("Ley de Honorarios de Abogados, Procuradores, Peritos y demás Auxiliares de la Justicia"). Expediente N° 262 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

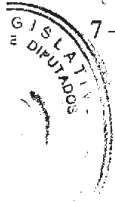
CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 211- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 6 - De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5127 ("Sustituye el nombre de Hogar Escuela Almirante Brown de Villa Mercedes por el nombre Hogar Escuela Eva Duarte de Perón, y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de Policlínico Regional Juan Domingo Perón"). Expediente N° 263 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 212 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA



- 7- De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4511 "Ejercicio Profesional del Psicólogo". Expediente N° 264 Folio 096 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 213 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA

- 8- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2715 ("Ley de las actividades estadísticas y la realización de los censos que se efectúan en el territorio de la Provincia"). Expediente N° 269 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Domingo Flores Dutrus y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 218 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 9- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan varias Leyes. Expediente N° 270 Folio 098 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 219- MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 10- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4960 ("Transferencia a los Entes Municipales de los servicios de distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales"). Expediente N° 271 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 220- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 11- De la Comisión de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 1389 ("Declara como capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concarán"). Expediente N° 273 Folio 099 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre y por la Cámara de Senadores la señora senadora Ida Gregoria Garcia de Barroso. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**

DESPACHO CONJUNTO N° 222- UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 12- De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4124 "Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas". Expediente N° 275 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Hector Adolfo Romero Alaniz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

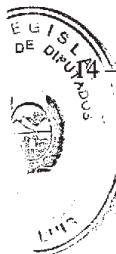
DESPACHO CONJUNTO N° 224 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 12 Bis- De la Comisión de Derechos Humanos y Familia de las Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, en el Proyecto de Ley referido a: Código de Procedimiento Laboral. Miembro Informante Diputada Estela Beatriz Irusta y por la Cámara de Senadores Senadora María Antonia Salino.

DESPACHO CONJUNTO N° 275 - UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA

- 13- De la Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el Proyecto de Resolución referido a: Gira al archivo varios Expedientes de la Comisión. Miembro Informante Diputado Nilo Miguel Vilchez.

DESPACHO N° 276 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA



De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4888 "Abastecimiento, faenamiento, industrialización, transporte y comercialización de carnes. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 277 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DÍA

- 15 - De la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR en el Expediente N° 374 Folio 033 Año 2004, en el Proyecto de Ley referido a: Crease el Fondo de Fomento Minero. Miembro Informante Diputado Demetrio Augusto Alume y Alberto Manuel Magallanes.

DESPACHO N° 278 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DÍA

- 16 - De las Comisiones de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan varias Leyes. Expediente N° 237 Folio 087 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Orlando Grillo y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 279 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

- 17 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4750 "Ley de Ejercicio de los Profesionales en Ciencias Económicas". Expediente N° 247 Folio 091 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 280 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA

- 18 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 4447, Ley N° 3251 y Ley N° 3172. Expediente N° 274 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Héctor Adolfo Romero Alaníz.

CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 281 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DÍA



- 19 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes N° 4476, Ley N° 2766, Ley N° 3718 y Ley N° 4932. Expediente N° 245 Folio 090 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Gabriela Ciccarone de Olivera Aguirre.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 282 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 20 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4795 "Ejercicio de la Fonoaudiología". Expediente N° 265 Folio 097 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores la señora Senadora Ida García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada María Elena D'Andrea.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 283 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 21 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley N° 4961 "Adhesión al Régimen Nacional reglado en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior". Expediente N° 409 Folio 044 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 284 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 22 - De las Comisiones de Industria Comercio Turismo y MERCOSUR y de Agricultura, Ganadería; Pesca, Recursos Naturales y Medio Ambiente de la Cámara de Diputados Proyecto de Ley referido a: "Creación de Áreas Industriales". Expediente N° 389 Folio 038 Año 2004. Miembro Informante el señor Diputado Demetrio Augusto Alume.

DESPACHO N° 285 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA



ORDEN DEL DIA:

a) **Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con**
sin despachos de comisiones:

- 1 - **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a:
Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de
violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión
Social "Trabajo por San Luis".
- 2 - **Expediente N° 073 Folio 778 Año 2004 Proyecto de Solicitud de Informe**
referido a: Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que requiera informe a los
Jueces Doctor Jorge Sabaini Zapata y Doctora Mirtha Esley quienes deberán
informar cuales son los criterios para determinar que causas son las más
importantes, cuales estarían en un segundo nivel y cuales las demás.

b) - **De la Sesión de la fecha:**

- 1 - **DESPACHO N° 266 - MAYORIA - Proyecto de Ley** De la Comisión de Salud y
Seguridad Social, en el Expediente N° 295
Folio 007 Año 2004, referido a:
"Prestaciones Médicas Obligatorias".
Miembro Informante Diputado Manuel
Salvador Cano.

- 2 - **DESPACHO CONJUNTO**
N° 268 - MAYORÍA -

Proyecto de Ley De las Comisiones de
Salud y Seguridad Social de la Cámara de
Senadores y de la Comisión de Salud y
Seguridad Social de la Cámara de Diputados,
referido a: en el marco de la Ley N° 5382
(disponer la revisión de la totalidad de la
legislación vigente en la provincia de San
Luis), se analiza deroga la Ley N° 5336
"Establece que el encendido de las luces baja
de los vehículos automotores será obligatorio
en caminos de la zona rural". Expediente N°
396 Folio 040 Año 2004. Miembro
Informante por la Cámara de Senadores el
señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la
Cámara de Diputados el señor Diputado
Manuel Salvador Cano.

- 3 - **DESPACHO CONJUNTO**
N° 269 - MAYORÍA

Proyecto de Ley De las Comisiones de
Salud y Seguridad Social de la Cámara de
Senadores y de la Comisión de Salud y
Seguridad Social de la Cámara de Diputados,
referido a: en el marco de la Ley N° 5382
(disponer la revisión de la totalidad de la
legislación vigente en la provincia de San
Luis), se analiza la Ley N° 5153 "Normas
para el ejercicio de la enfermería".
Expediente N° 397 Folio 040 Año 2004.
Miembro Informante por la Cámara de
Senadores el señor Senador Pablo Alfredo
Bronzi y por la Cámara de Diputados el
señor Diputado Manuel Salvador Cano.



**4 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 270 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados; referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4408 "Ratificación de la Carta Orgánica del Consejo de Obras y Servicios Sociales de la República Argentina. Expediente Nº 398 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.



**5 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 271 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Salud y Seguridad Social de la Cámara de Diputados; referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y se derogan las siguientes leyes: Ley Nº (-229 de fecha 24/09/1897), Ley Nº 3244, Ley Nº 4233, Ley Nº 4640, Ley Nº 4861 y Ley Nº 5190. Expediente Nº 399 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano.

**6 - DESPACHO CONJUNTO
Nº 272 - MAYORÍA -**

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados; referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan las Leyes Nº 5201 y Ley Nº 5415 "Regulación del Transporte Automotor de pasajeros en la provincia de San Luis". Expediente Nº 400 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Amelia Mabel Leyes.



7 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 273 - MAYORÍA -



Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 4857 "Registro Permanente de trabajo para los liberados y egresados de las cárceles de la Provincia". Expediente Nº 401 Folio 041 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto.

8 - **DESPACHO CONJUNTO**
Nº 274 - UNANIMIDAD -

Proyecto de Ley De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, referido a: en el marco de la Ley Nº 5382 (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza la Ley Nº 3659 "Convenio de detención de imputados o condenados". Expediente Nº 402 Folio 042 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Alberto Víctor Estrada.

IX LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs./JS. 14/09/2004

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, me repite la fecha Diputado?

Sr. Cano: Sí, fecha del 24 de setiembre de 1897. Es muy importante...

Sr. Presidente (Sergnese): ¿O sea que en la numeración interna 229, es una numeración interna en sentido negativo?

Sr. Cano: Exactamente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien.

Sr. Cano: Y por todo esto solicito a mis pares aprobar este despacho de derogaciones de leyes. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado, si ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación en general y en particular el Proyecto de Ley, con la modificación que acaba de aclarar sobre la Ley 229, en realidad es Ley de fecha 24 de setiembre de 1897 (Menos 229). Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 6, que es un Proyecto de Ley, que tiene Despacho Conjunto N° 272 dictado por Mayoría de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados y de Senadores; se analizan las Leyes 5201 y 5415, Regulación del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis; Expediente N° 400, Folio 041, Año 2004. Miembro Informante la Diputada Amelia Mabel Leyes, tiene la palabra Diputada.

Sra. Leyes: Gracias Señor Presidente, yo le voy a conceder la palabra ¿si usted me autoriza? al Diputado Reviglio que realmente ha sido quien ha trabajado en la ratificación de estas dos Leyes, de la 5201 y la 5415. Pero antes quería Señor Presidente detallar un error que se ha cometido en el Sumario, porque este Despacho es por Unanimidad, no por Mayoría; salió por Unanimidad. Gracias Señor Presidente, le cedo la palabra al Diputado Reviglio.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tiene entonces la palabra como Miembro Informante el Diputado Reviglio y se va a dejar constancia Diputada de que este Despacho no fue por Mayoría, sino por Unanimidad. Tiene la palabra Diputado.

Sr. Reviglio: Gracias Señor Presidente. La Ley de transporte Provincial Señor Presidente en esta oportunidad fue conjugada con una modificación, es decir la 5201, fue conjugada con la Ley 5415 que modificó el artículo 37°, o sea, la Ley 5201 quedó tal como estaba y se le incorporó la modificación de la Ley 5415 que tiene que ver con la antigüedad del transporte. En la ley anterior era de 10 años y, a partir de esta modificación..., indudablemente por cuestiones

económicas, los colectivos deberán tener una antigüedad no mayor a 15 años y además se le incorpora en ese artículo, una cuestión que tiene que ver que en los procesos de licitación o contratación, la autoridad de aplicación podrá exigir un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos. Con esa salvedad y explicación Señor Presidente y dado de que el Despacho salió de la Comisión de Negocios por Unanimidad, pido que se vote en general y en particular. Nada más Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Si ningún otro Diputado solicita el uso de la palabra, se clausura el debate y se va a someter a votación en general y en particular el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 272 dictado por Unanimidad en el Expediente 400, Folio 041, Año 2004. Los que estén por la afirmativa sirvanse levantar la mano.

- Así se hace -

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo de los Señores Diputados por Unanimidad, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa al Senado para su revisión. Pasamos ahora al Punto 7. Es un Proyecto de Ley, tiene Despacho Conjunto N° 273 dictado por Mayoría por la Comisión de Negocios Constitucionales; habiéndose analizado la Ley 4857: Registro Permanente de Trabajo para los liberados y egresados de las cárceles de la Provincia. En el Expediente 401, Folio 041, Año 2004. Miembro Informante..., entiendo que el Diputado Pinto, tiene la palabra.

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente....

Sr. Presidente (Sergnese): Un segundo Diputado..., tiene la palabra la Presidenta de la Comisión de Negocios Constitucionales, la Diputada Mabel Leyes.

Sra. Leyes: Gracias Señor Presidente, es para destacar nuevamente lo que ocurrió en el despacho anterior, este Despacho N° 273 también es por Unanimidad. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Se va a efectuar la aclaración correspondiente que el despacho ha sido dictado por Unanimidad. Tiene la palabra nuevamente, ahora el Dr. Pinto y se abre el debate.

Sr. Pinto: Gracias Señor Presidente, bueno efectivamente este es un Despacho que fue dado por unanimidad en la Comisión de Negocios Constitucionales, es un proyecto que crea dentro del Centro de Asistencia Liberacional, se crea un Registro Permanente de Trabajo para los liberados de las cárceles de la Provincia de San Luis. La autoridad de aplicación, que va a ser justamente el Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales y, a través del centro de Asistencia Liberacional, deberá llevar un registro de empresas del Estado y Privadas, donde debe existir la posibilidad concreta de reubicar al liberado y egresado de las cárceles de la Provincia. Dentro de las tareas que fija esta ley, la autoridad de aplicación debe dar publicidad y proceder a la apertura



E 400 F 041104

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

CAPITULO I PRINCIPIOS BASICOS

ARTÍCULO 1º.- La presente tiene por objeto regular las Relaciones Jurídicas de los Sujetos de Derechos en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2º.- Definiciones:
A los efectos de esta Ley se entiende por:
Servicio Público de Transporte: Se considera Servicio Público de Transporte, el traslado de personas realizado con el fin económico directo o mediante contrato de transporte.-
Concesionario: El que tiene atribuido por la autoridad estatal la explotación del servicio.-
Ámbito de Aplicación: El territorio de la Provincia de San Luis.-
Autoridad de Aplicación: El ente designado para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.-
Oferente: Toda persona física o jurídica, que formula oferta ante un llamado de la administración, a los efectos previstos en la Ley.-
Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se lo notifica de ello por medio fehaciente.-

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de Aplicación:
La explotación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que se prestan en la jurisdicción de la Provincia de San Luis y que se realizan por toda persona física o jurídica, estará sujeta a los alcances de esta Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.-
Queda estrictamente prohibido a las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.-
El Estado provincial podrá autorizar, por razón de interés público general la prestación de servicio de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio provincial, no cubiertos satisfactoriamente por las prestatarias provinciales las que deberán cumplimentar al efecto las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.-
Los municipios podrán reglamentar el transporte público cuyos recorridos estén íntegramente dentro de su jurisdicción, cualquiera sea el tipo de camino que utilicen, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes regidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 4º.-

Autoridad de Aplicación:

La Autoridad de Aplicación será el Programa de Transporte o el organismo que la sustituya.-

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTÍCULO 5º.-

Funciones y Atribuciones:

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que por Ley se establezcan a la Autoridad de Aplicación, son particularmente a cargo de la misma, las siguientes:

- a) Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros en las distintas vías, rutas o caminos que se establezcan.-
- b) Contralor y Fiscalización del transporte de pasajeros, en aquello que concierne exclusivamente al tránsito interprovincial.-
- c) Organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.-
- d) Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.-
- e) Desarrollar y coordinar los servicios terrestres, atendiendo a los intereses sociales, políticos, económicos y turísticos de la Provincia, como así también los intereses de la población.-
- f) Procurar obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y supervisar el cumplimiento de normas legales y reglamentaciones aplicables.-
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo relacionado a transporte de personas.-
- h) Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.-
- i) Otorgar Licencias habilitantes para conducir vehículos de transporte público, comprendidos en esta Ley, previa exigencia del registro pertinente, organizar los registros de conductores, de infractores e inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones, dentro de los límites estipulados en la reglamentación de la presente Ley, y en lo normado por la Ley Nacional N° 24.449, y sus modificatorias y Ley Provincial N° 5589 y el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.-
- j) La Autoridad de Aplicación fijará las tarifas máximas por los servicios, en los casos que se detallan:
 - 1) En Licitaciones Públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de personal del Estado Provincial o de sus dependencias descentralizadas.-
 - 2) El servicio de transporte en situación de emergencia social, de interés público debidamente declarado.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

H. Cámara de Diputados

San Luis

ARTÍCULO 6º.-

Poder de Policía:

A los fines del cumplimiento de las funciones previstas por el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación tiene el poder de policía en todo lo referido al control y fiscalización de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, con la facultad de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario.-

ARTÍCULO 7º.-

Registro Provincial:

Créase el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros, el que será llevado por el Programa Transporte, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en cualquier categoría que establece esta Ley, los que deberán aportar todos los datos que fije la reglamentación. La inscripción deberá ser renovada anualmente.-

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 8º.-

Concesión de los Servicios:

Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, entre las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros y conforme a lo normado por la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia, mediante Licitación Pública, concurso de ofertas o en forma directa, de acuerdo a las necesidades del servicio a prestar; las que determinarán como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Recorridos.-
- b) Frecuencia y Horarios.-
- c) Tarifas.-
- d) Parque Móvil.-
- e) Inversiones.-

ARTÍCULO 9º.-

Período de Concesión:

Las concesiones se otorgarán por un término máximo de hasta DIEZ (10) años.-

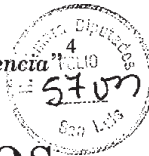
ARTÍCULO 10.-

Transferencia de la Concesión:

La concesión no podrá transferirse, salvo en caso de excepción debidamente justificada y previa autorización del Ente Fiscalizador. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original de la concesión o cuando falte al menos UN (1) año para su terminación. Tampoco se autorizará si existieran obligaciones morosas de parte del concesionario. En todos los casos en que se autorice la transferencia subsistirá la responsabilidad del concesionario original, solidariamente con la del nuevo concesionario, hasta el cese de la efectiva prestación de servicio, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir otra garantía, además de las dadas originariamente.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



San Luis

H. Cámara de Diputados

ARTÍCULO 11º.- Caducidad de la concesión:

Serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las que se establezcan en los Pliegos de Condiciones de la Licitación, las siguientes:

- a) La prestación interrumpida, defectuosa o incompleta del servicio imputable al concesionario.-
- b) La percepción de tarifas que superen el máximo autorizado.-
- c) La declaración de Quiebra del Concesionario.-
- d) El abandono de la concesión.-
- e) La negativa a suministrar las informaciones que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes, o el suministro reticente, falso o equívoco de ellas.-
- f) La disolución de la persona jurídica titular de la concesión.-
- g) La concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas.-
- h) La negativa de someterse a la potestad de inspecciones y de contralor del Poder concedente.-
- i) El ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de boletos o abonos, o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de boletos de tarifas que se hayan establecido.-
- j) La omisión o negación del suministro de información referente a todo cambio o modificación societaria que realice el concesionario.-
- k) La desafectación no autorizada, de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del parque móvil o cuando tratándose de otros bienes o medios que impliquen anomalías para la prestación del servicio.-
- l) El ocultamiento o disminución de activos o cualquier otro tipo de falseamiento en los estados contables.-
- m) El no cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 54.-
- n) La transgresión a las obligaciones previstas en el párrafo d) del Artículo 19.-
- ñ) Reincidencia en el cometido de infracciones que merezcan la aplicación de sanciones más graves, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 35 y subsiguientes.-

Antes que se declare la caducidad deberá garantizarse el derecho de defensa del concesionario.-

ARTÍCULO 12.-

En el caso de muerte del concesionario y dentro de los NOVENTA (90) días los herederos declarados o quienes lo representen legalmente deberán:

- a) Expresar su voluntad de continuidad o no con el servicio en las mismas condiciones.-
- b) Acreditar capacidad necesaria para hacerlo, subsistieran las garantías primitivas o fueran sustituidas por otra a satisfacción del Poder Concedente.-
- c) Expresaran su voluntad de constituir una sociedad regular.-
- d) Mantener la prestación normal de servicio.-

Para el caso de que expresarán de igual término su voluntad de no continuar con la concesión se producirá la caducidad de ésta en cuyo caso puede la Autoridad de Aplicación disponer las medidas establecidas en el Artículo 14. El silencio de los plazos antes fijados implica la expresión de voluntad negativa respecto a la continuación de la prestación del servicio.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados

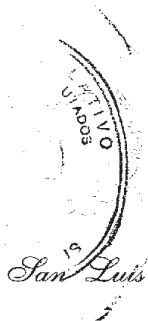
- ARTÍCULO 13.- Inhabilitación:
La declaración de caducidad de la concesión importará asimismo la sanción de inhabilitación hasta CINCO (5) años desde que aquélla fue declarada para prestar cualquier servicio de los previstos en el Artículo 20.-
En los casos que dicha declaración sea por causa imputable al concesionario no será óbice para la aplicación de otras sanciones.-
- ARTÍCULO 14.- La Autoridad de Aplicación, podrá en forma excepcional y temporaria, disponer las medidas necesarias para utilizar los medios de explotación de servicios para la prestación de los mismos en forma directa, cuando se realicen en forma defectuosa o irregular, o cuando exista estado de emergencia declarada.-
- ARTÍCULO 15.- Todos los gastos derivados de la medida citada en el artículo anterior, serán soportados por el concesionario cuando hubieran derivado de la responsabilidad del mismo.-
- ARTÍCULO 16.- Permisos Especiales:
En los casos previstos en el Artículo 11, el Concedente podrá directamente u otorgando permisos especiales, satisfacer las necesidades del servicio o corregir sus defectos o sus irregularidades, o arbitrar otras medidas siempre por el tiempo mínimo indispensable, hasta la concesión del servicio por alguna de las formas que se establezca por la Ley.-
- ARTÍCULO 17.- Fondo Compensador:
Cuando sea necesario la ampliación de los recorridos o la creación de nuevos recorridos para cubrir zonas cuya explotación resulta económicamente deficitaria, el Poder Ejecutivo podrá crear un Fondo Compensador común, tendiente a equilibrar ese déficit. Dicho Fondo se tomará mediante la contribución obligatoria de las empresas concesionarias de todo el sistema o del sector que se considere homogéneo en cuanto al tipo de servicio o zona servida, hasta el UNO POR CIENTO (1%) del valor de todos los boletos expedidos.-

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

- ARTÍCULO 18.- Los concesionarios de los servicios de transporte automotor, deberán acreditar solvencia que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.-
- ARTÍCULO 19.- Obligaciones:
Son obligaciones de los Concesionarios:
a) No exceder las tarifas máximas fijadas por el Concedente.-
b) Prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente.-
c) Aportar y facilitar el acceso a toda información que sobre la Empresa o el servicio requieran las autoridades competentes.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados

- d) Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que se determinen en las reglamentaciones o los pliegos de licitación.-
- e) Ampliar los servicios primitivos, de acuerdo a las necesidades del medio servido y prestar por extensión los servicios de promoción necesarios o contribuir al sostenimiento de ellos, de conformidad a lo que disponga la autoridad competente. Las obligaciones de este apartado quedan limitadas por pautas de racionalidad y razonabilidad derivadas del servicio concesionado y la presumible evolución de las zonas servidas o influidas atendiendo a factores de igualdad, de proporcionalidad y previsión con relación al parque automotor e inversiones comprometidas.-
- f) Aceptar las modificaciones de recorridos que disponga la autoridad competente, a cuyo efecto se debe tener en cuenta las primitivas zonas de influencia. Cuando ellas impliquen alteraciones significativas de los recorridos licitados, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, el reajuste de tarifas adecuado a la nueva situación, previa presentación de un estudio de costos que demuestre la razonabilidad del aumento peticionado.-
- g) Aceptar dentro de la potestad de contralor del Estado, que éste organice sistemas de impresión de los boletos de tarifas, ya sea directamente o por medio de imprentas autorizadas y sometidas al régimen que reglamentariamente se establezca.-
- h) Aceptar y facilitar el contralor de la gestión empresaria en cuanto a la prestación de los servicios.-
- i) En los casos de reemplazo o renovación del parque automotor, comenzar por la sustitución de las unidades más antiguas, salvo en los supuestos que el reemplazo se imponga por causas de accidentes o semejantes y que hayan tornado inútil a la unidad que se tenga que dar de baja. Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán ampliar las exigencias establecidas en el presente artículo.-
- j) Realizar el servicio de transporte de pasajeros exclusivamente en las rutas, caminos o vías autorizadas por la Provincia.-
- k) A otorgar pases impersonales al Ente Fiscalizador.-
- l) A recibir órdenes oficiales para el transporte de personas o cosas del Estado, siempre y cuando no disminuya significativamente la capacidad normal del transporte de personas y cosas.-
- m) A poner a disposición del Ente Fiscalizador las unidades afectadas a los servicios cuando así le sea requerido, frente a emergencias civiles, sociales, catástrofes naturales, inundaciones o a pedido del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, en los términos del Artículo 6° de la Ley N° 5442.-
- n) A transportar sin cargo a menores de CINCO (5) años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor.-
- o) A transportar sin cargo a discapacitados conforme a Ley N° 5609, y personas no videntes acompañados de lazarillos o animales (perros) entrenados a tal efecto.-
- p) A transportar sin cargo hasta DOS (2) uniformados, de las fuerzas de seguridad.-

Orden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados

- q) Garantizar la prestación de los servicios públicos de transporte de las líneas en explotación, con la presentación de las garantías necesarias, por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total del capital invertido, parque móvil propio y de terceros.-
- r) Denunciar las bajas de los automotores, afectados al transporte, adjuntando el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo comunicar los cambios de domicilio que se realicen.-
- s) Comunicar las altas de los nuevos automotores que se incorporen al servicio prestado.-
- t) Atender en forma inmediata a cualquier queja u observación que se le efectúe respecto al servicio o al proceder de sus empleados.-
- u) Reconocer las credenciales de los funcionarios e inspectores de la Autoridad de Aplicación y permitir que éstos viajen en número no mayor a DOS (2), en cumplimiento de sus funciones.-
- v) A transportar únicamente pasajeros sentados, no superando en ningún momento la capacidad de carga máxima establecida por los organismos competentes, y/o fabricantes de la unidad.-

CAPITULO V SERVICIOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 20.-

Tipos de Servicios de Transporte:

El transporte se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Servicio Regular.-
- b) Servicio de Turismo.-
- c) Servicio Contratado.-
- d) Servicio Especial.-
- e) Servicio Experimental.-
- f) Servicio de Transporte Escolar.-
- g) Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados.-

ARTÍCULO 21.-

Servicio Regular:

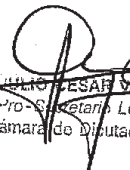
Denominase "Servicio Regular" al servicio de transporte de pasajeros que se prestan con continuidad, con tarifas y recorridos previamente fijados por la autoridad competente.-

ARTÍCULO 22.-

El "Servicio Regular" podrá ser prestado:

- a) Por el Estado, en forma directa o mixta.-
- b) Por el régimen de concesiones de servicio público otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas. Los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones deberán establecer claramente las especificaciones técnicas y operativas sujetas a las disposiciones legales de la presente Ley.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

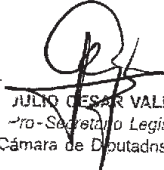

JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados

- ARTÍCULO 23.- Servicio de Turismo:
Denomínase "Servicio de Turismo" al transporte colectivo de pasajeros que haciendo oferta pública de sus servicios, se realiza con cierta regularidad y continuidad, con fines turísticos, en recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, cuyos itinerarios y tarifas fijadas por pasajero, son previamente establecidos por la Administración. El servicio comprenderá al Guía de Turismo.-
- ARTÍCULO 24.- Las tarifas y los itinerarios serán establecidos o aprobados por la Autoridad de Aplicación. El servicio de turismo no puede superponerse parcialmente con el servicio regular y en ningún caso podrá aceptar pasajeros cuando se encuentre cumpliendo un viaje.-
- ARTÍCULO 25.- El "Servicio de Turismo" será prestado mediante permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación y visado por el Programa de Turismo.-
- ARTÍCULO 26.- La reglamentación deberá prever las formas y modos de prestación del servicio, teniendo en cuenta la finalidad turística, los lugares o zonas que se considere conveniente servir o promover, la demanda de pasajeros, las condiciones especiales de seguridad y otras circunstancias o factores que tengan relación o incidencia sobre turismo.-
- ARTÍCULO 27.- En materia de transferencia de los permisos, regirán las reglas generales fijadas por el Artículo 10.-
- ARTÍCULO 28.- Los vehículos afectados al "Servicio Regular" podrán efectuar el servicio de turismo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que la incorporación de las unidades provenientes del Servicio Regular no afecten la atención correcta de éste.-
 - b) Que esa incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística.-
 - c) Que sea por tiempo predeterminado.-
 - d) Que en total la afectación no supere los CUATRO (4) meses dentro de cada año calendario.-
 - e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo. Los permisionarios podrán asimismo incorporar vehículos afectados al servicio contratado, previa autorización.-
- ARTÍCULO 29.- Los permisionarios del "Servicio de Turismo" podrán disminuir temporalmente hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) la utilización de sus vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que la disminución del parque no afecte la atención correcta del Servicio de Turismo.-
 - b) Que esa disminución se realice en temporada de baja actividad turística.-
 - c) Que sea por tiempo predeterminado.-
 - d) Que en total esa disminución no supere los SEIS (6) meses dentro de cada año calendario.-
 - e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados



- ARTÍCULO 30.- Servicio Contratado:
Denomínase "Servicio Contratado" al transporte interjurisdiccional colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse según lo estipulado en el Artículo 7º, quedando sujetos para su habilitación a la contratación de seguros, como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-
- ARTÍCULO 31.- Este transporte interjurisdiccional quedará regido por las normas del Contrato de Transporte y los que fueran procedentes en su aplicación, sin perjuicio del poder de policía de la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 32.- Servicio Especial:
Denomínase "Servicio Especial" al transporte interjurisdiccional colectivo de personas que realizan entidades oficiales o privadas de bien público, sin fines de lucro, quedando sujetas para su habilitación a la contratación de seguros como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-
- ARTÍCULO 33.- Servicio Experimental:
El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar en forma excepcional permisos de hasta SEIS (6) meses, para efectuar servicios experimentales, los que no podrán incidir significativamente en perjuicio de los ya concedidos. Si la experiencia resultare beneficiosa, el permiso podrá prolongarse por igual período. Cumplido dicho lapso, el servicio será licitado.-
- ARTÍCULO 34.- Servicio de Transporte Escolar:
Denomínase "Servicio de Transporte Escolar", el transporte interjurisdiccional de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos, desde su domicilio hasta los establecimientos educacionales y viceversa, escuelas de verano, centros de recreación con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.-
- ARTÍCULO 35.- Normas Básicas:
El Servicio de Transporte Escolar interjurisdiccional será prestado previa habilitación anual, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y tanto para obtenerlo como para prestar el servicio, deberán respetarse las siguientes normas básicas:
- a) El conductor deberá contar con licencia habilitante de la categoría profesional.-
 - b) Contratar seguros, siguiendo las pautas generales establecidas en la presente Ley.-
 - c) Identificar el vehículo, durante la prestación del servicio, en la forma que indique la reglamentación.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CESAR VALLEJO
Vrro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados

San Luis

- d) No transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determine la reglamentación, según el tipo de vehículo o la autorización otorgada, ni utilizarlo con otro fin comercial, que no sea el transporte de educandos.-
- e) Someter el vehículo a Revisación Técnica y desinfecciones periódicas según lo establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 36.-

Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados:

Denominase "Servicio por Taxímetros" al servicio público de transporte de pasajeros interjurisdiccional que se realiza sin sujeción a itinerarios preestablecidos haciendo oferta pública del servicio y percibiendo tarifas fijadas previamente por la Autoridad de Aplicación, en relación primordial al recorrido del viaje y sin tener en cuenta la cantidad de pasajeros. La reglamentación contemplará todos los requisitos necesarios para su correspondiente habilitación.-

CAPITULO VI PARQUE MOVIL

ARTÍCULO 37.-

Del parque móvil:

Todos los vehículos automotores destinados al servicio regular, al servicio de turismo, servicio contratado y al servicio especial de transporte de personas, no podrán tener una antigüedad mayor a QUINCE (15) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, repatentamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor. La Autoridad de Aplicación podrá exigir en los procesos de licitación o contratación un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos.

CAPITULO VII SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 38.-

Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones del Régimen Legal del transporte serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.-
- b) Multa.-
- c) Paralización del vehículo.-
- d) Incautación temporal del vehículo de la vía pública.-
- e) Inhabilitación temporal o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.-
- f) Caducidad de la Concesión.-

Pro-Secretario
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)



H. Cámara de Diputados



ARTÍCULO 39.-

Multas:

Para el Transporte Terrestre de Pasajeros las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las Resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación o las obligaciones impuestas en los actos de otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones siempre que no tengan previsto una sanción especial, serán reprimidas con multas de acuerdo al valor del precio del boleto mínimo que oscilarán entre los CIEN (100) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, pudiendo aplicarse alguna otra sanción accesoria.-

ARTÍCULO 40.-

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo al procedimiento que a ese efecto reglamente el Poder Ejecutivo de la Provincia, asegurándose en el mismo las garantías constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso.-

ARTÍCULO 41.-

Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación procederán los recursos estatuidos en el procedimiento administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 42.-

La aplicación de sanciones se hará por Resolución de la Autoridad de Aplicación. -

ARTÍCULO 43.-

Reincidencias:

Se considerará reincidente a quien cometiere una nueva infracción dentro del plazo de UN (1) año contado desde la fecha de comisión del anterior.- En caso de reincidencias, las multas podrán llegar hasta el triple del máximo indicado en el Artículo 39, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción, si correspondiere.-

CAPITULO VIII ARANCELES

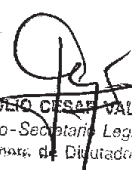
ARTÍCULO 44.-

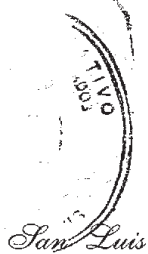
Las concesiones o permisos tributarán aranceles, los mismos serán aplicados a los siguientes conceptos:

- a) Inscripción o toda modificación de los registros presentados.-
- b) Toda renovación de trámite especificado.-
- c) Inspección Técnica.-
- d) Autorización para realizar servicios contratados, especiales y de turismo.-
- e) Otorgamiento de Licencia de Conducir en los términos del Artículo 5º Inciso i).-
- f) Desinfección.-

Esta enumeración es meramente enunciativa.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados 191



H. Cámara de Diputados

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 45.- Todos los habitantes de la Provincia y aquéllos que transitan su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta Ley regula con alcance establecido en la misma y su reglamentación.-

ARTÍCULO 46.- Son derechos de los usuarios:

- Exigir de las empresas concesionarias o permisionarias la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y de su reglamentación.-
- Reclamar ante las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.- Revisación Técnica:
Establécese la Revisación Técnica Obligatoria que se realizará en el tiempo y metodología que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación correspondiente, y dentro de los parámetros fijados por la normativa vigente.-

ARTÍCULO 48.- Convenios sobre aplicación:
El Poder Ejecutivo, podrá celebrar convenios con la Dirección Provincial de Vialidad y Vialidad Nacional, con las Municipalidades y Consorcios Camineros a fin de cumplimentar o sustituir la función de la Autoridad de Aplicación, para el control en los caminos de la red nacional y provincial dentro del territorio de la Provincia.-

ARTÍCULO 49.- Convenios de Cooperación:
El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de cooperación con Entes Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunales, Vecinales y Privados relacionados con el quehacer del transporte en la Provincia.-

ARTÍCULO 50.- La Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria, en toda situación no contemplada en la presente y en todo lo atinente a la seguridad vial y tránsito.-

ARTÍCULO 51.- En un plazo de TREINTA (30) días el Poder Ejecutivo Provincial, adoptará las medidas necesarias para el dictado del Decreto Reglamentario de la presente Ley.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

H. Cámara de Diputados



San Luis

ARTÍCULO 52.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial.-

CAPITULO XI TRANSITORIOS

ARTÍCULO 53.- Para la Regularización y Reordenamiento del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis, se dictan las siguientes normas transitorias:

- a) Las Empresas que al entrar en vigencia la presente Ley, estuvieran prestando servicios de Transporte de Pasajeros en virtud de concesiones o permisos provisorios otorgados por el Ente Fiscalizador, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para encuadrarse dentro de los términos legales contenidos en la presente.-
- b) Los vehículos de transporte utilitarios, adaptados para el transporte de pasajeros y que se encuentren habilitados al día de promulgación de la presente, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para cumplir con las exigencias de las leyes vigentes.-
- c) Los titulares de permisos vigentes, deberán regularizar todas las deudas, impuestos y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento, podrá declararse la caducidad de los mismos. El organismo competente podrá conceder planes de pagos, según el monto de la deuda contraída, conforme a la reglamentación que se dicte en aquellas empresas que adeuden los aportes obligatorios del DOS POR CIENTO (2%).-

ARTÍCULO 54.- Deróguese la Ley N° 5201 y 5415.-

ARTÍCULO 55.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a quince días de septiembre de dos mil cuatro.-
Mel.

ES COPIA

FIRMADO:

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

DOCTOR CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CESAR VALLEJO
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

14



SAN LUIS, 15 de septiembre de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 400 Folio 041 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: se analizan las Leyes N° 5201 y Ley N° 5415 "Regulación del Transporte Automotor de Pasajeros en la provincia de San Luis", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

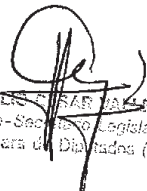
FIRMADO:

SR. JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo

SRA. AMELIA MABEL LEYES
Vice Presidente 1° Cámara de Diputados

NOTA N° 669 -DL-04
Mel.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JULIO CÉSAR MORALES
Pro-Secretario Legislativo
Cámara de Diputados (S.L.)

Comore de
Mundion

— Reviré de Despocho Legistológico Nota N° 669-DL-04, ad-
junta Expediente N° 400 Folio 041/2004, Preg. de ley de Indios
Sociales y q. En el marco de la ley N° 5382 (Ley de leyes) se
pudieron las leyes Nros. 5201 y ley N° 5415 "Regulación del
acompañante autorizador de Pasaportes en la Rep. de San Luis"
— Conté de (55) folios —

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

Autorizó

Juan José

Ofic. Receptor: *[Firma]*

Firma: *[Firma]*

15/09/04 Hora 13:40

Secretaría Legislativa

Cámara de Diputados

San Luis





Además del Acta Constitutiva que he dado una pequeña síntesis
 merita que solicite a los señores senadores la aprobación
 particular y en general del precitado Proyecto de Ley. Nada
 más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar en el marco
 de la Ley N° 5.382 la Ratificación de la Ley N° 4.408. Los
 señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse
 manifestarlo levantando la mano.

La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY N° 5685 (22-09-2004) 5400 F 041/2004
 19

REGULACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sr. García.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador
 por el departamento Ayacucho.

Sr. García.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto
 que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco
 de la Ley N° 5.382 está referido a la regulación del Transporte
 Automotor de pasajeros de la Provincia de San Luis.

Dicho Proyecto tiene por fin regular las relaciones jurídicas
 de los sujetos de derecho en la actividad del transporte
 automotor de pasajeros que se realiza dentro del ámbito de la
 Provincia de San Luis.

Se conceptúa el servicio público del transporte el traslado de
 personas con el fin económico directo o mediante el contrato
 del transporte y concesionario el que tiene atribuido por la
 autoridad estatal la explotación del servicio.

La autoridad de aplicación será el Programa del Transporte o el
 organismo que lo sustituya, determinándose también en el
 Proyecto las atribuciones y funciones, citándose entre otras el
 ordenamiento, sistematización y reglamentación, organización
 del transporte de pasajeros y las distintas rutas, vías o



camioneros que establezca el control y fiscalización de transporte, concesión y permiso, poder de policía.

Se establece la creación de un Registro Provincial del Transporte de Pasajeros y será llevado por el Programa competente, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en cualquier categoría que establece el Proyecto de Ley, el que deberá aportar todos los datos que fije la reglamentación de dicha inscripción y será renovada anualmente.

Por todo lo expresado, voy a solicitar a los señores senadores me acompañen con su voto favorable, en general y en particular. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar en el marco de la Ley N° 5.382 las Leyes N° 5.201 y 5.415. Los señores senadores que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

20

REGISTRO PERMANENTE DE TRABAJO PARA LOS LIBERADOS Y EGRESADOS DE LAS CARCELES

Sr. Morán.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Gral. Belgrano.

Sr. Morán.- Señora presidenta, señores senadores: el Proyecto de Ley que goza de media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5.382 está referido al Registro Permanente de Trabajo para los liberados y egresados de las cárceles. El Ministerio de la Legalidad y relaciones institucionales a través de los organismos técnicos previstos en el centro de asistencia liberacional proveerá lo necesario para la Creación de un Registro Permanente de Trabajo para los liberados y egresados de las cárceles de la Provincia. La autoridad de aplicación deberá abrir y llevar un registro de



Legislatura de San Luis

Ley N° 5685

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

CAPITULO I PRINCIPIOS BASICOS

ARTÍCULO 1°.- La presente tiene por objeto regular las Relaciones Jurídicas de los Sujetos de Derechos en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2°.- Definiciones:
A los efectos de esta Ley se entiende por:
Servicio Público de Transporte: Se considera Servicio Público de Transporte, el traslado de personas realizado con el fin económico directo o mediante contrato de transporte.-
Concesionario: El que tiene atribuido por la autoridad estatal la explotación del servicio.-
Ámbito de Aplicación: El territorio de la Provincia de San Luis.-
Autoridad de Aplicación: El ente designado para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.-
Oferente: Toda persona física o jurídica, que formula oferta ante un llamado de la administración, a los efectos previstos en la Ley.-
Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se lo notifica de ello por medio fehaciente.-

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de Aplicación:
La explotación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que se prestan en la jurisdicción de la Provincia de San Luis y que se realizan por toda persona física o jurídica, estará sujeta a los alcances de esta Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.-
Queda estrictamente prohibido a las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.-
El Estado provincial podrá autorizar, por razón de interés público general la prestación de servicio de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio provincial, no cubiertos satisfactoriamente por las prestatarías provinciales las que deberán cumplimentar al efecto las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.-
Los municipios podrán reglamentar el transporte público cuyos recorridos estén íntegramente dentro de su jurisdicción, cualquiera sea el tipo de camino que utilicen, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes regidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.-

Luis Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de Aplicación:
La Autoridad de Aplicación será el Programa de Transporte o el organismo que la sustituya.-

Legislatura de San Luis

2



Esc. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 5°.-

Funciones y Atribuciones:

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que por Ley se establezcan a la Autoridad de Aplicación, son particularmente a cargo de la misma, las siguientes:

- a) Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros en las distintas vías, rutas o caminos que se establezcan.-
- b) Contralor y Fiscalización del transporte de pasajeros, en aquello que concierne exclusivamente al tránsito interprovincial.-
- c) Organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.-
- d) Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.-
- e) Desarrollar y coordinar los servicios terrestres, atendiendo a los intereses sociales, políticos, económicos y turísticos de la Provincia, como así también los intereses de la población.-
- f) Procurar obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y supervisar el cumplimiento de normas legales y reglamentaciones aplicables.-
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo relacionado a transporte de personas.-
- h) Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.-
- i) Otorgar Licencias habilitantes para conducir vehículos de transporte público, comprendidos en esta Ley, previa exigencia del registro pertinente, organizar los registros de conductores, de infractores e inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones, dentro de los límites estipulados en la reglamentación de la presente Ley, y en lo normado por la Ley Nacional N° 24.449, y sus modificatorias y Ley Provincial N° 5589 y el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.-
- j) La Autoridad de Aplicación fijará las tarifas máximas por los servicios, en los casos que se detallan:
 - 1) En Licitaciones Públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de personal del Estado Provincial o de sus dependencias descentralizadas.-
 - 2) El servicio de transporte en situación de emergencia social, de interés público debidamente declarado.-

ARTÍCULO 6°.-

Poder de Policía:

A los fines del cumplimiento de las funciones previstas por el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación tiene el poder de policía en todo lo referido al control y fiscalización de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, con la facultad de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario.-

ARTÍCULO 7°.-

Registro Provincial:

Créase el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros, el que será llevado por el Programa Transporte, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario de Cámara
H. Cámara de Diputados - San Luis

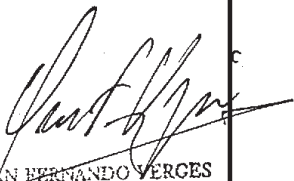


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis

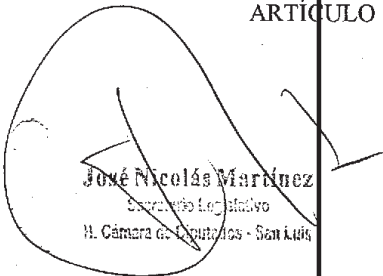



Msc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 8°.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 9°.-


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 10.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 11°.-

cualquier categoría que establece esta Ley, los que deberán aportar todos los datos que fije la reglamentación. La inscripción deberá ser renovada anualmente.-

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES

Concesión de los Servicios:

Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, entre las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros y conforme a lo normado por la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia, mediante Licitación Pública, concurso de ofertas o en forma directa, de acuerdo a las necesidades del servicio a prestar; las que determinarán como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Recorridos.-
- b) Frecuencia y Horarios.-
- c) Tarifas.-
- d) Parque Móvil.-
- e) Inversiones.-

Período de Concesión:

Las concesiones se otorgarán por un término máximo de hasta DIEZ (10) años.-

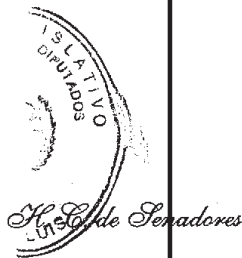
Transferencia de la Concesión:

La concesión no podrá transferirse, salvo en caso de excepción debidamente justificada y previa autorización del Ente Fiscalizador. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original de la concesión o cuando falte al menos UN (1) año para su terminación. Tampoco se autorizará si existieran obligaciones morosas de parte del concesionario. En todos los casos en que se autorice la transferencia subsistirá la responsabilidad del concesionario original, solidariamente con la del nuevo concesionario, hasta el cese de la efectiva prestación de servicio, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir otra garantía, además de las dadas originariamente.-

Caducidad de la concesión:

Serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las que se establezcan en los Pliegos de Condiciones de la Licitación, las siguientes:

- a) La prestación interrumpida, defectuosa o incompleta del servicio imputable al concesionario.-
- b) La percepción de tarifas que superen el máximo autorizado.-
- c) La declaración de Quiebra del Concesionario.-
- d) El abandono de la concesión.-
- e) La negativa a suministrar las informaciones que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes, o el suministro reticente, falso o equivoco de ellas.-
- f) La disolución de la persona jurídica titular de la concesión.-
- g) La concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas.-



Legislatura de San Luis



[Signature]
Ese. IVAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- h) La negativa de someterse a la potestad de inspecciones y de contralor del Poder concedente.-
- i) El ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de boletos o abonos, o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de boletos de tarifas que se hayan establecido.-
- j) La omisión o negación del suministro de información referente a todo cambio o modificación societaria que realice el concesionario.-
- k) La desafectación no autorizada, de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del parque móvil o cuando tratándose de otros bienes o medios que impliquen anomalías para la prestación del servicio.-
- l) El ocultamiento o disminución de activos o cualquier otro tipo de falseamiento en los estados contables.-
- m) El no cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 54.-
- n) La transgresión a las obligaciones previstas en el párrafo d) del Artículo 19.-
- ñ) Reincidencia en el cometido de infracciones que merezcan la aplicación de sanciones más graves, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 35 y subsiguientes.-

Antes que se declare la caducidad deberá garantizarse el derecho de defensa del concesionario.-

ARTÍCULO 12.-

En el caso de muerte del concesionario y dentro de los NOVENTA (90) días los herederos declarados o quienes lo representen legalmente deberán:

- a) Expresar su voluntad de continuidad o no con el servicio en las mismas condiciones.-
- b) Acreditar capacidad necesaria para hacerlo, subsistieran las garantías primitivas o fueran sustituidas por otra a satisfacción del Poder Concedente.-
- c) Expresaran su voluntad de constituir una sociedad regular.-
- d) Mantener la prestación normal de servicio.-

Para el caso de que expresarán de igual término su voluntad de no continuar con la concesión se producirá la caducidad de ésta en cuyo caso puede la Autoridad de Aplicación disponer las medidas establecidas en el Artículo 14. El silencio de los plazos antes fijados implica la expresión de voluntad negativa respecto a la continuación de la prestación del servicio.-

ARTÍCULO 13.-

Inhabilitación:

La declaración de caducidad de la concesión importará asimismo la sanción de inhabilitación hasta CINCO (5) años desde que aquella fue declarada para prestar cualquier servicio de los previstos en el Artículo 20.-

En los casos que dicha declaración sea por causa imputable al concesionario no será óbice para la aplicación de otras sanciones.-

ARTÍCULO 14.-

La Autoridad de Aplicación, podrá en forma excepcional y temporaria, disponer las medidas necesarias para utilizar los medios de explotación de servicios para la prestación de los mismos en forma directa, cuando se realicen en forma defectuosa o irregular, o cuando exista estado de emergencia declarada.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 15.-

Todos los gastos derivados de la medida citada en el artículo anterior, serán soportados por el concesionario cuando hubieran derivado de la responsabilidad del mismo.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 16.-

Permisos Especiales:

En los casos previstos en el Artículo 11, el Concedente podrá directamente u otorgando permisos especiales, satisfacer las necesidades del servicio o corregir sus defectos o sus irregularidades, o arbitrar otras medidas siempre por el tiempo mínimo indispensable, hasta la concesión del servicio por alguna de las formas que se establezca por la Ley.-

ARTÍCULO 17.-

Fondo Compensador:

Cuando sea necesario la ampliación de los recorridos o la creación de nuevos recorridos para cubrir zonas cuya explotación resulta económicamente deficitaria, el Poder Ejecutivo podrá crear un Fondo Compensador común, tendiente a equilibrar ese déficit. Dicho Fondo se tomará mediante la contribución obligatoria de las empresas concesionarias de todo el sistema o del sector que se considere homogéneo en cuanto al tipo de servicio o zona servida, hasta el UNO POR CIENTO (1%) del valor de todos los boletos expedidos.-

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 18.-

Los concesionarios de los servicios de transporte automotor, deberán acreditar solvencia que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 19.-

Obligaciones:

Son obligaciones de los Concesionarios:

- No exceder las tarifas máximas fijadas por el Concedente.-
- Prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente.-
- Aportar y facilitar el acceso a toda información que sobre la Empresa o el servicio requieran las autoridades competentes.-
- Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que se determinen en las reglamentaciones o los pliegos de licitación.-
- Ampliar los servicios primitivos, de acuerdo a las necesidades del medio servido y prestar por extensión los servicios de promoción necesarios o contribuir al sostenimiento de ellos, de conformidad a lo que disponga la autoridad competente. Las obligaciones de este apartado quedan limitadas por pautas de racionalidad y razonabilidad derivadas del servicio concesionado y la presumible evolución de las zonas servidas o influidas atendiendo a factores de igualdad, de proporcionalidad y previsión con relación al parque automotor e inversiones comprometidas.-
- Aceptar las modificaciones de recorridos que disponga la autoridad competente, a cuyo efecto se debe tener en cuenta las primitivas zonas de influencia. Cuando ellas impliquen alteraciones significativas de los recorridos licitados, podrán

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Signature]
José Nicolás Martínez
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

solicitar a la Autoridad de Aplicación, el reajuste de tarifas adecuado a la nueva situación, previa presentación de un estudio de costos que demuestre la razonabilidad del aumento peticionado.-

- g) Aceptar dentro de la potestad de contralor del Estado, que éste organice sistemas de impresión de los boletos de tarifas, ya sea directamente o por medio de imprentas autorizadas y sometidas al régimen que reglamentariamente se establezca.-
- h) Aceptar y facilitar el contralor de la gestión empresarial en cuanto a la prestación de los servicios.-
- i) En los casos de reemplazo o renovación del parque automotor, comenzar por la sustitución de las unidades más antiguas, salvo en los supuestos que el reemplazo se imponga por causas de accidentes o semejantes y que hayan tornado inútil a la unidad que se tenga que dar de baja. Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán ampliar las exigencias establecidas en el presente artículo.-
- j) Realizar el servicio de transporte de pasajeros exclusivamente en las rutas, caminos o vías autorizadas por la Provincia.-
- k) A otorgar pases impersonales al Ente Fiscalizador.-
- l) A recibir órdenes oficiales para el transporte de personas o cosas del Estado, siempre y cuando no disminuya significativamente la capacidad normal del transporte de personas y cosas.-
- m) A poner a disposición del Ente Fiscalizador las unidades afectadas a los servicios cuando así le sea requerido, frente a emergencias civiles, sociales, catástrofes naturales, inundaciones o a pedido del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, en los términos del Artículo 6° de la Ley N° 5442.-
- n) A transportar sin cargo a menores de CINCO (5) años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor.-
- o) A transportar sin cargo a discapacitados conforme a Ley N° 5609, y personas no videntes acompañados de lazarillos o animales (perros) entrenados a tal efecto.-
- p) A transportar sin cargo hasta DOS (2) uniformados, de las fuerzas de seguridad.-
- q) Garantizar la prestación de los servicios públicos de transporte de las líneas en explotación, con la presentación de las garantías necesarias, por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total del capital invertido, parque móvil propio y de terceros.-
- r) Denunciar las bajas de los automotores, afectados al transporte, adjuntando el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo comunicar los cambios de domicilio que se realicen.-
- s) Comunicar las altas de los nuevos automotores que se incorporen al servicio prestado.-
- t) Atender en forma inmediata a cualquier queja u observación que se le efectúe respecto al servicio o al proceder de sus empleados.-
- u) Reconocer las credenciales de los funcionarios e inspectores de la Autoridad de Aplicación y permitir que éstos viajen en número no mayor a DOS (2), en cumplimiento de sus funciones.-
- v) A transportar únicamente pasajeros sentados, no superando en ningún momento la capacidad de carga máxima establecida por los organismos competentes, y/o fabricantes de la unidad.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. Juan Fernando Verges
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO V SERVICIOS DE TRANSPORTE


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 20.-

Tipos de Servicios de Transporte:

El transporte se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Servicio Regular.-
- b) Servicio de Turismo.-
- c) Servicio Contratado.-
- d) Servicio Especial.-
- e) Servicio Experimental.-
- f) Servicio de Transporte Escolar.-
- g) Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados.-

ARTÍCULO 21.-

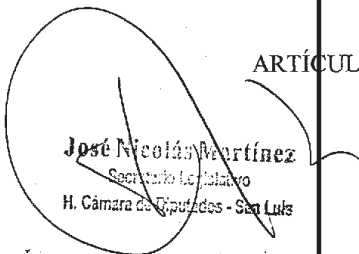
Servicio Regular:

Denominase "Servicio Regular" al servicio de transporte de pasajeros que se prestan con continuidad, con tarifas y recorridos previamente fijados por la autoridad competente.-

ARTÍCULO 22.-

El "Servicio Regular" podrá ser prestado:

- a) Por el Estado, en forma directa o mixta.-
- b) Por el régimen de concesiones de servicio público otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas. Los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones deberán establecer claramente las especificaciones técnicas y operativas sujetas a las disposiciones legales de la presente Ley.-


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 23.-

Servicio de Turismo:

Denominase "Servicio de Turismo" al transporte colectivo de pasajeros que haciendo oferta pública de sus servicios, se realiza con cierta regularidad y continuidad, con fines turísticos, en recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, cuyos itinerarios y tarifas fijadas por pasajero, son previamente establecidos por la Administración. El servicio comprenderá al Guía de Turismo.-


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 24.-

Las tarifas y los itinerarios serán establecidos o aprobados por la Autoridad de Aplicación. El servicio de turismo no puede superponerse parcialmente con el servicio regular y en ningún caso podrá aceptar pasajeros cuando se encuentre cumpliendo un viaje.-

ARTÍCULO 25.-

El "Servicio de Turismo" será prestado mediante permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación y visado por el Programa de Turismo.-

ARTÍCULO 26.-

La reglamentación deberá prever las formas y modos de prestación del servicio, teniendo en cuenta la finalidad turística, los lugares o zonas que se considere conveniente servir o promover, la demanda de pasajeros, las condiciones especiales de seguridad y otras circunstancias o factores que tengan relación o incidencia sobre turismo.-

ARTÍCULO 27.-

En materia de transferencia de los permisos, regirán las reglas generales fijadas por el Artículo 10.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
 Esc. JOAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 28.-

Los vehículos afectados al "Servicio Regular" podrán efectuar el servicio de turismo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la incorporación de las unidades provenientes del Servicio Regular no afecten la atención correcta de éste.-
- Que esa incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística.-
- Que sea por tiempo predeterminado.-
- Que en total la afectación no supere los CUATRO (4) meses dentro de cada año calendario.-
- Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo. Los permisionarios podrán asimismo incorporar vehículos afectados al servicio contratado, previa autorización.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 29.-

Los permisionarios del "Servicio de Turismo" podrán disminuir temporalmente hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) la utilización de sus vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la disminución del parque no afecte la atención correcta del Servicio de Turismo.-
- Que esa disminución se realice en temporada de baja actividad turística.-
- Que sea por tiempo predeterminado.-
- Que en total esa disminución no supere los SEIS (6) meses dentro de cada año calendario.-
- Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo.-

[Signature]
 José Nicolás Martínez
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis



ARTÍCULO 30.-

Servicio Contratado:

Denominase "Servicio Contratado" al transporte interjurisdiccional colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse según lo estipulado en el Artículo 7º, quedando sujetos para su habilitación a la contratación de seguros, como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

ARTÍCULO 31.-

Este transporte interjurisdiccional quedará regido por las normas del Contrato de Transporte y los que fueran procedentes en su aplicación, sin perjuicio del poder de policía de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 32.-

Servicio Especial:

Denominase "Servicio Especial" al transporte interjurisdiccional colectivo de personas que realizan entidades oficiales o privadas de bien público, sin fines de lucro, quedando sujetas para su habilitación a la contratación de seguros como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 33.-

Servicio Experimental:

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar en forma excepcional permisos de hasta SEIS (6) meses, para efectuar servicios experimentales, los que no podrán incidir significativamente en perjuicio de los ya concedidos. Si la experiencia resultare beneficiosa, el permiso podrá prolongarse por igual período. Cumplido dicho lapso, el servicio será licitado.-

ARTÍCULO 34.-

Servicio de Transporte Escolar:

Denomínase "Servicio de Transporte Escolar", el transporte interjurisdiccional de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos, desde su domicilio hasta los establecimientos educacionales y viceversa, escuelas de verano, centros de recreación con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.-

ARTÍCULO 35.-

Normas Básicas:

El Servicio de Transporte Escolar interjurisdiccional será prestado previa habilitación anual, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y tanto para obtenerlo como para prestar el servicio, deberán respetarse las siguientes normas básicas:

- El conductor deberá contar con licencia habilitante de la categoría profesional.-
- Contratar seguros, siguiendo las pautas generales establecidas en la presente Ley.-
- Identificar el vehículo, durante la prestación del servicio, en la forma que indique la reglamentación.-
- No transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determine la reglamentación, según el tipo de vehículo o la autorización otorgada, ni utilizarlo con otro fin comercial, que no sea el transporte de educandos.-
- Someter el vehículo a Revisación Técnica y desinfecciones periódicas según lo establezca la reglamentación.-

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 36.-

Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados:

Denomínase "Servicio por Taxímetros" al servicio público de transporte de pasajeros interjurisdiccional que se realiza sin sujeción a itinerarios preestablecidos haciendo oferta pública del servicio y percibiendo tarifas fijadas previamente por la Autoridad de Aplicación, en relación primordial al recorrido del viaje y sin tener en cuenta la cantidad de pasajeros. La reglamentación contemplará todos los requisitos necesarios para su correspondiente habilitación.-

CAPITULO VI PARQUE MOVIL

ARTÍCULO 37.-

Del parque móvil:

Todos los vehículos automotores destinados al servicio regular, al servicio de turismo, servicio contratado y al servicio especial de transporte de personas, no podrán tener una antigüedad mayor a QUINCE (15) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN BERNARDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, repatentamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor. La Autoridad de Aplicación podrá exigir en los procesos de licitación o contratación un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos.

CAPITULO VII SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 38.-

Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones del Régimen Legal del transporte serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes medidas:

- Apercibimiento.-
- Multa.-
- Paralización del vehículo.-
- Incautación temporaria del vehículo de la vía pública.-
- Inhabilitación temporaria o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.-
- Caducidad de la Concesión.-

ARTÍCULO 39.-

Multas:

Para el Transporte Terrestre de Pasajeros las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las Resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación o las obligaciones impuestas en los actos de otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones siempre que no tengan previsto una sanción especial, serán reprimidas con multas de acuerdo al valor del precio del boleto mínimo que oscilarán entre los CIEN (100) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, pudiendo aplicarse alguna otra sanción accesoria.-

ARTÍCULO 40.-

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo al procedimiento que a ese efecto reglamente el Poder Ejecutivo de la Provincia, asegurándose en el mismo las garantías constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso.-

ARTÍCULO 41.-

Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación procederán los recursos estatuidos en el procedimiento administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 42.-

La aplicación de sanciones se hará por Resolución de la Autoridad de Aplicación. -

ARTÍCULO 43.-

Reincidencias:

Se considerará reincidente a quien cometiere una nueva infracción dentro del plazo de UN (1) año contado desde la fecha de comisión del anterior.-

En caso de reincidencias, las multas podrán llegar hasta el triple del máximo indicado en el Artículo 39, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción, si correspondiere.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Juan Fernando Vercés
Esc. JUAN FERNANDO VERCÉS
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO VIII ARANCELES

- ARTÍCULO 44.- Las concesiones o permisos tributarán aranceles, los mismos serán aplicados a los siguientes conceptos:
- Inscripción o toda modificación de los registros presentados.-
 - Toda renovación de trámite especificado.-
 - Inspección Técnica.-
 - Autorización para realizar servicios contratados, especiales y de turismo.-
 - Otorgamiento de Licencia de Conducir en los términos del Artículo 5° Inciso i).-
 - Desinfección.-
- Esta enumeración es meramente enunciativa.-

Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

- ARTÍCULO 45.- Todos los habitantes de la Provincia y aquéllos que transitan su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta Ley regula con alcance establecido en la misma y su reglamentación.-

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

- ARTÍCULO 46.- Son derechos de los usuarios:
- Exigir de las empresas concesionarias o permisionarios la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y de su reglamentación.-
 - Reclamar ante las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la Autoridad de Aplicación.-

Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados
San Luis

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 47.- Revisación Técnica:
Establécese la Revisación Técnica Obligatoria que se realizará en el tiempo y metodología que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación correspondiente, y dentro de los parámetros fijados por la normativa vigente.-

- ARTÍCULO 48.- Convenios sobre aplicación:
El Poder Ejecutivo, podrá celebrar convenios con la Dirección Provincial de Vialidad y Vialidad Nacional, con las Municipalidades y Consorcios Camineros a fin de cumplimentar o sustituir la función de la Autoridad de Aplicación, para el control en los caminos de la red nacional y provincial dentro del territorio de la Provincia.-

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

 Esc. JUAN FERNANDO VARGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Junta Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 49.-

Convenios de Cooperación:

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de cooperación con Entes Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunales, Vecinales y Privados relacionados con el quehacer del transporte en la Provincia.-

ARTÍCULO 50.-

La Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria, en toda situación no contemplada en la presente y en todo lo atinente a la seguridad vial y tránsito.-

ARTÍCULO 51.-

En un plazo de TREINTA (30) días el Poder Ejecutivo Provincial, adoptará las medidas necesarias para el dictado del Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

ARTÍCULO 52.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial.-

José Nicolás Martínez
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO XI TRANSITORIOS

ARTÍCULO 53.-

Para la Regularización y Reordenamiento del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis, se dictan las siguientes normas transitorias:

- Las Empresas que al entrar en vigencia la presente Ley, estuvieran prestando servicios de Transporte de Pasajeros en virtud de concesiones o permisos provisorios otorgados por el Ente Fiscalizador, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para encuadrarse dentro de los términos legales contenidos en la presente.-
- Los vehículos de transporte utilitarios, adaptados para el transporte de pasajeros y que se encuentren habilitados al día de promulgación de la presente, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para cumplir con las exigencias de las leyes vigentes.-
- Los titulares de permisos vigentes, deberán regularizar todas las deudas, impuestos y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento, podrá declararse la caducidad de los mismos. El organismo competente podrá conceder planes de pagos, según el monto de la deuda contraída, conforme a la reglamentación que se dicte en aquellas empresas que adeuden los aportes obligatorios del DOS POR CIENTO (2%).-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



ARTÍCULO 54.- Deróguese la Ley N° 5201 y 5415.-

ARTÍCULO 55.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la
Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS J. TORO
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Junta Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEZ PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

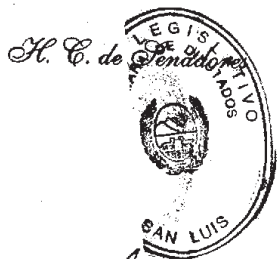
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Legislatura de San Luis

Ley No 5685



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

REGULACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO I PRINCIPIOS BASICOS

ARTÍCULO 1º.-

La presente tiene por objeto regular las Relaciones Jurídicas de los Sujetos de Derechos en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.-

ARTÍCULO 2º.-

Definiciones:

A los efectos de esta Ley se entiende por:

Servicio Público de Transporte: Se considera Servicio Público de Transporte, el traslado de personas realizado con el fin económico directo o mediante contrato de transporte.-

Concesionario: El que tiene atribuido por la autoridad estatal la explotación del servicio.-

Ambito de Aplicación: El territorio de la Provincia de San Luis.-

Autoridad de Aplicación: El ente designado para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.-

Oferente: Toda persona física o jurídica, que formula oferta ante un llamado de la administración, a los efectos previstos en la Ley.-

Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se lo notifica de ello por medio fehaciente.-

ARTÍCULO 3º.-

Ambito de Aplicación:

La explotación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que se prestan en la jurisdicción de la Provincia de San Luis y que se realizan por toda persona física o jurídica, estará sujeta a los alcances de esta Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.-

Queda estrictamente prohibido a las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.-

El Estado provincial podrá autorizar, por razón de interés público general la prestación de servicio de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio provincial, no cubiertos satisfactoriamente por las prestatarías provinciales las que deberán cumplimentar al efecto las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.-

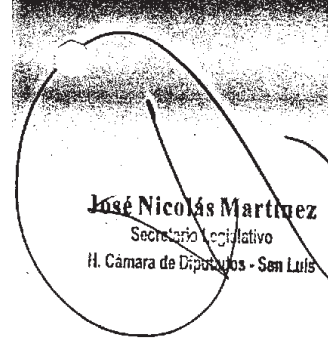
Los municipios podrán reglamentar el transporte público cuyos recorridos estén íntegramente dentro de su jurisdicción, cualquiera sea el tipo de camino que utilicen, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes regidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.-

ARTÍCULO 4º.-

Autoridad de Aplicación:

La Autoridad de Aplicación será el Programa de Transporte o el organismo que la sustituya.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 5°.-

Funciones y Atribuciones:

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que por Ley se establezcan a la Autoridad de Aplicación, son particularmente a cargo de la misma, las siguientes:

- a) Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros en las distintas vías, rutas o caminos que se establezcan.-
- b) Contralor y Fiscalización del transporte de pasajeros, en aquello que concierne exclusivamente al tránsito interprovincial.-
- c) Organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.-
- d) Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.-
- e) Desarrollar y coordinar los servicios terrestres, atendiendo a los intereses sociales, políticos, económicos y turísticos de la Provincia, como así también los intereses de la población.-
- f) Procurar obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y supervisar el cumplimiento de normas legales y reglamentaciones aplicables.-
- g) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo relacionado a transporte de personas.-
- h) Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.-
- i) Otorgar Licencias habilitantes para conducir vehículos de transporte público, comprendidos en esta Ley, previa exigencia del registro pertinente, organizar los registros de conductores, de infractores e inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones, dentro de los límites estipulados en la reglamentación de la presente Ley, y en lo normado por la Ley Nacional N° 24.449, y sus modificatorias y Ley Provincial N° 5589 y el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.-
- j) La Autoridad de Aplicación fijará las tarifas máximas por los servicios, en los casos que se detallan:
 - 1) En Licitaciones Públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de personal del Estado Provincial o de sus dependencias descentralizadas.-
 - 2) El servicio de transporte en situación de emergencia social, de interés público debidamente declarado.-


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 6°.-

Poder de Policía:

A los fines del cumplimiento de las funciones previstas por el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación tiene el poder de policía en todo lo referido al control y fiscalización de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, con la facultad de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario.-

ARTÍCULO 7°.-

Registro Provincial:

Créase el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros, el que será llevado por el Programa Transporte, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores



[Signature]
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 8°.-

Concesión de los Servicios:

Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, entre las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros y conforme a lo normado por la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia, mediante Licitación Pública, concurso de ofertas o en forma directa, de acuerdo a las necesidades del servicio a prestar; las que determinarán como mínimo las siguientes condiciones:

- a) Recorridos.-
- b) Frecuencia y Horarios.-
- c) Tarifas.-
- d) Parque Móvil.-
- e) Inversiones.-

ARTÍCULO 9°.-

Periodo de Concesión:

Las concesiones se otorgarán por un término máximo de hasta DIEZ (10) años.-

ARTÍCULO 10.-

Transferencia de la Concesión:

La concesión no podrá transferirse, salvo en caso de excepción debidamente justificada y previa autorización del Ente Fiscalizador. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original de la concesión o cuando falte al menos UN (1) año para su terminación. Tampoco se autorizará si existieran obligaciones morosas de parte del concesionario. En todos los casos en que se autorice la transferencia subsistirá la responsabilidad del concesionario original, solidariamente con la del nuevo concesionario, hasta el cese de la efectiva prestación de servicio, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir otra garantía, además de las dadas originariamente.-

ARTÍCULO 11°.-

Caducidad de la concesión:

Serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las que se establezcan en los Pliegos de Condiciones de la Licitación, las siguientes:

- a) La prestación interrumpida, defectuosa o incompleta del servicio imputable al concesionario.-
- b) La percepción de tarifas que superen el máximo autorizado.-
- c) La declaración de Quiebra del Concesionario.-
- d) El abandono de la concesión.-
- e) La negativa a suministrar las informaciones que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes, o el suministro reticente, falso o equivoco de ellas.-
- f) La disolución de la persona jurídica titular de la concesión.-
- g) La concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas.-

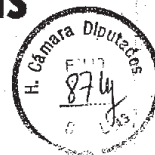
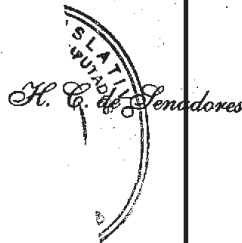

 Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis

[Signature]
 José Nicolás Martínez
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis


 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis

4



[Signature]
Ese. IWAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

- h) La negativa de someterse a la potestad de inspecciones y de contralor del Poder concedente.-
- i) El ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de boletos o abonos, o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de boletos de tarifas que se hayan establecido.-
- j) La omisión o negación del suministro de información referente a todo cambio o modificación societaria que realice el concesionario.-
- k) La desafectación no autorizada, de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del parque móvil o cuando tratándose de otros bienes o medios que impliquen anomalías para la prestación del servicio.-
- l) El ocultamiento o disminución de activos o cualquier otro tipo de falseamiento en los estados contables.-
- m) El no cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 54.-
- n) La transgresión a las obligaciones previstas en el párrafo d) del Artículo 19.-
- ñ) Reincidencia en el cometido de infracciones que merezcan la aplicación de sanciones más graves, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 35 y subsiguientes.-

Antes que se declare la caducidad deberá garantizarse el derecho de defensa del concesionario.-

ARTÍCULO 12.-

En el caso de muerte del concesionario y dentro de los NOVENTA (90) días los herederos declarados o quienes lo representen legalmente deberán:

- a) Expresar su voluntad de continuidad o no con el servicio en las mismas condiciones.-
- b) Acreditar capacidad necesaria para hacerlo, subsistieran las garantías primitivas o fueran sustituidas por otra a satisfacción del Poder Concedente.-
- c) Expresarán su voluntad de constituir una sociedad regular.-
- d) Mantener la prestación normal de servicio.-

Para el caso de que expresarán de igual término su voluntad de no continuar con la concesión se producirá la caducidad de ésta en cuyo caso puede la Autoridad de Aplicación disponer las medidas establecidas en el Artículo 14. El silencio de los plazos antes fijados implica la expresión de voluntad negativa respecto a la continuación de la prestación del servicio.-

[Signature]
José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 13.-

Inhabilitación:

La declaración de caducidad de la concesión importará asimismo la sanción de inhabilitación hasta CINCO (5) años desde que aquella fue declarada para prestar cualquier servicio de los previstos en el Artículo 20.-

En los casos que dicha declaración sea por causa imputable al concesionario no será óbice para la aplicación de otras sanciones.-

ARTÍCULO 14.-

La Autoridad de Aplicación, podrá en forma excepcional y temporaria, disponer las medidas necesarias para utilizar los medios de explotación de servicios para la prestación de los mismos en forma directa, cuando se realicen en forma defectuosa o irregular, o cuando exista estado de emergencia declarada.-

Legislatura de San Luis



LEGISLATIVA
DE DIPUTADOS

H. C. de Senadores

Fac. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ARTÍCULO 15.-

Todos los gastos derivados de la medida citada en el artículo anterior, serán soportados por el concesionario cuando hubieran derivado de la responsabilidad del mismo.-



ARTÍCULO 16.-

Permisos Especiales:

En los casos previstos en el Artículo 11, el Concedente podrá directamente u otorgando permisos especiales, satisfacer las necesidades del servicio o corregir sus defectos o sus irregularidades, o arbitrar otras medidas siempre por el tiempo mínimo indispensable, hasta la concesión del servicio por alguna de las formas que se establezca por la Ley.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 17.-

Fondo Compensador:

Cuando sea necesario la ampliación de los recorridos o la creación de nuevos recorridos para cubrir zonas cuya explotación resulta económicamente deficitaria, el Poder Ejecutivo podrá crear un Fondo Compensador común, tendiente a equilibrar ese déficit. Dicho Fondo se tomará mediante la contribución obligatoria de las empresas concesionarias de todo el sistema o del sector que se considere homogéneo en cuanto al tipo de servicio o zona servida, hasta el UNO POR CIENTO (1%) del valor de todos los boletos expedidos.-

Jose Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 18.-

Los concesionarios de los servicios de transporte automotor, deberán acreditar solvencia que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 19.-

Obligaciones:

Son obligaciones de los Concesionarios:

- No exceder las tarifas máximas fijadas por el Concedente.-
- Prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente.-
- Aportar y facilitar el acceso a toda información que sobre la Empresa o el servicio requieran las autoridades competentes.-
- Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que se determinen en las reglamentaciones o los pliegos de licitación.-
- Ampliar los servicios primitivos, de acuerdo a las necesidades del medio servido y prestar por extensión los servicios de promoción necesarios o contribuir al sostenimiento de ellos, de conformidad a lo que disponga la autoridad competente. Las obligaciones de este apartado quedan limitadas por pautas de racionalidad y razonabilidad derivadas del servicio concesionado y la presumible evolución de las zonas servidas o influidas atendiendo a factores de igualdad, de proporcionalidad y previsión con relación al parque automotor e inversiones comprometidas.-
- Aceptar las modificaciones de recorridos que disponga la autoridad competente, a cuyo efecto se debe tener en cuenta las primitivas zonas de influencia. Cuando ellas impliquen alteraciones significativas de los recorridos licitados, podrán

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. HAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- solicitar a la Autoridad de Aplicación, el reajuste de tarifas adecuado a la nueva situación, previa presentación de un estudio de costos que demuestre la razonabilidad del aumento peticionado.-
- g) Aceptar dentro de la potestad de contralor del Estado, que éste organice sistemas de impresión de los boletos de tarifas, ya sea directamente o por medio de imprentas autorizadas y sometidas al régimen que reglamentariamente se establezca.-
 - h) Aceptar y facilitar el contralor de la gestión empresaria en cuanto a la prestación de los servicios.-
 - i) En los casos de reemplazo o renovación del parque automotor, comenzar por la sustitución de las unidades más antiguas, salvo en los supuestos que el reemplazo se imponga por causas de accidentes o semejantes y que hayan tornado inútil a la unidad que se tenga que dar de baja. Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán ampliar las exigencias establecidas en el presente artículo.-
 - j) Realizar el servicio de transporte de pasajeros exclusivamente en las rutas, caminos o vías autorizadas por la Provincia.-
 - k) A otorgar pases impersonales al Ente Fiscalizador.-
 - l) A recibir órdenes oficiales para el transporte de personas o cosas del Estado, siempre y cuando no disminuya significativamente la capacidad normal del transporte de personas y cosas.-
 - m) A poner a disposición del Ente Fiscalizador las unidades afectadas a los servicios cuando así le sea requerido, frente a emergencias civiles, sociales, catástrofes naturales, inundaciones o a pedido del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, en los términos del Artículo 6º de la Ley N° 5442.-
 - n) A transportar sin cargo a menores de CINCO (5) años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor.-
 - o) A transportar sin cargo a discapacitados conforme a Ley N° 5609, y personas no videntes acompañados de lazarillos o animales (perros) entrenados a tal efecto.-
 - p) A transportar sin cargo hasta DOS (2) uniformados, de las fuerzas de seguridad.-
 - q) Garantizar la prestación de los servicios públicos de transporte de las líneas en explotación, con la presentación de las garantías necesarias, por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total del capital invertido, parque móvil propio y de terceros.-
 - r) Denunciar las bajas de los automotores, afectados al transporte, adjuntando el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo comunicar los cambios de domicilio que se realicen.-
 - s) Comunicar las altas de los nuevos automotores que se incorporen al servicio prestado.-
 - t) Atender en forma inmediata a cualquier queja u observación que se le efectúe respecto al servicio o al proceder de sus empleados.-
 - u) Reconocer las credenciales de los funcionarios e inspectores de la Autoridad de Aplicación y permitir que éstos viajen en número no mayor a DOS (2), en cumplimiento de sus funciones.-
 - v) A transportar únicamente pasajeros sentados, no superando en ningún momento la capacidad de carga máxima establecida por los organismos competentes, y/o fabricantes de la unidad.-

Legislatura de San Luis

7

H. C. de Senadores



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 20.-

Tipos de Servicios de Transporte:

El transporte se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Servicio Regular.-
- b) Servicio de Turismo.-
- c) Servicio Contratado.-
- d) Servicio Especial.-
- e) Servicio Experimental.-
- f) Servicio de Transporte Escolar.-
- g) Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados.-

ARTÍCULO 21.-

Servicio Regular:

Denominase "Servicio Regular" al servicio de transporte de pasajeros que se prestan con continuidad, con tarifas y recorridos previamente fijados por la autoridad competente.-

ARTÍCULO 22.-

El "Servicio Regular" podrá ser prestado:

- a) Por el Estado, en forma directa o mixta.-
- b) Por el régimen de concesiones de servicio público otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas. Los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones deberán establecer claramente las especificaciones técnicas y operativas sujetas a las disposiciones legales de la presente Ley.-

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 23.-

Servicio de Turismo:

Denominase "Servicio de Turismo" al transporte colectivo de pasajeros que haciendo oferta pública de sus servicios, se realiza con cierta regularidad y continuidad, con fines turísticos, en recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, cuyos itinerarios y tarifas fijadas por pasajero, son previamente establecidos por la Administración. El servicio comprenderá al Guía de Turismo.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 24.-

Las tarifas y los itinerarios serán establecidos o aprobados por la Autoridad de Aplicación. El servicio de turismo no puede superponerse parcialmente con el servicio regular y en ningún caso podrá aceptar pasajeros cuando se encuentre cumpliendo un viaje.-

ARTÍCULO 25.-

El "Servicio de Turismo" será prestado mediante permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación y visado por el Programa de Turismo.-

ARTÍCULO 26.-

La reglamentación deberá prever las formas y modos de prestación del servicio, teniendo en cuenta la finalidad turística, los lugares o zonas que se considere conveniente servir o promover, la demanda de pasajeros, las condiciones especiales de seguridad y otras circunstancias o factores que tengan relación o incidencia sobre turismo.-

ARTÍCULO 27.-

En materia de transferencia de los permisos, regirán las reglas generales fijadas por el Artículo 10.-

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

[Firma]
 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



ARTÍCULO 28.-

Los vehículos afectados al "Servicio Regular" podrán efectuar el servicio de turismo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la incorporación de las unidades provenientes del Servicio Regular no afecten la atención correcta de éste.-
- Que esa incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística.-
- Que sea por tiempo predeterminado.-
- Que en total la afectación no supere los CUATRO (4) meses dentro de cada año calendario.-
- Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo. Los permisionarios podrán asimismo incorporar vehículos afectados al servicio contratado, previa autorización.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 29.-

Los permisionarios del "Servicio de Turismo" podrán disminuir temporalmente hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) la utilización de sus vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la disminución del parque no afecte la atención correcta del Servicio de Turismo.-
- Que esa disminución se realice en temporada de baja actividad turística.-
- Que sea por tiempo predeterminado.-
- Que en total esa disminución no supere los SEIS (6) meses dentro de cada año calendario.-
- Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo.-

[Firma]
 José Nicolás Martínez
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis



ARTÍCULO 30.-

Servicio Contratado:

Denominase "Servicio Contratado" al transporte interjurisdiccional colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse según lo estipulado en el Artículo 7º, quedando sujetos para su habilitación a la contratación de seguros, como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

ARTÍCULO 31.-

Este transporte interjurisdiccional quedará regido por las normas del Contrato de Transporte y los que fueran procedentes en su aplicación, sin perjuicio del poder de policía de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 32.-

Servicio Especial:

Denominase "Servicio Especial" al transporte interjurisdiccional colectivo de personas que realizan entidades oficiales o privadas de bien público, sin fines de lucro, quedando sujetas para su habilitación a la contratación de seguros como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 33.-

Servicio Experimental:

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar en forma excepcional permisos de hasta SEIS (6) meses, para efectuar servicios experimentales, los que no podrán incidir significativamente en perjuicio de los ya concedidos. Si la experiencia resultare beneficiosa, el permiso podrá prolongarse por igual periodo. Cumplido dicho lapso, el servicio será licitado.-

ARTÍCULO 34.-

Servicio de Transporte Escolar:

Denominase "Servicio de Transporte Escolar", el transporte interjurisdiccional de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos, desde su domicilio hasta los establecimientos educacionales y viceversa, escuelas de verano, centros de recreación con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.-

ARTÍCULO 35.-

Normas Básicas:

El Servicio de Transporte Escolar interjurisdiccional será prestado previa habilitación anual, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y tanto para obtenerlo como para prestar el servicio, deberán respetarse las siguientes normas básicas:

- El conductor deberá contar con licencia habilitante de la categoría profesional.-
- Contratar seguros, siguiendo las pautas generales establecidas en la presente Ley.-
- Identificar el vehículo, durante la prestación del servicio, en la forma que indique la reglamentación.-
- No transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determine la reglamentación, según el tipo de vehículo o la autorización otorgada, ni utilizarlo con otro fin comercial, que no sea el transporte de educandos.-
- Someter el vehículo a Revisación Técnica y desinfecciones periódicas según lo establezca la reglamentación.-

ARTÍCULO 36.-

Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados:

Denominase "Servicio por Taxímetros" al servicio público de transporte de pasajeros interjurisdiccional que se realiza sin sujeción a itinerarios preestablecidos haciendo oferta pública del servicio y percibiendo tarifas fijadas previamente por la Autoridad de Aplicación, en relación primordial al recorrido del viaje y sin tener en cuenta la cantidad de pasajeros. La reglamentación contemplará todos los requisitos necesarios para su correspondiente habilitación.-

CAPITULO VI PARQUE MOVIL

ARTÍCULO 37.-

Del parque móvil:

Todos los vehículos automotores destinados al servicio regular, al servicio de turismo, servicio contratado y al servicio especial de transporte de personas, no podrán tener una antigüedad mayor a QUINCE (15) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis

Legislatura de San Luis



Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, repatentamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor. La Autoridad de Aplicación podrá exigir en los procesos de licitación o contratación un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos.

CAPITULO VII SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 38.-

Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones del Régimen Legal del transporte serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes medidas:

- Apercibimiento.-
- Multa.-
- Paralización del vehículo.-
- Incautación temporal del vehículo de la vía pública.-
- Inhabilitación temporal o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.-
- Caducidad de la Concesión.-

ARTÍCULO 39.-

Multas:

Para el Transporte Terrestre de Pasajeros las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las Resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación o las obligaciones impuestas en los actos de otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones siempre que no tengan previsto una sanción especial, serán reprimidas con multas de acuerdo al valor del precio del boleto mínimo que oscilarán entre los CIEN (100) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, pudiendo aplicarse alguna otra sanción accesoria.-

ARTÍCULO 40.-

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo al procedimiento que a ese efecto reglamente el Poder Ejecutivo de la Provincia, asegurándose en el mismo las garantías constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso.-

ARTÍCULO 41.-

Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación procederán los recursos estatuidos en el procedimiento administrativo de la Provincia.

ARTÍCULO 42.-

La aplicación de sanciones se hará por Resolución de la Autoridad de Aplicación. -

ARTÍCULO 43.-

Reincidencias:

Se considerará reincidente a quien cometiere una nueva infracción dentro del plazo de UN (1) año contado desde la fecha de comisión del anterior.-

En caso de reincidencias, las multas podrán llegar hasta el triple del máximo indicado en el Artículo 39, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción, si correspondiere.-

Legislatura de San Luis



Senado
C. de Senadores

Juan Fernando Verges
Juan FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

CAPITULO VIII ARANCELES

ARTÍCULO 44.-

Las concesiones o permisos tributarán aranceles, los mismos serán aplicados a los siguientes conceptos:

- Inscripción o toda modificación de los registros presentados.-
- Toda renovación de trámite especificado.-
- Inspección Técnica.-
- Autorización para realizar servicios contratados, especiales y de turismo.-
- Otorgamiento de Licencia de Conducir en los términos del Artículo 5º Inciso i).-
- Desinfección.-

Esta enumeración es meramente enunciativa.-

Secretaría Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

CAPITULO IX DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 45.-

Todos los habitantes de la Provincia y aquéllos que transitan su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta Ley regula con alcance establecido en la misma y su reglamentación.-

ARTÍCULO 46.-

Son derechos de los usuarios:

- Exigir de las empresas concesionarias o permisionarios la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y de su reglamentación.-
- Reclamar ante las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47.-

Revisación Técnica:

Establécese la Revisación Técnica Obligatoria que se realizará en el tiempo y metodología que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación correspondiente, y dentro de los parámetros fijados por la normativa vigente.-

ARTÍCULO 48.-

Convenios sobre aplicación:

El Poder Ejecutivo, podrá celebrar convenios con la Dirección Provincial de Vialidad y Vialidad Nacional, con las Municipalidades y Consorcios Camineros a fin de cumplimentar o sustituir la función de la Autoridad de Aplicación, para el control en los caminos de la red nacional y provincial dentro del territorio de la Provincia.-

Secretaría Legislativa
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados - San Luis

Secretaría Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Firmas de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 49.-

Convenios de Cooperación:

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de cooperación con Entes Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunales, Vecinales y Privados relacionados con el quehacer del transporte en la Provincia.-

ARTÍCULO 50.-

La Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria, en toda situación no contemplada en la presente y en todo lo atinente a la seguridad vial y tránsito.-

ARTÍCULO 51.-

En un plazo de TREINTA (30) días el Poder Ejecutivo Provincial, adoptará las medidas necesarias para el dictado del Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

ARTÍCULO 52.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial.-

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

ARTÍCULO 53.-

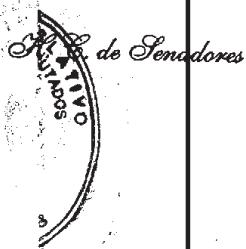
Para la Regularización y Reordenamiento del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis, se dictan las siguientes normas transitorias:

- a) Las Empresas que al entrar en vigencia la presente Ley, estuvieran prestando servicios de Transporte de Pasajeros en virtud de concesiones o permisos provisorios otorgados por el Ente Fiscalizador, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para encuadrarse dentro de los términos legales contenidos en la presente.-
- b) Los vehículos de transporte utilitarios, adaptados para el transporte de pasajeros y que se encuentren habilitados al día de promulgación de la presente, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para cumplir con las exigencias de las leyes vigentes.-
- c) Los titulares de permisos vigentes, deberán regularizar todas las deudas, impuestos y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento, podrá declararse la caducidad de los mismos. El organismo competente podrá conceder planes de pagos, según el monto de la deuda contraída, conforme a la reglamentación que se dicte en aquellas empresas que adeuden los aportes obligatorios del DOS POR CIENTO (2%).-

CAPITULO XI TRANSITORIOS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



ARTÍCULO 54.- Deróguese la Ley N° 5201 y 5415.-

ARTÍCULO 55.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la
Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

DR. CAJALAN JOSÉ ANTONIO SERVO RESE
Presidente
H. Cámara de Diputados - San Luis

Orden Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Orden Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Orden Legislativa
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



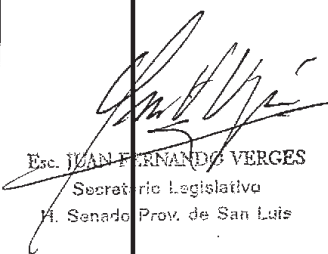
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 22 de Septiembre de 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S/D

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos
de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5685
Sancionada en Sesión del día 22 de Septiembre de 2.004, para su conocimiento.-

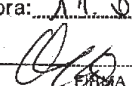
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy
atentamente.-
aco


Esc. **JUAN FERNANDO VERGES**
Secretaría Legislativa
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENCE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 533 -HCS-2004.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 22. 09. 04	Hora: 11.00
Fojas: 14 folios	

H. Cámara de Diputados	
Int. 567 E 191	Entró 29/09/04
Destino: A la Comisión	
Salió: / /	Volvió: / /
Archivo:	

- a) Incompetencia de jurisdicción
- b) Falta de personería;
- c) Litis-pendencia;
- d) Falsedad o inhabilidad del Título fundadas en la falsificación o adulteración, o juicios extrínsecos en el mismo instrumento, respectivamente;
- e) Cosa juzgada;
- f) Prescripción;
- g) Pago.

Todas las resoluciones que dicte el Juez de la causa son inapelables excepto la sentencia, cuando se hubiesen opuesto excepciones.

CAPITULO IV

DE LOS JUICIOS DE DESALOJO

ARTICULO 134.- En los casos de promoverse por los empleadores, juicios de desalojos de la vivienda o parcelas de tierra, concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato de trabajo, serán de aplicación en la tramitación de estos juicios, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial, en cuanto no resulten modificadas por los Artículos siguientes del presente Capítulo.

ARTICULO 135.- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Juzgado, para responder a las obligaciones a su cargo emergentes del contrato de trabajo.

ARTICULO 136.- Asimismo, no podrá librarse orden de lanzamiento, hasta después de vencido el término de SESENTA (60) días de ejecutoriada la sentencia, en todos los casos de cesantía del trabajador sin preaviso, excepto que el empleador haya puesto a disposición del trabajador una vivienda similar y que sea adecuada a sus posibilidades económicas; salvo disposición en contrario de las leyes de fondo.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 137.- Sólo cuando resultaren insuficientes los principios que emergen del espíritu normativo del presente ordenamiento se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil y Comercial, sus leyes modificatorias. Los jueces al aplicar las disposiciones supletorias lo harán teniendo presente las características del proceso laboral y de manera que consulten los fines de justicia social, perseguido por el derecho del trabajo procurando que la situación económica de los trabajadores no pueda originar una inferioridad jurídica.

ARTICULO 138.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de su publicación y se aplicará para todos los juicios aún respecto de aquellos que estén en trámite, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos hasta su entrada en vigencia.

ARTICULO 139.- Derogar las Leyes Nº 2642, 3017, 3278, 3635, 4959, 5018.

ARTICULO 140.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 4695-MLyRI-2004

San Luis, 30 de Septiembre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5681,

CONSIDERANDO:

Que el citado instrumento legal establece iguales disposiciones que las contenidas en el anterior Código de Procedimiento Laboral de la Provincia de San Luis, produciendo en un texto único el reordenamiento de las normas provinciales vigentes en la materia;

Que la citada normativa ha sido actualizada por los legisladores, modificándose algunos extremos de la misma, toda vez que se ha establecido la unificación de plazos, asimismo que la audiencia de conciliación se llevará a cabo en cualquier momento del proceso;

que se ha establecido en el el Capítulo II, en materia de recusaciones la remisión a las causales establecidas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia;

Que en el Capítulo III se incorpora un nuevo procedimiento ejecutivo para el cobro de los salarios de los trabajadores cuya relación laboral estuviese acreditada;

Que la cita normativa se adecua a los requerimientos de la Doctrina y Jurisprudencia Nacional, constituyendo un instrumento que posibilitará la realización del valor justicia tornándola ágil y eficaz, en resguardo de la seguridad jurídica, garantizando el principio consagrado constitucionalmente del "in dubio

pro operario";

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5681.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY Nº 5683

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Adherir a la Ley Nacional Nº 24.004 referente al ejercicio de la enfermería.

ARTICULO 2º.- Agrégase al Inciso e) del Artículo 24: " y sidosos".

ARTICULO 3º.- Derogar la Ley Nº 5153.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 4707-MCT-2004

San Luis, 1 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5683, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;

Que de dicho contexto surge la necesidad de adecuar las normativas de los tiempos de cambio, con el fin de ratificar la plena vigencia de los principios de la legalidad y seguridad jurídica;

Que la Sanción Legislativa Nº 5683 se adhiere a la Ley Nacional Nº 24.004, referente al ejercicio de la enfermería;

Que la mencionada Ley, deroga lo dispuesto en la Ley Nº 5153;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5683.

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Eduardo Jorge Gomina

LEY Nº 5685

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

REGULACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

ARTICULO 1º.- La presente tiene por objeto regular las Relaciones Jurídicas de los Sujetos de Derechos en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.

**H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO**

Biblio Nº.....

ARTICULO 2º.- Definiciones:

A los efectos de esta Ley se entiende por:

Servicio Público de Transporte: Se considera Servicio Público de Transporte, el traslado de personas realizado con el fin económico directo o mediante contrato de transporte.-

Concesionario: El que tiene atribuido por la autoridad estatal la explotación del servicio.-

Ámbito de Aplicación: El territorio de la Provincia de San Luis.-

Autoridad de Aplicación: El ente designado para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.-

Oferente: Toda persona física o jurídica, que formula oferta ante un llamado de la administración, a los efectos previstos en la Ley.-

Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se lo notifica de ello por medio fehaciente.-

ARTICULO 3º.- Ámbito de Aplicación:

La explotación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que se prestan en la jurisdicción de la Provincia de San Luis y que se realizan por, toda persona física o jurídica, estará sujeta a los alcances de esta Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.-

Queda estrictamente prohibido a las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.-

El Estado provincial podrá autorizar, por razón de interés público general la prestación de servicio de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio provincial, no cubiertos satisfactoriamente por las prestatarías provinciales las que deberán cumplir con las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.-

Los municipios podrán reglamentar el transporte público cuyos recorridos estén íntegramente dentro de su jurisdicción, cualquiera sea el tipo de camino que utilicen, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes regidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.-

ARTICULO 4º.- Autoridad de Aplicación:

La Autoridad de Aplicación será el Programa de Transporte o el organismo que la sustituya.-

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

ARTICULO 5º.- Funciones y Atribuciones:

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que por Ley se establezcan a la Autoridad de Aplicación, son particularmente a cargo de la misma, las siguientes:

- Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros en las distintas vías, rutas o caminos que se establezcan.-
- Control y fiscalización del transporte de pasajeros, en aquello que concierne exclusivamente al tránsito interprovincial.-
- Organización y control de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.-
- Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.-
- Desarrollar y coordinar los servicios terrestres, atendiendo a los intereses sociales, políticos, económicos y turísticos de la Provincia, como así también los intereses de la población.-
- Procurar obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y supervisar el cumplimiento de normas legales y reglamentaciones aplicables.-
- Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo relacionado a transporte de personas.-
- Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.-
- Otorgar Licencias habilitantes para conducir vehículos de transporte público, comprendidos en esta Ley, previa exigencia del registro pertinente, organizar los registros de conductores, de infractores e inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones, dentro de los límites estipulados en la reglamentación de la presente Ley, y en lo normado por la Ley Nacional N° 24.449, y sus modificatorias y Ley Provincial N° 5589 y el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.-

La Autoridad de Aplicación fijará las tarifas máximas por los servicios, en los casos que se detallan:

- En Licitaciones Públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de personal del Estado Provincial o de sus dependencias descentralizadas.-
- El servicio de transporte en situación de emergencia social, de interés público debidamente declarado.-

ARTICULO 6º.- Poder de Policía:

A los fines del cumplimiento de las funciones previstas por el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación tiene el poder de policía en todo lo referido al control y

fiscalización de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, con la facultad de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario.-

ARTICULO 7º.- Registro Provincial:

Créase el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros, el que será llevado por el Programa Transporte, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en cualquier categoría que establezca esta Ley, los que deberán aportar todos los datos que fije la reglamentación. La inscripción deberá ser renovada anualmente.-

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 8º.- Concesión de los Servicios:

Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, entre las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros y conforme a lo normado por la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia, mediante Licitación Pública, concurso de ofertas o en forma directa, de acuerdo a las necesidades del servicio a prestar; las que determinarán como mínimo las siguientes condiciones:

- Recorridos.-
- Frecuencia y Horarios.-
- Tarifas.-
- Parque Móvil.-
- Inversiones.-

ARTICULO 9º.- Período de Concesión:

Las concesiones se otorgarán por un término máximo de hasta DIEZ (10) años.-

ARTICULO 10.- Transferencia de la Concesión:

La concesión no podrá transferirse, salvo en caso de excepción debidamente justificada y previa autorización del Ente Fiscalizador. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original de la concesión o cuando falte al menos UN (1) año para su terminación. Tampoco se autorizará si existieran obligaciones morosas de parte del concesionario. En todos los casos en que se autorice la transferencia subsistirá la responsabilidad del concesionario original, solidariamente con la del nuevo concesionario, hasta el cese de la efectiva prestación de servicio, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir otra garantía, además de las dadas originalmente.-

ARTICULO 11º.- Caducidad de la concesión:

Serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las que se establezcan en los Pliegos de Condiciones de la Licitación, las siguientes:

- La prestación interrumpida, defectuosa o incompleta del servicio imputable al concesionario.-
- La percepción de tarifas que superen el máximo autorizado.-
- La declaración de Quiebra del Concesionario.-
- El abandono de la concesión.-
- La negativa a suministrar las informaciones que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes, o el suministro reticente, falso o equivocado de ellas.-
- La disolución de la persona jurídica titular de la concesión.-
- La concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas.-
- La negativa de someterse a la potestad de inspecciones y de control del Poder concedente.-
- El ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de boletos o abonos, o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de boletos de tarifas que se hayan establecido.-
- La omisión o negación del suministro de información referente a todo cambio o modificación societaria que realice el concesionario.-
- La desafectación no autorizada, de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del parque móvil o cuando tratándose de otros bienes o medios que impliquen anomalías para la prestación del servicio.-
- El ocultamiento o disminución de activos o cualquier otro tipo de falseamiento en los estados contables.-
- El no cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 54.-
- La transgresión a las obligaciones previstas en el párrafo d) del Artículo 19.-
- Reincidencia en el cometido de infracciones que merezcan la aplicación de sanciones más graves, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 35 y subsiguientes.-

Antes que se declare la caducidad deberá garantizarse el derecho de defensa del concesionario.-

ARTICULO 12.- En el caso de muerte del concesionario y dentro de los NOVENTA (90) días los herederos declarados o quienes lo representen legalmente deberán:

- Expresar su voluntad de continuidad o no con el servicio en las mismas condiciones.-
- Acreditar capacidad necesaria para hacerlo, subsistieran las garantías primitivas o fueran sustituidas por otra a satisfacción del Poder Concedente.-
- Expresaran su voluntad de constituir una sociedad regular.-
- Mantener la prestación normal de servicio.-

Para el caso de que expresarán de igual término su voluntad de no continuar

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° Año

con la concesión se producirá la caducidad de ésta en cuyo caso puede la Autoridad de Aplicación disponer las medidas establecidas en el Artículo 14. El silencio de los plazos antes fijados implica la expresión de voluntad negativa respecto a la continuación de la prestación del servicio.-

ARTICULO 13.- Inhabilitación:

La declaración de caducidad de la concesión importará asimismo la sanción de inhabilitación hasta CINCO (5) años desde que aquélla fue declarada para prestar cualquier servicio de los previstos en el Artículo 20.-

En los casos que dicha declaración sea por causa imputable al concesionario no será óbice para la aplicación de otras sanciones.-

ARTICULO 14.- La Autoridad de Aplicación, podrá en forma excepcional y temporal, disponer las medidas necesarias para utilizar los medios de explotación de servicios para la prestación de los mismos en forma directa, cuando se realicen en forma defectuosa o irregular, o cuando exista estado de emergencia declarada.-

ARTICULO 15.- Todos los gastos derivados de la medida citada en el artículo anterior, serán soportados por el concesionario cuando hubieran derivado de la responsabilidad del mismo.-

ARTICULO 16.- Permisos Especiales:

En los casos previstos en el Artículo 11, el Concedente podrá directamente u otorgando permisos especiales, satisfacer las necesidades del servicio o corregir sus defectos o sus irregularidades, arbitrar otras medidas siempre por el tiempo mínimo indispensable, hasta la concesión del servicio por alguna de las formas que se establezca por la Ley.-

ARTICULO 17.- Fondo Compensador:

Quando sea necesario la ampliación de los recorridos o la creación de nuevos recorridos para cubrir zonas cuya explotación resulta económicamente deficitaria, el Poder Ejecutivo podrá crear un Fondo Compensador común, tendiente a equilibrar ese déficit. Dicho Fondo se tomará mediante la contribución obligatoria de las empresas concesionarias de todo el sistema o del sector que se considere homogéneo en cuanto al tipo de servicio o zona servida, hasta el UNO POR CIENTO (1%) del valor de todos los boletos expedidos.-

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 18.- Los concesionarios de los servicios de transporte automotor, deberán acreditar solvencia que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.-

ARTICULO 19.- Obligaciones:

Son obligaciones de los Concesionarios:

- No exceder las tarifas máximas fijadas por el Concedente.-
- Prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente.-
- Aportar y facilitar el acceso a toda información que sobre la Empresa o el servicio requieran las autoridades competentes.-
- Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que se determinen en las reglamentaciones o los pliegos de licitación.-
- Ampliar los servicios primitivos, de acuerdo a las necesidades del medio servido y prestar por extensión los servicios de promoción necesarios o contribuir al sostenimiento de ellos, de conformidad a lo que disponga la autoridad competente. Las obligaciones de este apartado quedan limitadas por pautas de racionalidad y razonabilidad derivadas del servicio concesionado y la presumible evolución de las zonas servidas o influidas atendiendo a factores de igualdad, de proporcionalidad y previsión con relación al parque automotor e inversiones comprometidas.-
- Aceptar las modificaciones de recorridos que disponga la autoridad competente, a cuyo efecto se debe tener en cuenta las primitivas zonas de influencia. Cuando ellas impliquen alteraciones significativas de los recorridos licitados, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, el reajuste de tarifas adecuado a la nueva situación, previa presentación de un estudio de costos que demuestre la razonabilidad del aumento solicitado.-
- Aceptar dentro de la potestad de contralor del Estado, que éste organice sistemas de impresión de los boletos de tarifas, ya sea directamente o por medio de imprentas autorizadas y sometidas al régimen que reglamentariamente se establezca.-
- Aceptar y facilitar el contralor de la gestión empresarial en cuanto a la prestación de los servicios.-
- En los casos de reemplazo o renovación del parque automotor, comenzar por la sustitución de las unidades más antiguas, salvo en los supuestos que el reemplazo se imponga por causas de accidentes o semejantes y que hayan tomado inútil a la unidad que se tenga que dar de baja. Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán ampliar las exigencias establecidas en el presente artículo.-
- Realizar el servicio de transporte de pasajeros exclusivamente en las rutas, caminos o vías autorizadas por la Provincia.-
- A otorgar pases impersonales al Ente Fiscalizador.-
- A recibir órdenes oficiales para el transporte de personas o cosas del Estado, siempre y cuando no disminuya significativamente la capacidad normal del transporte de personas y cosas.-

- A poner a disposición del Ente Fiscalizador las unidades afectadas a los servicios cuando así le sea requerido, frente a emergencias civiles, sociales, catástrofes naturales, inundaciones o a pedido del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, en los términos del Artículo 6º de la Ley Nº 5442.-
- A transportar sin cargo a menores de CINCO (5) años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor.-
- A transportar sin cargo a discapacitados conforme a Ley Nº 5608, y personas no videntes acompañados de lazarillos o animales (perros) entrenados a tal efecto.-
- A transportar sin cargo hasta DOS (2) uniformados, de las fuerzas de seguridad.-
- Garantizar la prestación de los servicios públicos de transporte de las líneas en explotación, con la presentación de las garantías necesarias, por un monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total del capital invertido, parque móvil propio y de terceros.-
- Denunciar las bajas de los automotores, afectados al transporte, adjuntando el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo comunicar los cambios de domicilio que se realicen.-
- Comunicar las altas de los nuevos automotores que se incorporen al servicio prestado.-
- Atender en forma inmediata a cualquier queja u observación que se le efectúe respecto al servicio o al proceder de sus empleados.-
- Reconocer las credenciales de los funcionarios e inspectores de la Autoridad de Aplicación y permitir que éstos viajen en número no mayor a DOS (2), en cumplimiento de sus funciones.-
- A transportar únicamente pasajeros sentados, no superando en ningún momento la capacidad de carga máxima establecida por los organismos competentes, y/o fabricantes de la unidad.-

CAPITULO V

SERVICIOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 20.- Tipos de Servicios de Transporte:

El transporte se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- Servicio Regular.-
- Servicio de Turismo.-
- Servicio Contratado.-
- Servicio Especial.-
- Servicio Experimental.-
- Servicio de Transporte Escolar.-
- Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados.-

ARTICULO 21.- Servicio Regular:

Denominase "Servicio Regular" al servicio de transporte de pasajeros que se presten con continuidad, con tarifas y recorridos previamente fijados por la autoridad competente.-

ARTICULO 22.- El "Servicio Regular" podrá ser prestado:

- Por el Estado, en forma directa o mixta.-
- Por el régimen de concesiones de servicio público otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas. Los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones deberán establecer claramente las especificaciones técnicas y operativas sujetas a las disposiciones legales de la presente Ley.-

ARTICULO 23.- Servicio de Turismo:

Denominase "Servicio de Turismo" al transporte colectivo de pasajeros que haciendo oferta pública de sus servicios, se realiza con cierta regularidad y continuidad, con fines turísticos, en recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, cuyos itinerarios y tarifas fijadas por pasajero, son previamente establecidos por la Administración. El servicio comprenderá al Guía de Turismo.-

ARTICULO 24.- Las tarifas y los itinerarios serán establecidos o aprobados por la Autoridad de Aplicación. El servicio de turismo no puede superponerse parcialmente con el servicio regular y en ningún caso podrá aceptar pasajeros cuando se encuentre cumpliendo un viaje.-

ARTICULO 25.- El "Servicio de Turismo" será prestado mediante permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación y visado por el Programa de Turismo.-

ARTICULO 26.- La reglamentación deberá prever las formas y modos de prestación del servicio, teniendo en cuenta la finalidad turística, los lugares o zonas que se considere conveniente servir o promover, la demanda de pasajeros, las condiciones especiales de seguridad y otras circunstancias o factores que tengan relación o incidencia sobre turismo.-

ARTICULO 27.- En materia de transferencia de los permisos, regirán las reglas generales fijadas por el Artículo 10.-

ARTICULO 28.- Los vehículos afectados al "Servicio Regular" podrán efectuar el servicio de turismo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que la incorporación de las unidades provenientes del Servicio Regular no afecten la atención correcta de éste.-
- Que esa incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística.-
- Que sea por tiempo predeterminado.-
- Que en total la afectación no supere los CUATRO (4) meses dentro de cada año calendario.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° Año

- e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante Informe de la Dirección Provincial de Turismo. Los permisionarios podrán asimismo incorporar vehículos afectados al servicio contratado, previa autorización.-

ARTICULO 29.- Los permisionarios del "Servicio de Turismo" podrán disminuir temporalmente hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) la utilización de sus vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la disminución del parque no afecte la atención correcta del Servicio de Turismo.-
- b) Que esa disminución se realice en temporada de baja actividad turística.-
- c) Que sea por tiempo predeterminado.-
- d) Que en total esa disminución no supere los SEIS (6) meses dentro de cada año calendario.-
- e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante Informe de la Dirección Provincial de Turismo.-

ARTICULO 30.- Servicio Contratado:

Denominase "Servicio Contratado" al transporte interjurisdiccional colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse según lo estipulado en el Artículo 7°, quedando sujetos para su habilitación a la contratación de seguros, como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

ARTICULO 31.- Este transporte interjurisdiccional quedará regido por las normas del Contrato de Transporte y los que fueran procedentes en su aplicación, sin perjuicio del poder de policía de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 32.- Servicio Especial:

Denominase "Servicio Especial" al transporte interjurisdiccional colectivo de personas que realizan entidades oficiales o privadas de bien público, sin fines de lucro, quedando sujetas para su habilitación a la contratación de seguros como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-

ARTICULO 33.- Servicio Experimental:

El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar en forma excepcional permisos de hasta SEIS (6) meses, para efectuar servicios experimentales, los que no podrán incidir significativamente en perjuicio de los ya concedidos. Si la experiencia resultare beneficiosa, el permiso podrá prolongarse por igual período. Cumplido dicho lapso, el servicio será licitado.-

ARTICULO 34.- Servicio de Transporte Escolar:

Denominase "Servicio de Transporte Escolar", el transporte interjurisdiccional de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos, desde su domicilio, hasta los establecimientos educacionales y viceversa, escuelas de verano, centros de recreación con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.-

ARTICULO 35.- Normas Básicas:

El Servicio de Transporte Escolar interjurisdiccional será prestado previa habilitación anual, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y tanto para obtenerlo como para prestar el servicio, deberán respetarse las siguientes normas básicas:

- a) El conductor deberá contar con licencia habilitante de la categoría profesional.-
- b) Contratar seguros, siguiendo las pautas generales establecidas en la presente Ley.-
- c) Identificar el vehículo, durante la prestación del servicio, en la forma que indique la reglamentación.-
- d) No transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determine la reglamentación, según el tipo de vehículo o la autorización otorgada, ni utilizarlo con otro fin comercial, que no sea el transporte de educandos.-
- e) Someter el vehículo a Revisación Técnica y desinfecciones periódicas según lo establezca la reglamentación.-

ARTICULO 36.- Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados:

Denominase "Servicio por Taxímetros" al servicio público de transporte de pasajeros interjurisdiccional que se realiza sin sujeción a itinerarios preestablecidos haciendo oferta pública del servicio y percibiendo tarifas fijadas previamente por la Autoridad de Aplicación, en relación primordial al recorrido del viaje y sin tener en cuenta la cantidad de pasajeros. La reglamentación contemplará todos los requisitos necesarios para su correspondiente habilitación.-

CAPITULO VI

PARQUE MOVIL

ARTICULO 37.- Del parque móvil:

Todos los vehículos automotores destinados al servicio regular, al servicio de turismo, servicio contratado y al servicio especial de transporte de personas, no podrán tener una antigüedad mayor a QUINCE (15) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, repapetamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor. La Autoridad de Aplicación podrá exigir en los procesos de licitación o contratación un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos.

CAPITULO VII

SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 38.- Sanciones:

Las violaciones a las disposiciones del Régimen Legal del transporte serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.-
- b) Multa.-
- c) Paralización del vehículo.-
- d) Incautación temporal de la vía pública.-
- e) Inhabilitación temporal o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.-
- f) Caducidad de la Concesión.-

ARTICULO 39.- Multas:

Para el Transporte Terrestre de Pasajeros las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las Resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación o las obligaciones impuestas en los actos de otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones siempre que no tengan previsto una sanción especial, serán reprimidas con multas de acuerdo al valor del boleto mínimo que oscilarán entre los CIENTO (100) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, pudiendo aplicarse alguna otra sanción accesoria.-

ARTICULO 40.- Las sanciones serán aplicadas de acuerdo al procedimiento que a ese efecto reglamente el Poder Ejecutivo de la Provincia, asegurándose en el mismo las garantías constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso.-

ARTICULO 41.- Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación procederán los recursos estatuidos en el procedimiento administrativo de la Provincia.

ARTICULO 42.- La aplicación de sanciones se hará por Resolución de la Autoridad de Aplicación.-

ARTICULO 43.- Reincidencias:

Se considerará reincidente a quien cometiere una nueva infracción dentro del plazo de UN (1) año contado desde la fecha de comisión del anterior.-

En caso de reincidencias, las multas podrán llegar hasta el triple del máximo indicado en el Artículo 39, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción, si correspondiere.-

CAPITULO VIII

ARANCELES

ARTICULO 44.- Las concesiones o permisos tributarán aranceles, los mismos serán aplicados a los siguientes conceptos:

- a) Inscripción o toda modificación de los registros presentados.-
- b) Toda renovación de trámite especificado.-
- c) Inspección Técnica.-
- d) Autorización para realizar servicios contratados, especiales y de turismo.-
- e) Otorgamiento de Licencia de Conducir en los términos del Artículo 5° inciso i).-
- f) Desinfección.-

Esta enumeración es meramente enunciativa.-

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTICULO 45.- Todos los habitantes de la Provincia y aquéllos que transitan su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta Ley regula con alcance establecido en la misma y su reglamentación.-

ARTICULO 46.- Son derechos de los usuarios:

- a) Exigir de las empresas concesionarias o permisionarias la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y de su reglamentación.-
- b) Reclamar ante las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 47.- Revisación Técnica:

Establécense la Revisación Técnica Obligatoria que se realizará en el tiempo y metodología que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación correspondiente, y dentro de los parámetros fijados por la normativa vigente.-

ARTICULO 48.- Convenios sobre aplicación:

El Poder Ejecutivo, podrá celebrar convenios con la Dirección Provincial de Vialidad y Vialidad Nacional, con las Municipalidades y Consorcios Camineros a fin de complementar o sustituir la función de la Autoridad de Aplicación, para el control en los caminos de la red nacional y provincial dentro del territorio de la Provincia.-

ARTICULO 49.- Convenios de Cooperación:

El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de cooperación con Entes Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunales, Vecinales y Privados relacionados con el quehacer del transporte en la Provincia.-

ARTICULO 50.- La Ley Nacional N° 24.448 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria, en toda situación no contemplada en la presente y en todo lo atinente a la seguridad vial y tránsito.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N°

ARTICULO 51.- En un plazo de TREINTA (30) días el Poder Ejecutivo Provincial, adoptará las medidas necesarias para el dictado del Decreto Reglamentario de la presente Ley.-

ARTICULO 52.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial.-

CAPITULO XI

TRANSITORIOS

ARTICULO 53.- Para la Regularización y Reordenamiento del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis, se dictan las siguientes normas transitorias:

a) Las Empresas que al entrar en vigencia la presente Ley, estuvieran prestando servicios de Transporte de Pasajeros en virtud de concesiones o permisos provisionales otorgados por el Ente Fiscalizador, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para encuadrarse dentro de los términos legales contenidos en la presente.-

b) Los vehículos de transporte utilitarios, adaptados para el transporte de pasajeros y que se encuentren habilitados al día de promulgación de la presente, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para cumplir con las exigencias de las leyes vigentes.-

c) Los titulares de permisos vigentes, deberán regularizar todas las deudas, impuestos y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento podrá declararse la caducidad de los mismos. El organismo competente podrá conceder planes de pagos, según el monto de la deuda contraída, conforme a la reglamentación que se dicte en aquellas empresas que adeuden los aportes obligatorios del DOS POR CIENTO (2%).-

ARTICULO 54.- Deróguese la Ley N° 5201 y 5415.-

ARTICULO 55.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 4698-MLYRI-2004

San Luis, 3 de Septiembre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5685; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer en el texto de la Ley N° 5685, el reordenamiento de las normas provinciales que regulan el Transporte Automotor de Pasajeros en la Provincia de San Luis;

Que la presente Sanción Legislativa tiene por objeto regularizar las relaciones jurídicas de los sujetos de derechos en la actividad de Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5685.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5687

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- Adhiérase la Provincia de San Luis al régimen de la Ley Nacional N° 20.711.

ARTICULO 2º.- La presente y el referido ordenamiento legal tendrán vigencia

a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.

ARTICULO 3º.- Derógase la Ley N° 3659.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 4699-MLYRI-2004

San Luis, 30 de Septiembre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5687; y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario que la Provincia de San Luis adhiera al Régimen de la Ley Nacional N° 20.711, que aprueba el convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia de la Nación, tendiente a facilitar la detección y extradición de imputados o condenados, de cualquiera de las partes signatarias, teniendo ejecutividad en el territorio de ellas;

Que la Ley N° 20.711 dispone que el Poder Ejecutivo Nacional gestionará la adhesión de las demás provincias al convenio que aprueba;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5687.

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5698

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

REGLAMENTA PROFESION DEL EJERCICIO DE LA FONOAUDIOLOGIA

TITULO I

Del ejercicio profesional

ARTICULO 1º.- El ejercicio de la fonoaudiología, en todo el territorio de la provincia de San Luis, queda sujeto a lo que prescriba la presente Ley, y a las disposiciones reglamentarias que se dicten en lo sucesivo.-

ARTICULO 2º.- La profesión solo podrá ser ejercida:

a) Por personas que posean títulos universitarios expedidos por Universidad Nacional o Privada, debidamente autorizada.

b) Por personas titulares de diplomas expedidas por universidades extranjeras siempre que existan convenios de reciprocidad o hayan revalidado su título en Universidad Nacional o Privada.

c) Por personas que posean títulos Universitarios de:

Fonoaudiólogos.

Doctor en Fonología.

Licenciado en fonoaudiología.

Doctor en Fonoaudiología.

ARTICULO 3º.- El profesional Fonoaudiólogo podrá ejercer su actividad a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas que por propia voluntad soliciten su asistencia profesional.

Del ámbito de acción

ARTICULO 4º.- El ejercicio de la fonoaudiología en sus distintos niveles y aspectos está destinado a la recuperación de la comunicación humana, tanto en sus aspectos preventivos, evaluativos, terapéuticos y de investigación referidos a la patología de la Voz, Lenguaje, Audición, Función Vestibular y trastornos de aprendizaje con las alteraciones del Lenguaje.

- Los Fonoaudiólogos pueden ejercer su profesión.

H. CAMARA DE DIPUTADO.

ARCHIVO

Biblio N°

152